

EL EBRO

REVISTA ARAGONESISTA DE PENSAMIENTO

Año XIV ~ número 10 ~ diciembre de 2013



LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL ARAGONÉS: 15 AÑOS DE VIGENCIA, CARLOS BITRIÁN ~ VALORACIÓN DESDE ARAGÓN DE LA REFORMA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PLANTEADA POR EL GOBIERNO ESPAÑOL DESDE LA CORA (COMISIÓN PARA LA REFORMA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS), GREGORIO BRIZ Y BIZÉN FUSTER ~ ¿REFORMA LOCAL? SÍ, PERO DESDE ARAGÓN, JORGE MARQUETA Y SALVADOR ARISTE ~ ARAGÓN Y OCCITANIA: 800 AÑOS DESPUÉS DE LA BATALLA DE MURET, MICHEL MARTÍNEZ PÉREZ ~ CUANDO LA LENGUA NO HACE NACIÓN: LOS FUNDAMENTOS DE LA IDENTIDAD ARAGONESA Y LA REALIDAD TRILINGÜE DE ARAGÓN, MIGUEL MARTÍNEZ TOMEY ~ NUEVAS APORTACIONES SOBRE EL ORIGEN DEL NACIONALISMO ARAGONÉS, ANTONIO PEIRÓ ARROYO ~ EL ACUERDO BILATERAL ECONÓMICO-FINANCIERO: ENTRE EL RÉGIMEN COMÚN Y LOS FORALES, JOSÉ LUIS SORO.

EL EBRO

REVISTA ARAGONESISTA DE PENSAMIENTO

Núm. 10. Diciembre de 2013

fundación
Gaspar
Torrente

EL EBRO

REVISTA ARAGONESISTA DE PENSAMIENTO

Director

Antonio Peiró Arroyo

Consejo de Redacción

Juan Campos Ara

José Ignacio López Susín

Miguel Martínez Tomey

José Luis Melero Rivas

José Luis Soro Domingo

Edita

Fundación Gaspar Torrente para la investigación
y desarrollo del aragonesismo

Redacción y administración

Apartado de correos 1473. 50080 Zaragoza

Ilustración de portada: L de José Luis Lasala (2011)

Ilustración de contraportada: Sin título de José Luis Lasala (2008)

Diseño: Ernesto Sarasa de la Cruz

Depósito Legal: Z-3826/99

ISSN: 1577-6395

Imprime: Sansueña Industrias Gráficas, S.A.

Agradecemos la subvención que para la edición de este número 10 de la revista hemos recibido de la Excm. Diputación Provincial de Huesca.



Sumario

Editorial	9
• La Ley del Patrimonio Cultural Aragonés: 15 años de vigencia, Carlos Bitrián Varea	15
• Valoración desde Aragón de la Reforma de las administraciones públicas planteada por el Gobierno Español desde la CORA (Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas), Gregorio Briz y Bizén Fuster	43
• ¿Reforma local? Sí, pero desde Aragón, Jorge Marqueta y Salvador Ariste ...	55
• Aragón y Occitania: 800 años después de la batalla de Muret, Michel Martínez Pérez.	89
• Cuando la lengua no hace nación: los fundamentos de la identidad aragonesa y la realidad trilingüe de Aragón, Miguel Martínez Tomey.	107
• Nuevas aportaciones sobre el origen del nacionalismo aragonés, Antonio Peiró Arroyo	125
• El Acuerdo Bilateral Económico-Financiero: entre el régimen común y los forales, José Luis Soro Domingo	139
Colaboradores en este número	161
Normas de publicación	167

Editorial

La crisis como excusa

A crisis como desincusa

Que un partido con mayoría parlamentaria suficiente aplique su programa electoral debería ser, desde un escrupuloso sentido democrático, lo normal.

Sin embargo, las políticas que está implementando el Partido Popular (solo o en compañía de otros, léase el PAR en Aragón) van mucho más lejos de lo que, sensatamente, podríamos entender como la puesta en marcha de un modelo social y económico acorde con el compromiso adquirido con sus votantes.

Más allá de esto, los gobiernos central y autonómico vienen sometiéndolo a los ciudadanos (los de a pie, la mayoría) desde noviembre de 2010 en un caso y mayo de 2011 en el otro, a un continuo acoso sobre todo en los ámbitos más sensibles para su vida diaria.

Exponente de esto son los recortes en la sanidad pública, con ejemplos muy destacados en las controvertidas priva-

Que un partido con mayoría parlamentaria suficién aplique o suyo programa eleutoral eba d'estar, dende un escrupuloso sendito democratico, o normal.

Manimenos, as politicas que ye implementando o Partido Popular (solo u en compañía d'atros, leiga-se PAR en Aragón) ban pro dillá d'o que asentatamén, poderbanos entender como a mesa en marcha d'un modelo sozial y economico acuerde con o compromís alquirito con os suyos botans.

Fueras d'isto, os gobiernos zentral e autonomico bienen sozmetendo á os ziudadanos (os d'a pie, a mayoría) dende nobiembre de 2010 en un causo e mayo de 2011 en l'atro, á un contino atosegamiento sobre tot en os ambitos más sensibles ta ra suya vida diyaria.

Contrimuestra d'isto yen os retalles en a sanidá publica, con exemplos bien señalers como as contrabertitas pribati-

tizaciones de la Comunidad de Madrid y, en nuestro caso, la ampliación escandalosa de las listas de espera y la supresión de algunos servicios, disfrazada de reubicación; el intento de desmontaje de la educación pública con la supresión de numerosas plazas de profesores, la amenaza de desaparición de algunas enseñanzas en el mundo rural aragonés, que originará (una vez más) el desarraigo de los más jóvenes y la vergonzante ley del ministro Wert; la subida del IVA de la cultura, que ha llevado consigo la pérdida de numerosos puestos de trabajo en este sector; la generalización y subida de las tasas judiciales, que en la práctica genera una justicia solo para ricos y deja entredicho el Estado de Derecho; la falta de inversiones públicas con escandalosas indemnizaciones y ridículas excusas (véase el asunto del Hospital de Teruel), o la paralización de obras imprescindibles para nuestro desarrollo.

Con ser los citados algunos de los ejemplos más destacados de estas reformas que tienen su excusa en la crisis económica, hay otras que tienen como objetivo el cambio de modelo: así el estrangulamiento de los servicios públicos (como la propuesta de supresión de municipios que se estudia en uno de los artículos de este número), la demonización de las comunidades autónomas como causantes del desastre del déficit público que esconde futuras reformas en esta materia o la supresión de libertades y derechos. En el caso aragonés es paradigmática la promulgación de una nueva ley de (no) lenguas que, además de eliminar derechos preexistentes, deja sin su nombre histórico y científico al aragonés y al catalán hablado en la parte oriental de nuestro territorio en

zazions d'a Comunitá de Madrí y, en o nuestro causo, o enamplamiento escandaloso d'as listas d'aspera e a supresión de bels serbizios, esfrazato de reubicación; o intento d'esguadernamiento d'a educazi3n publica con a supresión de lumerosas plazas en profesors, a amenaza de desaparixión de bellas amostranzas en o mundo rural aragonés, que orichinará (una outra bez) o esenradigamiento d'os más chobens e l'abergoñadera lei d'o menistro Wert; a puyata d'o IBA d'a cultura, que ha carriato ra perduga de muitos puestos de treballo en iste seutor; a cheneralización e puyata d'as tasas chudizials, que en a prautica chenera una chustizia nomás que ta ricos e aniebla o Estato de Dreito; a falta d'imbersions publicas con escandalosas indemnizacions e rediclas desincusas (beiga-se l'afer d'o Espital de Teruel), u o perlaticamiento d'obras imprescindibles ta o nuestro desarrollo.

Con estar zitatos beluns d'os exemplos más esclaters d'istos reparos que tienen a suya desincusa en a crisis economica, bi ha atras que tienen como ochetibo o cambeo de modelo: asinas o estrangullamiento d'os serbizios publicos (como a propuesta de supresión de monezipios que s'estudea en uno d'os articlos d'iste lumero), a denomización d'as comunidaz autonomas como tantes d'o desastre d'o defizit publico que amaga futuros reparos en ista materia u a supresión de libertaz e dreitos. En o causo aragonés ye paradigmatica a promulgación d'una nueva lei de (no) luengas que, antimás d'eliminar dreitos presistens, dixa sin o suyo nombre istorico e zientifico á l'aragonés e o catalán fablato en a faxa oriental d'o nuestro territorio en una cambirola que aberba

una pirueta que debería avergonzar a sus progenitores (ambos, Serrat y Callizo, profesores de nuestra Universidad pública; ambos, Serrat y Callizo, conoedores por nacimiento de esas lenguas que ahora, gracias a ellos, no existen).

Los ciudadanos se han movilizado, aunque tal vez no en la medida que la magnitud de los acontecimientos hubiera requerido, mostrando su desacuerdo con estas políticas en las que los recursos solo se han destinado a reflotar con dinero de todas empresas privadas (léase bancos) y con los escándalos del enriquecimiento de algunos a costa del erario público (que es de todos). Desde todos los ámbitos debemos estar vigilantes para devolver la política a su única razón de existir: estar al servicio de todas las personas, especialmente las más necesitadas.

d'abergoñar á os suyos prochenitors (os dos, Serrat e Callizo, profesors d'a nuestra Unibersidá publica; os dos, Serrat e Callizo, conoxedors por naximientu d'ixas luengas que agora, grazias á ellos, no existen).

Os ziidadanos s'han mobilizato, aunque talmén no pas en a mida que a magnitú d'os acontezimientos ese requerito, amostrando o suyo desalcuerdo con istas políticas en as que os recursos solo s'han destinatós á debantar con diners de toz interpresas pribatas (leiga-se bancos) e con os escandalos d'enriquimientu de beluns que ban d'amprón d'o erario publico (que ye de toz). Dende toz os ambitos debemos estar aprebenitos ta mantornar á ra política a suya unica razón d'esistir: estar á o serbizio de todas as presonas, espezialmén as más nezesitatas.

La Ley del Patrimonio Cultural Aragonés: 15 años de vigencia

Carlos Bitrián Varea

Antecedentes y contexto de la ley

El 10 de marzo de 2014 se cumplirán tres lustros de la aprobación por las Cortes de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés, la primera ley integral y específica que Aragón ha tenido en su historia para la protección del patrimonio. Cuando el 30 de marzo de 1999 la norma entró en vigor, habían pasado 14 años desde la aprobación de la Ley del Patrimonio Histórico Español (1985) y 9 Comunidades Autónomas poseían ya su propio marco legal en la materia. A la Ley de Patrimonio Cultural del País Vasco (1990) le habían seguido las de Castilla-La Mancha (1990), Andalucía (1991), Cataluña (1993), Galicia (1995), la Comunidad Valenciana (1998), Madrid (1998), Cantabria (1998) y las Islas Baleares (1998). Posteriores a la ley aragonesa fueron las de las Islas Canarias (1999), Extremadura (1999), Asturias (2001), Castilla y León (2002), La Rioja (2004), Navarra (2005) y Murcia (2007).

La clave de bóveda del marco legal patrimonial conformado por la ley estatal y las leyes autonómicas es el artículo 46 de la Constitución Española de 1978 que, siguiendo a su predecesora de 1931,¹ eleva a las más altas cotas del derecho, las constitucionales, la protección del patrimonio cultural: «Los poderes públicos garantizarán

1. El artículo 45 de la Constitución de la República Española de 1931 proclama: «Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico».

la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio».² Para comprender el desarrollo legal y jurisprudencial dado a este precepto es indispensable conocer la distribución competencial que la propia Constitución previó en materia de patrimonio. A las Comunidades Autónomas correspondió la facultad de asumir competencias en materia de «patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma» (artículo 148, 16^a), de «museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma» (artículo 148, 15^a) y de «fomento de la cultura» (artículo 148, 17^a), mientras que al Estado le fueron otorgadas las competencias exclusivas en materia de «defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación» y de «museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas» (artículo 149, 28^a). La concurrencia de las competencias culturales fue afianzada por el constituyente al disponer que «sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas» (artículo 149.2).

Aragón asumió mediante su Estatuto de Autonomía, aprobado por las Cortes Generales en 1982, la potestad de desarrollo legislativo y ejecución en materia de «patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma» (artículo 36, punto 1, letra g) y las competencias exclusivas en materia de «museos, archivos y bibliotecas, conservatorios de música y danza y centros de Bellas Artes, de interés para la Comunidad Autónoma, de titularidad no estatal» (artículo 35, punto 1, número 16) y de «cultura, con especial referencia a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, velando por su conservación y promoviendo su estudio» (artículo 35, punto 1, número 23).³ Hay que hacer notar aquí un hecho sumamente extraño: Aragón fue la única Comunidad Autónoma cuyo Estatuto de Autonomía dejó de dotarla con

2. La Constitución Española de 1978 contiene otras referencias al patrimonio cultural y a la cultura, además de al patrimonio natural. El artículo 3 reconoce el patrimonio cultural constituido «por la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España». El artículo 44 dispone que «Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho» y «promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general». Y el artículo 45 proclama «el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo» y obliga a los poderes públicos a velar «por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva». El mismo artículo ordena el establecimiento de sanciones penales o administrativas para castigar los daños causados al medio ambiente.

3. El Estatuto de Autonomía de Aragón incorporó otras referencias al patrimonio cultural aragonés. Mediante el artículo 7 dispuso que «las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico» y mediante la disposición adicional primera previó la creación y regulación, «mediante la correspondiente norma del Estado, y bajo la tutela de éste», «de un Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el que tendrán participación preeminente la Comunidad Autónoma Aragonesa y otras Comunidades Autónomas».

la competencia exclusiva sobre el patrimonio cultural,⁴ la única que se conformó con competencias de desarrollo legislativo y ejecución y, por tanto, la que durante unos años contó con el ámbito más reducido de competencias estatutariamente asumidas en materia de patrimonio.

En este marco inicialmente algo limitado tuvieron lugar las transferencias a la Comunidad Autónoma de Aragón en el ámbito de la cultura, que se hicieron efectivas en la década de los años 80 a través de una serie de reales decretos. El primero de ellos, el Real Decreto 3529/1981, de 29 de diciembre, anterior a la aprobación del Estatuto, supuso la transferencia a la Diputación General de competencias sobre el tesoro bibliográfico, el registro de libros y la propiedad intelectual. Por Real Decreto 3.065/1983, de 5 de octubre, se transfirieron a la Comunidad numerosas competencias referidas al patrimonio histórico y las políticas culturales, si bien el Estado se reservó para sí funciones y servicios de gran importancia. Entre lo que en aquel momento se transfirió destaca la potestad de ejecutar «la legislación estatal en materia de declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos». Otro paso importante para la Comunidad Autónoma, realizado con posterioridad a la aprobación de la Ley del Patrimonio Histórico, fue la asunción por la Diputación General de la gestión de las bibliotecas estatales de las capitales de provincia y de los archivos históricos y museos provinciales, que se produjo mediante la firma con la Administración General del Estado de los convenios de 23 de mayo y de 2 de junio de 1986.

En 1985 las Cortes Generales aprobaron, en desarrollo de los preceptos constitucionales anteriormente citados, la Ley del Patrimonio Histórico Español, que supuso una importante e imprescindible actualización de la legislación española en materia de patrimonio cultural, básicamente detenida hasta entonces en la importante ley republicana de 1933 (a su vez inspirada en las leyes sobre excavaciones arqueológicas de 1911 y monumentos arquitectónicos de 1915 y en el real decreto ley de 1926, también de mucho interés). La principal novedad de carácter general fue la apertura del concepto de patrimonio a través de la noción de raíz italiana de bienes culturales, que sustituía a la más clásica basada en los monumentos arquitectónicos de carácter histórico-artístico.⁵ Aunque un tanto vagamente, la voluntad de ampliar el alcance de lo patrimonial se tradujo, por ejemplo, en la incorporación de un título dedicado al patrimonio etnográfico y en la introducción de referencias al patrimonio técnico o al valor antropológico de los sitios históricos. La ley fue también novedosa, obviamente, al abordar el deslinde competencial del panorama diseñado por la Constitución de 1978 y desarrollado por los diferentes Estatutos de Autonomía. Lo cierto es que la norma de 1985 reservó para la Administración General funciones fundamentales y, a grandes rasgos, orilló a las Comunidades Autónomas hacia el desarrollo y la ejecución de la

4. Este hecho ha sido advertido también por Luis Pomed Sánchez (Pomed (2001: 24). El trabajo de Pomed Sánchez resulta de interés para profundizar en el panorama competencial en materia de patrimonio.

5. Cabe decir, a este respecto, que la Constitución de 1931 ya había usado la expresión «tesoro cultural» para referirse ampliamente y de forma novedosa a lo que la Constitución de 1978 denomina «patrimonio histórico, cultural y artístico».

legislación estatal. La amplitud con que las Cortes Generales legislaron en una materia tan compleja no gustó a las Autonomías, al menos a Cataluña, País Vasco y Galicia, que fueron las que recurrieron la ley ante el Tribunal Constitucional y provocaron así su importante sentencia de 1991. Aunque el Tribunal no declaró la inconstitucionalidad de ningún artículo, en la práctica vino a invalidar parte del funcionamiento del sistema de protección patrimonial diseñado por la ley estatal y a limitar de manera importante la acción de la Administración General en relación con el régimen de catalogación formal del patrimonio español, que se reconoció competencia de las Comunidades Autónomas sin perjuicio de cuanto siguió correspondiendo a la Administración del Estado por razón de su dominio sobre sus propios bienes y del título competencial exclusivo en materia de defensa frente a la expoliación y la exportación. La sentencia tuvo como consecuencia dos efectos igual de importantes. Por un lado reconoció la concurrencia de las competencias en materia de patrimonio y aseguró a la Administración General del Estado un papel importante a través de la interpretación amplia del concepto de expoliación; pero por otro lado abrió a las Comunidades Autónomas un amplio abanico de posibilidades legislativas que permitió la creación de sistemas propios de protección, catalogación y estructuración del patrimonio cultural.

En Aragón, la primera reforma del Estatuto de Autonomía, la llamada reforma «corta» aprobada en 1994 como consecuencia de los «Acuerdos Autonómicos», tuvo como único fruto en materia de patrimonio la incorporación de la competencia de ejecución de la legislación del Estado sobre la «gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve el Estado» (artículo 37 del Estatuto reformado, número 7), competencia que en la práctica la Diputación General venía ejerciendo, como hemos visto, desde 1986. Fue en 1996, con la conocida como reforma «larga» del Estatuto, cuando la competencia sobre el patrimonio cultural pasó a figurar como exclusiva (artículo 35, número 33 del Estatuto reformado).⁶ Y fue por tanto a partir de ese momento cuando se hizo imperiosa la necesidad de contar con una regulación propia en materia de patrimonio cultural.

Del proyecto a la ley

Así que, finalmente, en un ambiente caldeado por el descubrimiento de la venta a Cataluña de un ingente patrimonio del monasterio de Sijena y por la negativa de la Diócesis de Lérida a devolver los bienes de las parroquias aragonesas que conservaba en depósito, en abril de 1998 el Consejo de Gobierno de la Diputación General presidida por Santiago Lanzuela remitió a las Cortes el proyecto de Ley del Patrimonio Cul-

6. La reforma de 1996 introdujo también como competencia exclusiva la regulación de los «centros dramáticos» (artículo 35, número 32 del Estatuto reformado) y se incluyó también la referencia a «otras colecciones de naturaleza análoga» en el párrafo sobre la competencia de ejecución sobre los archivos, museos y bibliotecas. La disposición adicional primera sobre el Archivo de la Corona sumó una referencia a la «unidad histórica» de los fondos y el artículo 7 dotó de mayor amplitud al precepto sobre lenguas, cuya estrecha redacción inicial se refería únicamente a modalidades lingüísticas.

tural Aragonés.⁷ Pese al consenso general sobre la necesidad de una ley de patrimonio, el proyecto del Gobierno fue recibido con reservas, tanto por los grupos políticos como por asociaciones ciudadanas. A la enmienda a la totalidad con texto alternativo que presentó el Grupo Socialista⁸ se sumaron 228 enmiendas parciales, de las cuales 4 correspondieron al Grupo Popular, 54 al Socialista, 30 al del Partido Aragonés, 76 al de Izquierda Unida y 64 al Mixto, conformado entonces por Chunta Aragonésista. El proyecto del Gobierno se caracterizaba por conjugar en su redacción una dependencia considerable respecto de la ley de 1985 con la novedad de un sistema de protección basado en tres categorías (Bienes de Interés Cultural, Bienes Catalogados y Bienes Inventariados), que pese a ello continuaba con cierta inercia la configuración tradicional, al privilegiar el acceso de los monumentos y conjuntos a la primera categoría (Bienes de Interés Cultural) y de los bienes muebles a la tercera (Bienes Inventariados).⁹

Durante el trámite parlamentario el proyecto de ley recibió una nueva ordenación y sufrió correcciones de carácter técnico (a este respecto fue unánime el reconocimiento de los ponentes al trabajo de la letrada Vega Estella). Aunque la ley conservó el tono y, en el fondo, la estructura general del proyecto del Gobierno, también hubo modificaciones de calado. Las más importantes fueron la creación del Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural, un nuevo órgano con funciones consultivas y asesoras, y la articulación de las tres categorías de protección inicialmente propuestas en torno de un «instrumento básico de protección» que recibió el nombre de Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés, y al que quedaron adscritos, además, el resto de bienes que «merecan ser conservados». ¹⁰ Una modificación más discreta pero de

7. Las Cortes de Aragón habían aprobado en la sesión plenaria celebrada el 29 de mayo de 1997 instar a la Diputación General a «remitir a estas Cortes, en el próximo período de sesiones, un Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural aragonés, como marco normativo general para proteger, mantener, recuperar, promover y difundir nuestro patrimonio cultural material e inmaterial: paleontológico, arqueológico, monumental, histórico, artístico, museístico, documental, bibliográfico, lingüístico, antropológico, etnológico, etnográfico, etcétera». Este acuerdo, derivado del debate de una moción presentada por Chunta Aragonésista, es el antecedente inmediato de la aprobación por el Gobierno del proyecto de ley. Sobre el proceso de elaboración de la Ley puede consultarse: Villagrasa (1999).

8. La enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Socialista fue rechazada por el pleno de las Cortes en la sesión celebrada los días 18 y 19 de junio de 1998.

9. El proyecto de la Diputación General utilizaba las denominaciones de Bien Aragonés de Interés Cultural y Conjunto Aragonés de Interés Cultural, un camino intermedio entre la denominación estatal de Bien de Interés Cultural y denominaciones calculadamente específicas propuestas por algunas comunidades autónomas como Cataluña (Bien Cultural de Interés Nacional). Sin embargo, los nombres utilizados por el Gobierno en su proyecto permanecieron en algunos puntos de la ley, quizá como un quiste no advertido en la tramitación parlamentaria. Figuran en los artículos 43, 103, 104 y en el derogado artículo 99.

10. Una de las deficiencias técnica de la ley tiene que ver con la confusión en la caracterización del Censo General. No hay acuerdo pleno en su interpretación como categoría residual del patrimonio aragonés por la contradicción en que incurre la propia ley. Así, mientras que el artículo 14 proclama que «los Bienes Culturales que no tengan la consideración de Bienes de Interés Cultural o de Bienes Catalogados formarán parte también del Patrimonio Cultural Aragonés. Se denominarán Bienes Inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés y serán incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural Aragonés» el artículo 59.2 dispone que «el Censo General del Patrimonio Cultural de Aragón lo conforman los bienes declarados de interés cultural, los catalogados, los inventariados y todos aquellos otros a que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley y que, sin estar incluidos entre los anteriores, merezcan ser conservados». Si todos los bienes culturales que no son de Interés Cultural ni Catalogados deben ser Inventariados es imposible que sean también incluidos en el Censo como categoría específica de protección. Esta contradicción se debe a la evolución del texto durante su trámite parlamentario, pues la ley mantuvo el carácter de categoría residual que poseía el Inventario en el proyecto de ley pese a añadir una nueva categoría de ese tipo.

enorme importancia en la práctica fue la inclusión en ese Censo General, a través de la disposición transitoria primera de la ley, de «todos aquellos bienes recogidos en los catálogos de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de las provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel, aprobadas por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, así como los contenidos en los catálogos de cualquier otra figura de planeamiento», por cuanto de alguna manera vino a relacionar los instrumentos urbanísticos de control patrimonial ya existentes con el nuevo sistema de protección creado. Esta adición fue fruto de la aprobación de la enmienda 201, presentada por el Grupo Socialista, y se sumó a otras mejoras introducidas en el trámite parlamentario, como la regulación más extensa del régimen de los Bienes Catalogados y de las actividades arqueológicas o la incorporación de un título sobre patrimonio etnográfico e industrial (de contenido algo vago, como en la ley de 1985) y de la figura de Lugar de Interés Etnográfico. También se hicieron incorporaciones importantes en forma de propósito. Por ejemplo la remisión a una ley para el desarrollo de un régimen de especial protección (artículo 4) y cooficialidad (disposición final segunda) de las lenguas minoritarias de Aragón, que por primera vez recibieron en un texto legal el nombre de aragonés y catalán,¹¹ el mandato para la realización de relaciones de los bienes en el exterior (artículo 7) y de los bienes de los pueblos deshabitados (disposición adicional tercera) o para la creación de instituciones como el Instituto de la Cultura y el Patrimonio de Aragón (disposición final tercera) y el Museo de la Ciencia y la Técnica (artículo 73). Hubo también alguna mejora en lo referido a la participación social, pues se dispuso el efecto positivo del silencio administrativo para las solicitudes de incoación de catalogación, la apertura de periodos de información pública y la consideración como instituciones consultivas de las asociaciones relacionadas con el patrimonio declaradas de utilidad pública.

Aunque el grado de consenso fue elevado y una gran parte del articulado de la ley gozó de la aprobación unánime, la mayoría de los grupos mantuvieron hasta el final algunas discrepancias. El Partido Popular sobre el estatuto legal de las lenguas aragonesas y sobre la creación del Instituto de Patrimonio, el Partido Socialista sobre la falta de integración de la legislación sectorial (archivos, museos, bibliotecas...) e Izquierda Unida sobre algunos aspectos económicos. De entre las enmiendas rechazadas por el pleno destacan por su trascendencia dos que fueron presentadas por el Grupo Socialista, la 168 referida a la obligación de invertir en patrimonio cultural al menos el 1% del gasto general y la 200 sobre la creación de un cuerpo de vigilancia e inspección. Pese a su simple enunciado, esta última medida quizá habría supuesto, al vincular la teoría legal de la protección a la ejecución práctica, uno de esos giros copernicanos que, en realidad, la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés no fue capaz de dar.

Apudepa, la Asociación de Acción Pública para la Defensa del Patrimonio Aragonés, que había nacido dos años antes de aprobarse el proyecto de ley, hizo por su

11. Aunque las Directrices General de Ordenación Territorial, aprobadas por la Ley 7/1998, de 16 de julio, contenían ya en alguna referencia el nombre de estas lenguas.

parte un importante esfuerzo para completar las lagunas que detectó en el texto del Gobierno. Fruto de la colaboración con los grupos parlamentarios, especialmente con los que en aquellos momentos estaban en la oposición, fueron algunas enmiendas importantes que, a veces transaccionadas, nutrieron la redacción del texto legal. Además de presentar un escrito de consideraciones a los diputados, Apudepa compareció ante la Comisión de Educación y Cultura de las Cortes el 9 de noviembre de 1998. Durante todo el trámite hizo especial hincapié en la necesidad de ampliar el concepto de patrimonio para incluir aquellos bienes considerados menores, y entre ellos, por ejemplo, los de carácter etnográfico, industrial o científico o los de naturaleza inmaterial, lo que supuso la incorporación de un título especial, como ya se ha visto, y de un número importante de referencias. También trató de incorporar, con menos éxito, aspectos ausentes en el proyecto, como los relacionados con la educación, la participación social, el principio de conservación integrada o con los efectos concretos de la protección patrimonial. La Asociación alertó contra lo que entendió el peor vicio de la ley, el consistente en confiar su aplicación a la voluntad incontrolada de unas pocas instancias oficiales rodeadas de órganos sin independencia real. Tal y como Apudepa predijo entonces, uno de los problemas más importantes para el patrimonio en los años de vigencia de la ley de 1999 ha sido, precisamente, la total sumisión de los órganos asesores y técnicos respecto de los intereses de los poderes de turno.

Correspondencia y relación entre las leyes aragonesa y española de patrimonio

Como ya se ha apuntado, la introducción de interesantes reformas no socavó el espíritu original de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés, que siguió correspondiendo en buena medida al proyecto aprobado por la Diputación General, deudor a su vez de la Ley del Patrimonio Histórico Español. La relación entre ambas leyes, que en muchos casos es incluso de literalidad, se da especialmente en varios de los artículos clave, como los que se refieren al alcance de la declaración de los Bienes de Interés Cultural (artículo 14.1 de la española y artículo 15.2 de la aragonesa) y a las características del tipo de intervenciones permitidas en los bienes inmuebles (artículos 39.2 y 39.3 de la ley española y artículos 34.2 y 34.3 de la aragonesa) o en los conjuntos urbanos (artículos 20.1, 20.2, 21.2, 21.3 de la española y 41, 43.1, 43.2, 43.3 de la aragonesa). Dada la importancia sustancial de estos preceptos en la gestión del patrimonio cultural y a la luz de su evidente correspondencia parece conveniente relativizar el avance que la legislación aragonesa supuso en la práctica sobre la española.¹²

12. Existe también una clara relación en la regulación, por ejemplo, del patrimonio arqueológico, del 1% cultural o en el título sobre el patrimonio etnográfico. Aunque las prohibiciones del desplazamiento y la remoción de un BIC también guardan paralelismos evidentes (artículo 18 de la española y artículo 35.1 de la aragonesa) es necesario destacar que la ley aragonesa eliminó la causa de «interés social» como justificación de la remoción de un Bien de Interés Cultural. Ello cerró una puerta inquietante al uso abusivo mediante la interpretación arbitraria de esa noción compleja que la ley de 1985 denomina «interés social».

La ley aragonesa es más inclusiva, lo que resulta lógico si se atiende al momento de su promulgación.¹³ Además de caracterizar más ampliamente el concepto de patrimonio (el título mismo de la ley es un ejemplo de esta voluntad), incluyó preceptos referidos a ramas singulares, como la paleontológica¹⁴ o la industrial. También incorporó referencias a los pueblos deshabitados, a las lenguas y al patrimonio inmaterial, y el reconocimiento de un derecho al disfrute del patrimonio cuyos efectos, por lo demás, dejó sin concretar. Otras novedades son también dignas de mención. Por ejemplo la ley aragonesa contempló la existencia de zonas de protección (artículo 67) y de prevención arqueológica (artículo 68) para la conservación de los yacimientos cuyo valor cultural no pueda todavía ser determinado por falta de conocimiento científico suficiente. También constituyen mejoras significativas en el procedimiento de catalogación de un bien la previsión de medidas cautelares para impedir el derribo mientras se estudia su protección (artículo 17) o la obligación de motivar la denegación de la declaración (artículo 18.2). El régimen de la necesaria autorización cultural para los casos de intervenciones en los bienes aparece más detallado en la norma aragonesa,¹⁵ como suele ser habitual en las leyes autonómicas.

Dos aspectos puntuales pero que suponen un avance sustancial respecto a la ley española, al menos en teoría, son la regulación del cese de efectos de las catalogaciones y la regulación de la declaración de ruina. Mientras que el artículo 9.5 de la ley estatal abre la puerta a la descatalogación de los bienes (con el único requisito de contar con «informe favorable y razonado de alguna de las instituciones consultivas»), la ley aragonesa en su artículo 9 condiciona todo cese de efectos a que «deje de concurrir de manera irreparable el interés cultural determinante de las mismas». Aunque desde el punto de vista de la mejor protección del patrimonio hubiese resultado deseable la adición de alguna cautela más, por ejemplo que la desaparición del interés cultural no pudiera deberse a acciones interesadas, es evidente que la ley aragonesa ofrece en este punto una mejor garantía frente al ejercicio arbitrario del poder. También es importante la prohibición de autorizar la demolición de un Bien de Interés Cultural en caso de declaración de ruina (artículo 38 de la ley aragonesa), pues la ley española permite el derribo de un BIC en caso de ruina cuando existe el informe favorable de dos instituciones consultivas (artículo 24 de la ley española).

La ley de 1999 tiene el interés de regular específicamente el marco del patrimonio aragonés, algo que, como resulta evidente, solamente podía hacer una ley propia.

13. La Ley es más inclusiva en relación con el concepto general de patrimonio, pero por otra parte no integró, a diferencia de la española, los sistemas de museos, archivos, bibliotecas y parques culturales, que siguieron rigiéndose por sus respectivas leyes. Como ya se ha señalado esto fue objeto de rechazo por parte del principal grupo de la oposición, el Socialista.

14. En este punto introdujo por ejemplo la figura de Zona Paleontológica, en la categoría de Conjunto de Interés Cultural.

15. Hay otras diferencias. Por ejemplo, es más restrictivo el régimen de protección de los Conjuntos de Interés Cultural al prohibir las conducciones vistas, mientras que la española las prohíbe en monumentos y jardines históricos únicamente. También en cuanto a la expropiación, pues en la ley aragonesa la mera declaración de Bien de Interés Cultural es causa de interés social para la expropiación (artículo 39).

Además de detallar y ordenar las competencias de los diversos órganos de la administración autonómica (Consejo Aragonés, Comisiones Provinciales, titulares del Departamento y de la Dirección General...) y apuntar las posibilidades de participación de los entes locales, la ley prohíbe con carácter general la salida de Aragón de los bienes muebles de las administraciones públicas (artículo 61) o de las instituciones eclesíásticas (artículo 62) incluidos en el Censo General y establece restricciones para la salida temporal de los bienes muebles integrantes de los Bienes de Interés Cultural (artículo 35.3).¹⁶ Esto, de igual manera que el mandato para la recuperación del patrimonio aragonés en el exterior (artículo 7),¹⁷ constituye una novedad en el marco legislativo que, como queda dicho, solo podía introducir una ley de las Cortes de Aragón.

El otro aspecto de la ley que es particularmente importante es la creación de un sistema propio en que la protección formal de los bienes no se dispone en una única categoría sino que se despliega en una estructura jerárquica de varios niveles (en este caso, y en la práctica, 4: Bienes de Interés Cultural, Bienes Catalogados, Bienes Inventariados y el resto de bienes incluidos en el Censo General). La gradación en la protección de los bienes culturales, ya introducida en diferente medida por las Comunidades Autónomas que habían legislado sobre la materia, puede responder a la necesidad de ofrecer marcos diferentes a diferentes tipos de bienes, pero, en el siempre complejo marco de distribución competencial español, también conlleva el riesgo de una deficiente articulación con la norma estatal, lo que puede provocar disfunciones con importantes consecuencias, en la medida que los instrumentos de catalogación resultan indispensables para el ejercicio de las competencias contra la expoliación y la exportación que el Estado tiene exclusivamente reservadas.¹⁸ A ello hay que añadir que el establecimiento de los cuatro niveles de protección no vino acompañado de una regulación suficientemente concreta de los regímenes de protección que respectivamente les corresponden.

Patrimonio Cultural en otras leyes

Antes de analizar las consecuencias principales de la aplicación de la Ley del Patrimonio Cultural de 1999 conviene puntualizar que, aunque dicha ley es la pieza

16. Aunque esto contrasta con la falta de regulación en lo referente a los Bienes muebles de Interés Cultural, tal como se dirá más adelante.

17. Esta previsión es especialmente importante en un caso como el aragonés, lamentablemente caracterizado por el expolio de una parte trascendental de su tesoro cultural.

18. Aunque la ley aragonesa hace algún esfuerzo para la compatibilización del sistema propio que crea con el dispuesto por la ley española (por ejemplo en el artículo 21.6 o el 60.4) lo cierto es que el esfuerzo resulta insuficiente y el problema de difícil solución, pues el Estado debería armonizar su propio sistema con el creado por cada una de las Comunidades Autónomas. La propia ley de 1999 comete el error de referirse a un instrumento estatal, se supone que el Inventario General, como «Censo General», mezclando el nombre de su propio registro, en la disposición transitoria primera y en el artículo 97. No es, por lo demás, el único error contenido en la ley. Las referencias hechas al «Catálogo General» en los artículos 25, 44 y 86 caen en la ambigüedad, pues entre las figuras creadas por la ley se encuentran el Catálogo y el Censo General, pero no el «Catálogo General».

central del sistema protector aragonés, otras disposiciones de rango legal afectan directamente al patrimonio. Además de aquellas que lo citan de manera anecdótica o puntual,¹⁹ las leyes que inciden en la regulación patrimonial en Aragón pueden dividirse en tres grandes grupos. El primero es aquel en que se encuentran las normas que constituyen los regímenes jurídicos especiales previstos por la Ley del Patrimonio Cultural (artículos 3 y 4), esto es, las Leyes 6/1986, de 18 de noviembre, de Archivos de Aragón; 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón; 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón; 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón; y, aprobada con posterioridad a la Ley del Patrimonio, la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, que sustituye a la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón. Se trata de un conjunto de leyes esenciales para la protección del patrimonio de carácter mueble depositado en centros específicos de conservación y, en el último caso, para la protección del patrimonio inmaterial constituido por las lenguas aragonesas minoritarias.²⁰

El segundo grupo lo forman las leyes que tienen una afección directa sobre los bienes inmuebles, los conjuntos urbanos y las estructuras territoriales, incluidos los espacios naturales. Estas leyes son las que aprueban las Directrices Generales de Ordenación del Territorio, la Ley de Ordenación del Territorio (Ley 4/2009, de 22 de junio), las leyes de urbanismo (Ley 3/2009, de 17 de junio, y Ley 4/2013, de 23 de mayo, por la que se modifica la anterior) y las leyes medioambientales (Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón y Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón). Aunque la relación de estas leyes es teóricamente tangencial al patrimonio, lo cierto es que en un modelo urbanístico y territorial como el sostenido en España durante los últimos lustros, la influencia sobre los bienes culturales de las materias que regulan ha sido, en la práctica, enorme. A ello nos referiremos más adelante.

Por último se encuentran las leyes que afectan a la organización competencial. Entre ellas destacan la Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón, en relación con los bienes culturales propios de la Comunidad, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en lo que respecta a las competencias municipales, y la Ley de Comarcalización (aprobada por Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre), junto con las respectivas leyes de creación de las comarcas, en las que se desarrolla la competencia comarcal sobre el patrimonio cultural, que es considerado ambiguamente como una materia de «competencia propia» sobre la que la comarca «podrá ejercer competencias».

19. Ley 9/2003, de 12 de marzo, de Fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo y la transferencia de conocimientos en Aragón, Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón...

20. Lenguas lamentablemente maltratadas por la norma actual, que, por cierto, contraviene rotundamente el texto de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés aprobado en 1999.

Consecuencias positivas de la ley: el impulso a la protección formal del patrimonio

Aunque, como se verá más tarde, la aplicación de la ley puede considerarse deficiente y su desarrollo nulo, la aprobación de la norma sí que ha tenido consecuencias positivas para la protección formal del patrimonio cultural, pues reactivó los expedientes de declaración ya iniciados y permitió el desarrollo de otros muchos. Los datos que se ofrecen a continuación ilustrarán al respecto.²¹

Desde la aprobación de la ley, y en aplicación de su disposición transitoria primera, en estos 15 años se han dictado 252 órdenes para completar la declaración originaria como Bien de Interés Cultural de casi otros tantos bienes,²² lo que significa que se ha procedido a su delimitación y a la de su entorno, a su descripción y al inventario de los bienes muebles que contienen (aunque en este caso las órdenes son muy dispares y se encuentran casos de notable minuciosidad, como el del palacio de Capitanía, junto con otros en los que la relación ni siquiera existe). Es destacable el ritmo con que se trabajó durante la Legislatura que siguió a la de la aprobación de la ley. En cuatro años se emitieron 146 de estas órdenes, mientras que en los 10 años siguientes se han dispuesto 106, 40 menos en más del doble de tiempo. Hay que tener presente, además, que buena parte de esas últimas 106 órdenes debieron de corresponder a una cierta inercia alcanzada por el ritmo inicial del Departamento, pues 94 de ellas se emitieron entre julio de 2003 y julio de 2004. Otra explicación no cabe para el hecho de que en la década que casi ha transcurrido desde entonces solamente hayan sido emitidas 12 órdenes, cuando quedan muchísimos Bienes de Interés Cultural (la gran mayoría) necesitados de un documento de ese tipo.

La ley supuso también un notable impulso inicial en relación con los bienes que todavía no gozaban de ninguna protección patrimonial definitiva. Los expedientes incoados fueron retomados y se resolvió por fin el atasco administrativo propiciado, entre otras cosas, por la indefinición inicial de la titularidad de las competencias en la materia, como anteriormente se ha señalado. Desde la aprobación de la Ley del Patrimonio han sido publicados 221 decretos de declaración de Bien de Interés Cultural que han otorgado tal consideración a un total de 263 bienes. Se trata de una cantidad realmente notable si se atiende a las cifras del periodo anterior a la aprobación de la norma. Desde la promulgación de la ley española de 1985 hasta la de la aragonesa de 1999 fueron declarados Bien de Interés Cultural únicamente 12 bienes (5 por el Estado y 7 por la Comunidad Autónoma, tras la sentencia del Tribunal Constitucional

21. Los datos aquí aportados son fruto de la recopilación de las publicaciones aparecidas en el Boletín Oficial de Aragón y obedecen a un recuento personal. Ruego disculpas en el caso de haber cometido algún error en el proceso, que en todo caso no afectaría al orden de las cifras que se ofrecen y por tanto no alteraría su valor en relación con las consideraciones que aquí se hacen.

22. Algún bien ha sido objeto de más de una orden, por ejemplo el monasterio del Santo Sepulcro en Zaragoza. Otros bienes han visto modificada mediante decreto su delimitación o su categoría, como el Monasterio de Piedra, aunque mucho más puntualmente.

de 1991). El contraste cuantitativo entre los 12 bienes declarados en los 14 años del periodo 1985-1999 y los 263 en los 14 años del periodo 1999-2013 es suficientemente ilustrativo del fuerte impulso que para la protección formal del patrimonio tuvo la aprobación de la ley aragonesa. Otra cosa diferente es que se haya producido un cambio respecto a las inercias en la concepción del patrimonio. De los 263 bienes declarados de Interés Cultural desde la promulgación de la ley solamente 4 son bienes inmateriales (en 2011 se produjo por primera vez la declaración de BIC de un bien inmaterial, en este caso la trashumancia, por Decreto 289/2011, de 30 de agosto) y solamente 29 son bienes muebles (de los cuales 25 han sido declarados excepcionalmente por razón del conflicto sobre la propiedad de las obras de las parroquias del Aragón Oriental). Llama la atención en este punto la falta de catalogación de los bienes muebles, pese a que es cierto que tales bienes reciben la protección que les otorga el estar contenidos en bienes inmuebles catalogados o en fondos o colecciones museísticas, archivísticas o bibliográficas. De los 230 bienes de naturaleza material e inmueble declarados de Interés Cultural, 78 son conjuntos de Interés Cultural, entre los que abundan los centros históricos (25), las zonas arqueológicas (30) y las zonas paleontológicas (18) y brillan por su ausencia los lugares de interés etnográfico (4), los sitios históricos (1) y los jardines históricos (0). La gran mayoría de los bienes declarados de Interés Cultural (152) lo han sido en la categoría de Monumento, lo que da pie a cuestionar si realmente se ha producido un cambio de paradigma en la comprensión del patrimonio. También es cierto, y la pregunta no debería responderse sin atender a este factor, que la enorme presión inmobiliaria vivida en los últimos años ha convertido a los bienes inmuebles, incluidos los conjuntos urbanos, en las piezas más vulnerables del tesoro cultural español. Pero las categorías de catalogación, configuradas como instrumentos básicos para la tutela del patrimonio, deberían servir, además de para la protección de los bienes, también como herramientas para la estimación objetiva del patrimonio; estimación que pese a ser una entelequia merece un esfuerzo de aproximación que resulta imprescindible para plantear correctamente las políticas de gestión, conocimiento y difusión del legado histórico. La emergencia como criterio de catalogación, aunque obtiene su plena justificación de la realidad, sería menos determinante si existiesen los medios suficientes para llevar a cabo políticas sistemáticas de información sobre los bienes culturales. Ello evitaría el factor de distorsión que la catalogación debida a la emergencia introduce irremediabilmente en los instrumentos de los que depende esa estimación objetiva a que se ha hecho referencia.

Las dudas sobre el alcance práctico de la ampliación de la noción de patrimonio y de la renovación de sus instrumentos de tutela podrían verse apoyadas por el uso del resto de los niveles de protección. En estos 15 años se han declarado Catalogados a través de 201 órdenes un total de 210 bienes, de los que 203 son inmuebles singulares y 5 podrían considerarse conjuntos, pese a no estar esa figura específicamente contemplada por la ley para el Catálogo. 2 más son de naturaleza mueble (las techumbres antiguas del Ayuntamiento de Zaragoza y el conjunto de vehículos de la antigua empresa Carde y Escoriaza, inscrito como colección, que se desgrana en un total de 57 bienes). En el caso de los Bienes Inventariados, 23 órdenes han servido para decla-

rar un total de 149 bienes, de los que en este caso la abrumadora mayoría (136) son muebles²³ y solo 13 son inmuebles, aunque de los 136 bienes muebles 86 pertenecen al conjunto de las parroquias aragonesas retenido en Lérida y han sido inventariados, por tanto, excepcionalmente.

Estudiados estos datos en su conjunto pueden alcanzarse diversas conclusiones. En primer lugar llama la atención una cierta deformación en la aplicación de un sistema cuya concepción original parece piramidal, esto es, con una gran base, una punta selectamente ocupada por los bienes excepcionales y niveles menos capaces conforme se asciende de categoría (es lógico suponer que si los Bienes de Interés Cultural son los más relevantes del patrimonio el conjunto formado por el resto de bienes ha de ser mucho mayor). Este fenómeno puede deberse en parte a la deficiente regulación que del régimen de protección de los Bienes Catalogados e Inventariados se hace en la ley, pero también parece mostrar una cierta dejación de la administración respecto de los bienes menos monumentales, menos relevantes desde el punto de vista histórico-artístico o menos centrales para la historiografía tradicional de carácter general.²⁴ Se observa también una tendencia a la asociación de los diferentes niveles de protección con respectivas categorías de bienes, de modo que los bienes inmuebles han tendido a ser considerados Bienes de Interés Cultural (con el Catálogo como categoría menor) y los bienes muebles han sido mayoritariamente inventariados, prosiguiendo la tradicional división contenida también en la ley de 1985 y que, en principio, pareció querer superar la ley de 1999.²⁵ Cabe destacar que precisamente en la base de esa pirámide que conforma el sistema aragonés de protección del patrimonio solo se encuentra un único bien (sin tener en cuenta aquí aquellos que hayan podido acceder a través de otras categorías de protección o de mandatos genéricos de la ley), pues solamente las Escuelas de Espierba Bajo, en Bielsa, han sido específicamente incorporadas al Censo General.²⁶

En total han sido declarados 263 bienes de Interés Cultural, 210 Catalogados, 149 Inventariados y 1 Censado, lo que hace un total de 623 bienes.²⁷ De estas 623 declaraciones más de la mitad, 323, fueron hechas durante los primeros 4 años tras la apro-

23. Uno de estos bienes es en realidad un conjunto de muebles perteneciente al palacio de los barones de Valdeolivos, en Fonoz, que fue declarado como colección y que comprende un total de 329 muebles singulares.

24. Quiero decir con ello que se observa un evidente desentendimiento general hacia lo local y hacia lo específico en la aplicación de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés.

25. No la superó del todo, pero sí en parte. El trámite parlamentario corrigió en este aspecto la directa asociación que se hacía de los bienes muebles con el Inventario.

26. La experiencia advierte que sobre los bienes incorporados al Censo General o al Catálogo a través de los instrumentos de planificación urbanística y territorial existe en la práctica un descontrol completo por parte de la Administración de la Diputación General, que además suele desentenderse de su protección señalando el carácter local y urbanístico de la catalogación. Casos evidentes en este sentido son los de la Casa Puértolas en Monreal del Campo, la casa en la calle de San Salvador en Huesca derribada en 2013 o el del Hotel Latorre, inmuebles todos ellos catalogados localmente.

27. Hay que tener en cuenta que el conjunto de la iglesia de San Esteban, la casa abadía y el esconjuradero de Almazorra, en Bárcabo, fue primero considerado bien catalogado y más tarde, tras unos importantes hallazgos, de Interés Cultural. Y hay que tener presente también que algunos de los bienes son colecciones o conjuntos de fondos o conforman continentes de otros bienes muebles.

bación de la ley, mientras que 285 corresponden a los 8 años siguientes y solamente 15 a los dos últimos. Los datos muestran una evidente y preocupante desaceleración en el ritmo de protección formal de los bienes que conforman el patrimonio aragonés.

Una serie especial está formada por los Bienes de Interés Cultural que lo son por ministerio de ley y no por la declaración expresa de las administraciones. Para garantizar los efectos de la protección la ley dispone que estos bienes sean relacionados mediante una orden del Departamento competente en materia de patrimonio cultural. En estos 15 años han sido emitidas 5 órdenes de este tipo, 4 para cuevas y abrigos con manifestaciones de arte rupestre y 1 para castillos que solamente contempló 517 de estos bienes, menos de la mitad de las estructuras defensivas que diversos inventarios han venido recogiendo. Algunos castillos, además, habían sido ya declarados Bienes de Interés Cultural singularmente. En cuanto a los abrigos, la orden de 2001 reconoció 7; la de 2002, 252; la de 2011, 188; y la de 2013, 12; sumando un total de 452, que eleva a la importante cifra de 969 los Bienes de Interés Cultural reconocidos en cumplimiento de la disposición adicional segunda de la ley. Hay que tener presente, sin embargo, que los Bienes de Interés Cultural así reconocidos carecen, en tanto no se dicten las órdenes complementarias, de los elementos de protección fijados por la ley, como un entorno individualizadamente establecido, una descripción o una relación de bienes muebles. Además de los castillos y estructuras defensivas ignoradas por la relación de 2005, resta por reconocer la categoría de Bienes de Interés Cultural, mediante la correspondiente relación, a los escudos, emblemas, cruces de término y monumentos megalíticos.

Destaca negativamente el escasísimo uso hecho de las interesantes figuras de protección específicamente creadas para el patrimonio arqueológico. En los años de aplicación de la ley solo se han declarado 3 zonas de prevención, pese a la enorme riqueza arqueológica del territorio aragonés. Los Ayuntamientos tampoco han utilizado cuanto habría cabido esperar los instrumentos de protección de que fueron dotados.²⁸ Por el momento únicamente una veintena de bienes han sido declarados Monumentos de Interés Local, en los municipios de Ojos Negros, Fréscano, Salillas de Jalón, Muniesa, Encinacorba, Monzón, Lupiñén-Ortilla, Caspe, Castejón del Puente, Velilla de Ebro, Fuentes Claras y Cinco Olivas.

Evolución y desarrollo de la ley

Antes de comenzar el análisis de la aplicación práctica de la ley, que constituye la parte final de este texto, resulta conveniente conocer las modificaciones habidas en la norma desde que fue aprobada en 1999. La Ley del Patrimonio Cultural Aragonés ha

28. A través de la figura del Monumento de Interés Local la Ley previó una vía municipal para el acceso de un bien al Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés. Este tipo de declaración está reservado exclusivamente para los bienes inmuebles.

sido retocada en 5 ocasiones, 4 de ellas por leyes de medidas fiscales, tributarias y administrativas. La Ley 15/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, modificó el artículo 99 sobre la regulación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, que fue finalmente derogado por la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. La tercera modificación se produjo por la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón, que derogó la disposición final segunda que preveía la cooficialidad del aragonés y del catalán. La Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas introdujo tres disposiciones adicionales por las que se dispuso la consideración como Bienes de Interés Cultural de los bienes integrantes de fondos museísticos propiedad de la Comunidad y de las sedes de los museos autonómicos; y la consideración como Bienes Inventariados de los fondos de otras titularidades adscritos al resto de museos registrados en Aragón (excepto los del Estado, que son competencia exclusiva de la Administración General), de los yacimientos arqueológicos y paleontológicos recogidos y delimitados cartográficamente en los catálogos de cualquier figura de planeamiento urbanístico y de los bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas, todo ello mientras no se produzca su declaración como bienes Catalogados o de Interés Cultural.²⁹ La modificación introducida, por último, por la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, pretendió blindar legalmente la facultad de la Comunidad Autónoma para realizar las intervenciones necesarias para la conservación y restauración de los Bienes de Interés Cultural, los Bienes Catalogados y los Bienes Inventariados. De todas estas modificaciones, que no alteran el contenido general, sin duda la más importante por sus posibles efectos es la introducida por la ley 3/2012, pues tendió los puentes que habían dejado de establecerse entre un gran número de bienes culturales con las categorías de protección formal dispuestas por la ley. Pero hay que señalar aquí nuevamente que la estimación objetiva del patrimonio, uno de los propósitos de los instrumentos de protección, se ve distorsionada por catalogaciones que siguen criterios diferentes al del mero valor del bien. Y es evidente que no todos los objetos depositados en un museo presentan el mismo grado de interés.

En estos años, además de modificaciones puntuales en la ley de 1999, ha habido una reforma legal de gran alcance para el patrimonio cultural aragonés, al menos en el terreno formal. En mayo de 2006 los portavoces de los 5 grupos parlamentarios de las Cortes presentaron, tras años de conversaciones, la propuesta para la reforma del Estatuto de Aragón. Los diputados proponían elevar la categoría legal del reconocimiento del derecho de disfrute del patrimonio cultural, ya contenido en la ley, mediante su incorporación al Estatuto y enunciar el deber de «todas las personas» de «respetar y colaborar en la conservación del patrimonio cultural». Dada la parquedad

29. La redacción anterior del artículo 32 se limitaba a considerar Bienes Inventariados los bienes pertenecientes al patrimonio documental, museístico y bibliográfico. La reforma de 2012 no ha aclarado nada la indeterminación en que se encuentra el patrimonio bibliográfico según ha subrayado ya Alonso Ibáñez. Alonso (2001: 147).

con que se introdujeron estas referencias, sobre todo en comparación con lo dispuesto para otras materias como el medio ambiente, la Asociación de Acción Pública para la Defensa del Patrimonio Aragonés presentó ante las Cortes un escrito en forma de alegaciones (remitido anteriormente de manera informal mediante correo electrónico) a través del cual se trasladó a los grupos proponentes diversas sugerencias en relación con el patrimonio cultural y se llamó la atención sobre la ausencia de la mención del deber de los poderes públicos de defender y garantizar la conservación del patrimonio. Apudepa solicitó también que se respetase la denominación histórica de la Diputación General,³⁰ alterada en el texto por la de Gobierno de Aragón. En relación con estas propuestas se presentaron diversas enmiendas, de las cuales destacan la 38 y la 63, redactadas en el sentido de las alegaciones de Apudepa por el Grupo Parlamentario de Chunta Aragonesista. Como consecuencia de ello se modificó el artículo 14 de la propuesta, que pasó a ser el 13, y se introdujo un nuevo artículo, el 22, de mucho interés para el reconocimiento legal del patrimonio cultural aragonés. En el caso de la denominación de la Diputación General se presentaron las enmiendas 83 y 119, ambas del Grupo Parlamentario Socialista y encaminadas justamente en la dirección contraria a la planteada por la Asociación. Las enmiendas, que fueron aprobadas, orillaron todavía más la denominación histórica y eliminaron su única aparición en el articulado del Estatuto.³¹ De tal manera que la propuesta aprobada finalmente por las Cortes de Aragón y remitida al Congreso de los Diputados contenía una sola vez el nombre de Diputación General y lo situaba además fuera de cualquier artículo, en el título de un capítulo. Apudepa hizo intensas gestiones aquellos días, fruto de las cuales resultó la presentación de sendas enmiendas por el Grupo Parlamentario Socialista y por el de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds que venían a rectificar las presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista durante el trámite en las Cortes de Aragón.³² Aunque lamentablemente fue perjudicial para el patrimonio inmaterial constituido por la tradición política aragonesa, la reforma del Estatuto aprobada en 2007 supuso un mayor reconocimiento legal (un reconocimiento de carácter formal, como suele ser) para el patrimonio cultural aragonés.

Dejando al margen las reformas legales, el desarrollo normativo de que ha sido objeto la ley no podría ser más pobre. Solamente tres aspectos han sido desarrollados reglamentariamente y de los tres solamente uno de forma realmente efectiva, el que

30. La Diputación del General del Reino de Aragón o Diputación del Reino ha sido llamada a lo largo de la historia de maneras diferentes. No cabe duda que la palabra clave de la denominación histórica es la de «Diputación» y dado que la aparición de la palabra Reino no parece hoy políticamente factible, el término General (aquí adjetivado) reúne buena parte de las resonancias históricas.

31. La enmienda 83 fue aprobada con el voto favorable de todos los grupos parlamentarios, salvo el de Chunta Aragonesista, que se abstuvo. No hubo un solo voto en contra de eliminar del articulado del Estatuto de Autonomía, la norma institucional básica, la denominación histórica de la Diputación General de Aragón.

32. Debe constar en este punto el especial esfuerzo del diputado Adolfo Barrena para la aparición del término en al menos un artículo del Estatuto de Autonomía. Mantuvo aquellos días, en nombre de Apudepa, numerosas conversaciones con diversos diputados, entre ellos Barrena, que fue el portavoz que se mostró más receptivo, para lograr el mantenimiento de la denominación histórica y de la plenitud de su valor legal.

regula las Comisiones Provinciales de Patrimonio.³³ Pero estos órganos ya contaban con regulación anterior que no ha sido enriquecida con aportaciones realmente novedosas. Las funciones principales son las determinadas legalmente y su composición siempre asegura su control absoluto por parte de la administración.³⁴ En cambio, quince años después de la aprobación de la ley, el órgano que hubiese supuesto alguna novedad, el Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural, sigue sin tener existencia práctica, pese a la importancia de las gestiones que tiene encomendadas y que en todo este tiempo no han podido ser ejercidas. Aunque, después de reiteradas peticiones de la oposición y algunas asociaciones, en 2010 se aprobó la regulación del Consejo³⁵ todavía hoy no ha sido constituido. Una novedad importante, forzada por el artículo 78.4 de la ley, es la presencia de un representante de las asociaciones culturales de la Comunidad, elegido por ellas, aunque la mayoría sigue correspondiendo a la administración. El decreto, además, no es sensible al espíritu de la ley de 1999 y crea una Comisión Permanente de la que las asociaciones quedan expulsadas y a la que se le atribuye la competencia de informar los expedientes de Bienes de Interés Cultural, una de las funciones más relevantes del Consejo. Es evidente que, pasados 15 años desde la aprobación de la ley ha sido la falta de voluntad política y la comodidad de basar el funcionamiento administrativo en las Comisiones Provinciales lo que ha impedido la aplicación de la norma en lo referente al Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural.

El último aspecto de la ley que ha recibido algún tipo de desarrollo por parte de la Diputación General ha sido el relativo a los registros e instrumentos del patrimonio cultural.³⁶ Tampoco en este punto se encuentran novedades destacables. Quizá tan solo una cierta aclaración de la estructura del Censo General, que plantea algún problema por el carácter a la vez global y específico con que queda definido por la ley. Por ello el decreto viene a crear un nivel que se correspondería con aquellos bienes que integran el Censo como categoría específica y no por formar parte de los niveles superiores. El decreto llama a esta categoría, sencillamente, «otros bienes del Patrimonio Cultural Aragonés». Otra novedad clarificadora de la estructura de protección del patrimonio cultural aragonés es la división de los 4 niveles en, como mínimo (y al margen de las figuras de los Bienes de Interés Cultural), las secciones de bienes in-

33. El Decreto 300/2002, de 17 de septiembre, reguló el funcionamiento de las comisiones provinciales de Patrimonio Cultural, aunque fue modificado por el Decreto 134/2005, de 5 de julio. El marco general fue desarrollado por el reglamento de funcionamiento aprobado por Orden de 26 de septiembre de 2002 y modificado posteriormente por la Orden de 20 de junio de 2003 y por la Orden de 11 de julio de 2005.

34. En este punto hay que hacer constar que la participación de las asociaciones culturales prevista por La ley fue encauzada a través de la administración, mediante la figura de un experto que debe pertenecer a alguna de ellas, pero que es nombrado por el Director General, de tal manera que las asociaciones no pueden designar a su propio representante. Incluso se modificó la composición para que en vez de dos expertos miembros de asociaciones, como estaba previsto inicialmente, hubiera solo uno.

35. Decreto 228/2010, de 14 de diciembre, de la Diputación General, por el que se regula el Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural.

36. Decreto 227/2010, de 14 de diciembre, de la Diputación General, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural, del Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés, del Inventario del Patrimonio Cultural Aragonés y del Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés.

muebles, bienes muebles (individuales o como colección) y bienes inmateriales. Pero ni se disponen medidas para organizar el conocimiento y la información sobre el patrimonio, ni se fijan los mecanismos de actualización, ni se disponen vías de difusión, ni su publicación por medios telemáticos. Los instrumentos, incluso el Censo General, quedan configurados como meros registros administrativos, sin una mayor trascendencia cultural o social.

Resulta asombrosa la larga lista de asuntos que, después de tres lustros, siguen careciendo del más mínimo desarrollo. No se ha profundizado en el derecho consagrado por la ley al disfrute del patrimonio (ni siquiera en lo relacionado con el acceso de ciudadanos e investigadores a los Bienes de Interés Cultural), ni en los deberes de los propietarios (artículo 33). Tampoco se ha regulado la elaboración sistemática de la relación de bienes en el exterior (artículo 7) ni los aspectos relacionados con el comercio con los bienes culturales, con las graves consecuencias que de ello se derivan. No existe, por ejemplo, la orden que debe aprobar el modelo para el libro registro que están obligadas a tener las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio en materia de antigüedades o bienes muebles que pudieran formar parte del patrimonio cultural aragonés, y por lo tanto los libros no pueden ser legalizados por la Dirección General, tal y como ordena el artículo 48. Tampoco se ha señalado reglamentariamente, como ordena el artículo 49 (aunque la disposición adicional cuarta remite provisionalmente al régimen del patrimonio histórico español), qué bienes muebles reúnen el valor y las características para que sus propietarios o los comerciantes queden obligados a comunicar su existencia a la Dirección General. Ni han quedado fijadas reglamentariamente las normas a las cuales debe someterse, según el artículo 52.2, el comercio con los Bienes Catalogados. También en materia arqueológica se echa en falta el decreto que regule el ejercicio de las actividades arqueológicas a que se refiere el artículo 70 y al que remite su punto 2.³⁷ Tampoco se ha regulado sobre el uno por ciento cultural, de manera que el artículo 88 no ha tenido ningún desarrollo, ni se han establecido reglamentariamente, tal y como ordena el artículo 90, el porcentaje y las fórmulas de colaboración con los particulares para el fomento del patrimonio cultural, ni se han fijado las normas sobre las inscripciones de las ayudas para la reparación urgente. Tampoco ha habido un desarrollo integral de la política educativa en relación con el patrimonio. Y desde luego no existe la ley específica que debe crear el Instituto de la Cultura y del Patrimonio de Aragón.

Tampoco se ha creado el Museo de la Ciencia y la Técnica a que hace referencia el artículo 73, ni en materia de patrimonio etnográfico e industrial se realizan, de manera sistemática «programas de estudio, documentación e investigación» tal y como ordenan los artículos 74 y 75. Tampoco son conocidos los resultados de los trabajos de la Comisión Mixta entre la administración y las diócesis aragonesas sobre el patrimonio

37. Las actividades arqueológicas siguen reguladas por el Decreto 6/1990, de 23 de enero, de la Diputación General, por el que se aprueba el régimen de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas y paleontológicas en la Comunidad Autónoma de Aragón, anterior en 9 años a la entrada en vigor de la ley.

en manos de instituciones eclesiásticas, a que hace referencia el artículo 82, ni el inventario de los bienes de los pueblos deshabitados (disposición adicional tercera).

La más clamorosa falta de aplicación de la Ley del Patrimonio Cultural se refiere, sin embargo, a todo lo relacionado con las medidas de fomento. Ni se ha hecho uso de los planes plurianuales de planificación en los que se supone que se debe basar la acción de la Diputación General en materia de patrimonio (artículo 83) ni se han aprobado Planes Territoriales. Tampoco se ha aplicado el régimen de inversión del llamado 1% cultural por obra pública ni existen programas para fomentar la conservación de los bienes culturales en manos de particulares, tal y como señalan los artículos 89 y 90.

Este apartado debe concluirse consignando con inquietud que no ha trascendido públicamente la imposición de sanciones por infracción de la Ley del Patrimonio.³⁸

Aplicación práctica de la ley, principales problemas detectados y propuestas de modificación

A las importantes lagunas existentes en el desarrollo normativo (algunas relativas a aspectos tan importantes y sensibles como el comercio con bienes muebles o el ejercicio de las actividades arqueológicas), o al clamoroso incumplimiento de los mandatos de creación del Consejo Aragonés y del Instituto del Patrimonio, hay que sumar la deficiente aplicación cotidiana de la Ley del Patrimonio. Puede afirmarse que, con carácter general, la administración ha tendido a la dejación de las elementales tareas de control, documentación, conservación y fomento que le han sido encomendadas.

Uno de los objetivos principales de la ley, el censado de la riqueza patrimonial aragonesa, no se ha visto sustentado por programas sistemáticos de información y documentación. De tal modo que los intentos ciudadanos por defender el patrimonio se topan continuamente con bienes de gran importancia que carecen de toda protección cultural. Puede ser un ejemplo paradigmático la falta de catalogación de la cueva de Chaves en el momento en que su yacimiento fue bárbaramente arrasado pese a ser uno de los más importantes del neolítico ibérico y pese a figurar en la Carta Arqueológica de Aragón. Grandes monumentos como el palacio arzobispal de Zaragoza o el episcopal de Tarazona y multitud de iglesias parroquiales como la de Castejón de Monegros o la de San Pedro en Ansó, o las grandes arquitecturas palaciegas de ciudades como Calatayud o Borja, por poner solamente unos ejemplos, carecen actualmente de cualquier tipo de catalogación patrimonial,³⁹ por increíble que

38. A la espera de que la Diputación General facilite algún dato al respecto sorprende que, pese a la multitud de notificaciones en el Boletín Oficial de Aragón que se refiere a infracciones de diversas leyes, en el caso de la Ley del Patrimonio solamente existe la referencia a un expediente sancionador del año 2005 contra Promociones La Perla 90, S.L.

39. Alguno de estos bienes poseen catalogaciones urbanísticas, pero ello no constituye garantía suficiente ni palia la ausencia de estos bienes en los instrumentos patrimoniales aragoneses.

pueda parecer. Si esto es así en el nivel de los monumentos, el más apreciado por la administración, es fácil suponer el desolador panorama en que se encuentran tipos de bienes más modestos. El valor de la arquitectura popular se niega sistemáticamente y la conservación del patrimonio industrial sigue planteándose a trozos y de mala gana. Sirva para ilustrar la situación la amenaza de derribo que pesa en estos momentos sobre el conjunto de los talleres de Averly, y la protección escandalosamente parcial que propone la Diputación General, pese a tratarse quizá del más importante bien industrial de carácter histórico integralmente conservado en Aragón.

Como se ha dicho, la acción catalogadora se ha emprendido fundamentalmente al margen de políticas sistemáticas y globales de información y documentación, y viceversa. De tal manera que los instrumentos de protección previstos por la ley han devenido (a través de una aplicación posible pero muy conformista) en meros registros administrativos, mientras que una de las iniciativas más interesantes para el censo del patrimonio, el Sistema de Información del Patrimonio Cultural Aragonés (SIPCA) opera al margen de la estructura de protección legalmente establecida, de lo que se deriva una relación repleta de disfunciones.⁴⁰ El SIPCA reconoce actualmente como tales muchos bienes culturales que sin embargo carecen de toda protección jurídica, en clara contradicción con lo que establece la ley de 1999 para el patrimonio aragonés. Información y protección deben plantearse conjunta y coherentemente de manera sistemática si de verdad se pretende dotar al patrimonio cultural de las herramientas necesarias para su defensa. Quizá el nonato Instituto de la Cultura y del Patrimonio de Aragón podría haber jugado un papel articulador en este importante punto.

La defensa del patrimonio requiere también que la catalogación de los bienes culturales se haga, dado el actual marco jurídico, de manera coordinada con la Administración General del Estado. La falta de relación entre administraciones es un problema que no afecta solo a Aragón sino al conjunto de las Comunidades Autónomas y a la Administración General, pues deriva en una ausencia clara de correspondencia entre los diversos instrumentos autonómicos y los previstos por la legislación estatal. Si se tiene presente que el Estado posee la competencia exclusiva en materia de exportación y expoliación y que el ejercicio de tales competencias requiere del mejor conocimiento del patrimonio a proteger, la falta de correspondencia puede dificultar gravemente ese ejercicio, pues los bienes en categorías autonómicas o incluso urbanísticas locales que no resultan fácilmente asimilables a las estatales se sitúan en una zona de penumbra que puede acabar haciéndolos invisibles para la lucha contra la exportación y la expoliación. Una vez definidos los diversos marcos autonómicos sería deseable que el Estado, concertadamente con las Comunidades, procediera a prevenir todos los riesgos que este problema plantea. Cabe decir aquí que el afán mostrado por la Administración General en la ley de 1985 y en la defensa que de ella hizo ante el Tribunal Constitucional por apropiarse de competencias y funciones en

40. Sobre el SIPCA, que nació auspiciado por el Instituto de Estudios Altoaragoneses como instrumento para el patrimonio del Altoaragón, pueden consultarse: Bolea (2011) y Bolea-Diego (2001).

materia de patrimonio cultural ha sido inversamente proporcional al esfuerzo efectivo realizado en la lucha contra la expoliación. Pese a la destrucción que sistemáticamente se ha producido de bienes del patrimonio español, la Administración General solamente ha hecho uso de sus competencias contra la expoliación en una única ocasión, en el dramático caso de destrucción del barrio del Cabanyal, en Valencia, en un contexto de oposición política entre la Generalitat y el Ayuntamiento por una parte y el Gobierno de España por la otra. También para la defensa del patrimonio aragonés sería necesario que la Administración General interviniese subsidiariamente en los casos en que el resto de administraciones se mostrasen ineficaces ante la destrucción del patrimonio. Y ello no en aras de una interpretación centralista del reparto competencial sino de un sistema lo más garantista posible para los bienes culturales.⁴¹ En relación con las competencias de la Administración General la clarificación de la correspondencia entre las categorías estatales y las autonómicas debería redundar también en una interpretación jurisprudencial más favorable, en el orden penal y en el resto de órdenes. Es importante para la defensa del patrimonio que los tribunales y el resto de instancias judiciales comprendan que, dada la caracterización autonómica del patrimonio español, la protección constitucional debe extenderse a la totalidad de los bienes, y no limitarse solamente a aquellos que cuentan con la consideración de Bien de Interés Cultural, que es la única que la ley estatal prevé para los bienes inmuebles y los conjuntos. Si se realizan estas consideraciones aquí no es porque estos aspectos puedan ser resueltos por la ley aragonesa de patrimonio, sino porque en todo caso son cuestiones que afectan directa y plenamente a su objeto.

Otros puntos sombríos sí podrían ser clarificados a través de la reforma y mejora de la ley de 1999, pues su redacción actual presenta deficiencias que dificultan la eficacia de la tutela que pretende. Pese a la adopción de un sistema de múltiples niveles de protección, la ley solamente es suficientemente concreta en el caso de los Bienes de Interés Cultural, que cuentan tanto con una categorización en función de su diferente naturaleza (y con instrumentos esenciales para su identificación y la de su entorno) como con un régimen de protección mínimamente detallado. El artículo 34, que como ya se ha dicho sigue a la ley estatal, establece la conservación como intervención preferente y prohíbe las obras que alteren el carácter del bien, que tiendan a reconstruirlo o que simplifiquen el resultado de su evolución histórica. Para ilustrar la importancia de la existencia de un régimen de protección, aunque sea sencillo, valga apuntar que gracias a estas previsiones pudo conseguir Apudepa, por ejemplo, que la Justicia anulase el proyecto de la Diputación General para la Estación de Canfranc en lo relacionado con la destrucción de la planta cubierta, la elevación de un nuevo piso y la construcción de una nueva estructura de coronamiento en sustitución de la histórica.

41. De la misma manera, y por el mismo motivo, resulta conveniente que la Administración de la Diputación General controle efectivamente las obras y actividades proyectadas por la Administración del Estado en los bienes de su propiedad que forman parte del patrimonio aragonés. Este control efectivo hubiera evitado, por ejemplo, la desfiguración interior y el vaciado de la Casa del Canal, en Zaragoza, declarada Bien de Interés Cultural.

Los Bienes Catalogados y los Inventariados (no digamos ya los que solamente están incluidos en el Censo General), e incluso los Bienes de Interés Cultural de naturaleza mueble o inmaterial, carecen de un régimen de protección suficientemente concreto, lo que en la práctica supone una grave ausencia de garantías de conservación. Un ejemplo de esto lo ofrece de manera inmejorable el triste caso del palacio de Villahermosa, en Huesca, que fue declarado Bien Inventariado del Patrimonio Cultural Aragonés en 2001 y que inmediatamente después fue destruido con autorización gubernamental, con la única excepción de su fachada (que fue renovada), pese a la existencia de valiosas estructuras medievales. Y es que la ley no fija ni siquiera mínimamente las condiciones a las que deben sujetarse las intervenciones que pueden realizarse, con lo que en la práctica los criterios que deben guiar cualquier decisión quedan depositados en el arbitrario parecer de la administración, generalmente exigente con las pequeñas propiedades pero siempre muy receptivo a las propuestas provenientes de las capas de poder. Aunque es cierto que el planteamiento de la intervención en el patrimonio puede venir condicionada por la singularidad del bien cultural, también lo es que sin unas mínimas normas y precauciones no es posible que la ciudadanía tenga instrumentos para defender la conservación de los bienes culturales. Que la falta de régimen de protección no es una decisión consciente del legislador sino más bien una cierta insuficiencia técnica de la ley ha sido ya advertido al comparar algunos aspectos del régimen de los Bienes Catalogados con el de los Inventariados, que resulta más exigente pese a corresponderse con un nivel de inferior relevancia.⁴² Como ya se ha sugerido, quizá el hecho de que hayan sido declarados más Bienes de Interés Cultural que Bienes Catalogados o Inventariados durante estos últimos tres lustros, pese a la naturaleza más selectiva de la primera categoría, pueda obedecer también en alguna medida a la indeterminación legal a que están abocados hoy por hoy los bienes no considerados de Interés Cultural.

La misma falta de protección efectiva que amenaza a los bienes que no han sido declarados de Interés Cultural se extiende a los que gozan de una catalogación urbanística. Aunque esta protección comporta también su acceso, como mínimo, al Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés, en la práctica este tipo de catalogación ha sido sistemáticamente burlado mediante instrumentos de gestión urbanística como la declaración de ruina. La Ley del Patrimonio se encarga únicamente de prohibir el derribo de los edificios ruinosos únicamente para el caso de los Bienes de Interés Cultural, con lo que el resto de inmuebles queda amenazado por la posibilidad de descatalogaciones de facto a través de la piqueta. Aunque faltan estudios que analicen lo que ha sucedido al respecto durante los últimos lustros, se puede afirmar que el derribo de edificios catalogados urbanísticamente no ha sido ni mucho menos anecdótico. En los últimos meses, sin ir más lejos, hemos asistido al derribo de edificios protegidos municipalmente como la casa Puértolas en Monreal del Campo, el Hotel Latorre, en Caspe o la casa de la plaza de San Pedro en Huesca. También ha sido importante durante

42. Esta deficiencia de la ley ha sido ya advertida por Alonso Ibáñez y Barrero Rodríguez: Alonso (2001), Barrero (2001).

estos años el progresivo vaciamiento histórico de los conjuntos urbanos, incluidos aquellos declarados de Interés Cultural. La sustitución de inmuebles, planteada por la ley como intervención excepcional, ha constituido en la práctica casi una regla, como prueban los casos de los centros históricos de Zaragoza, Huesca o Calatayud. Lo cierto es que la Ley del Patrimonio no teje un sistema de relaciones suficientemente efectivo con las figuras urbanísticas y por ello mismo se ha demostrado como un instrumento ineficaz para la defensa de los conjuntos urbanos. Tampoco la legislación urbanística ha tratado de tender puentes con la patrimonial, algo que se advierte especialmente en la última reforma de la Ley de Urbanismo de 2013, que a través de la modificación del artículo 47.1 permite la no incorporación del catálogo de protección patrimonial al plan general de ordenación urbana y su remisión a un plan especial, posibilitando de esta manera que la aprobación del catálogo quede pospuesta indefinidamente y depositada en el limbo de las intenciones, como tantas veces sucede.

La protección del patrimonio cultural de naturaleza inmueble, sobre todo en momentos de convulsión urbanística como los que hemos vivido en los años de vigencia de la ley, hace necesario no dejar al albur de la legislación urbanística su protección, sino asumirla directamente. Por ello es conveniente, al menos mientras rija el actual modelo urbanístico, que la Ley del Patrimonio asuma la tutela del legado histórico urbano de manera decidida e impida que su protección formal sea burlada continuamente a través de la gestión urbanística municipal, como ha pasado hasta ahora. Es imprescindible el establecimiento de un marco legal para el patrimonio urbano que se caracterice por las prácticas de la conservación y el mantenimiento y por la condena del abandono planeado o negligente. Las órdenes de ejecución de las intervenciones necesarias para la conservación y la ejecución subsidiaria deben ser instrumentos básicos también de la administración autonómica para todos los niveles del patrimonio cultural. En todo caso, es fundamental que ese nuevo modelo se acompañe de las cautelas necesarias para que las capas sociales de menor poder adquisitivo no se vean desplazadas de su lugar original, de manera que el deber del propietario en la conservación de los inmuebles históricos llegue exactamente hasta donde sea razonable en función de su renta y patrimonio, cubriendo el resto los poderes públicos.

En el terreno de la arqueología las cosas tampoco invitan al optimismo. Junto a la excavación más o menos sistemática de grandes conjuntos (Bílbils, Labitosa, La Caridad, Segeda, Celsa...) y la protección de yacimientos de primer nivel como Villa Fortunatus o los poblados ibéricos del Bajo Aragón, se dan situaciones de extremo abandono y continua pérdida patrimonial. El estado actual de restos tan importantes como los de Contrebia Belaisca ilustra suficientemente la cuestión. El reciente descubrimiento del saqueo de yacimientos de la zona oeste de Zaragoza a raíz de las operaciones Helmet han permitido conocer un complejo entramado mafioso en torno de los bienes arqueológicos y la impunidad y normalidad que ha caracterizado su expolio, ante la falta de acción de las administraciones. Ya se ha indicado, a este respecto, la inexistencia de declaraciones de zonas de protección arqueológica y el número irrisorio de zonas de prevención reconocidas hasta ahora (3). Pese a que, como también se ha dicho, la modificación de la ley realizada en 2012 vino a incluir a todos

los yacimientos de la Carta Arqueológica en el Inventario del Patrimonio, lo cierto es que la falta de tratamiento individualizado y la inconcreción del régimen de protección de los Bienes Inventariados limitan mucho la capacidad de tutela. Es conocido en el ámbito de la arqueología el enorme impacto que sobre muchos yacimientos ha tenido el modelo de infraestructuras de las últimas décadas. La Ley del Patrimonio no ha sido un instrumento adecuado para la defensa de los conjuntos arqueológicos afectados por ese modelo y por la sumisión de los poderes públicos a los intereses existentes tras él. También es manifiesta la tremenda afección del sistema inmobiliario sobre la arqueología urbana. El ámbito profesional está repleto de auténticas historias de terror sobre malas prácticas relacionadas con la destrucción del patrimonio arqueológico en las ciudades. Aunque algo anterior a la ley de 1985 sirva de ejemplo para ilustrar el grado de barbarie de la promoción inmobiliaria la destrucción del anfiteatro romano de Cesaraugusta, que según el Museo de Zaragoza tuvo lugar durante las obras del Hotel Palafox, inaugurado en 1982.⁴³ Algo similar en lo referido al pillaje y al contrabando podría decirse del patrimonio documental y bibliográfico, muchos de cuyos bienes pueden hallarse frecuentemente inmersos en operaciones de compraventa sin control administrativo incluso cuando es presumible su origen público.

Alguno de los problemas hasta aquí apuntados, derivados de las insuficiencias de la ley o de su falta de aplicación, se han visto fomentados por una estructura administrativa blindada al asesoramiento de entes externos a ella (no se cumple lo dispuesto por el artículo 59.3 para la estimación objetiva del patrimonio aragonés) y controlada por las instancias con verdadera capacidad de decisión. Entre las mejoras clave que deben hacerse en la Ley del Patrimonio está la de dar una nueva regulación a las Comisiones Provinciales y al Consejo Aragonés para asegurar una composición plural que represente realmente tanto las diversas corrientes técnicas en materia de conservación del patrimonio como los diversos intereses sociales legítimos. La estructura administrativa ha adolecido también de la falta de los medios personales necesarios para alcanzar un verdadero control sobre los bienes culturales. Gran parte de las amenazas sobre el patrimonio se ven agravadas por la renuncia de la ley a la creación de un cuerpo de vigilancia y de inspección suficientemente dotado de personal para el cumplimiento de las tareas de control y salvaguardia del patrimonio. Esta grave carencia, con implicaciones en todos los ámbitos, tiene una especial repercusión en el medio rural, más alejado de los centros de decisión.

Cabe repetir aquí nuestro convencimiento, para concluir, de que por muchas mejoras que pueda sufrir la Ley del Patrimonio Cultural, y por deseables que estas sean, la verdadera protección del paisaje, del patrimonio, del medio ambiente y del territorio solamente se alcanzará mediante una cultura del respeto al espacio como lugar del habitar humano ligada a un modelo urbanístico, territorial, educativo, económico y social radicalmente diferente al actual.

43. «El anfiteatro de la Cesaraugusta romana, ¿bajo el hotel Palafox?». *Heraldo de Aragón*, 24 de abril de 2011.

Conclusiones

La aprobación por parte de las Cortes de Aragón de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés tras la clarificación de las competencias de las diversas administraciones en el marco del estado de las autonomías surgido del régimen constitucional de 1978 dio lugar a un panorama legal específico para el patrimonio aragonés que, aunque no era extraordinariamente novedoso, sirvió sobre todo para alcanzar una política propia de protección formal del patrimonio. Si en este aspecto el avance ha sido sustancial, en lo relativo a la tutela efectiva, a las políticas de fomento y a la sistematización de la información y el conocimiento, la tendencia hacia el descontrol y la desidia y la imposición de los intereses económicos de origen inmobiliario y constructor no han sufrido variaciones. La ley ha sido ineficaz frente a la gestión autónoma del urbanismo y del territorio, no solo por la potencia de las fuerzas económicas en este campo sino también por la renuncia a la ejecución de la protección patrimonial autónoma y por su deficiente articulación con los instrumentos estatales en lo relativo a la acción contra la expoliación (en la práctica, lamentablemente, casi inexistentes) y con los instrumentos municipales en el caso del patrimonio urbano. La ausencia de un régimen de protección suficientemente detallado para los bienes no declarados de Interés Cultural y posiblemente también la inercia de las antiguas estructuras ha dificultado la consolidación práctica del modelo de cuatro niveles planteado por la ley aragonesa. La Diputación General no ha generalizado el uso de los instrumentos de los que la Ley la dotó, como demuestran la falta de desarrollo y de aplicación de la norma y también, clamorosamente, el incumplimiento de todas las medidas de fomento. A la luz de la experiencia acumulada tras un tiempo suficiente de vigencia, una mejora de la protección del patrimonio cultural hace aconsejable la revisión de la Ley de 1999 para asegurar su eficacia frente a las dinámicas urbanísticas actuales; para disponer la radical independencia técnica de los organismos reguladores; para facilitar la corresponsabilidad de los ciudadanos en la protección del patrimonio; para crear un cuerpo de vigilancia e inspección y, finalmente, para dotar de un régimen de tutela suficiente a todas y cada una de las categorías de protección existentes. Una reforma de la Ley ofrecería la oportunidad, además, de solventar ciertas deficiencias técnicas detectadas por los diversos análisis realizados desde su promulgación en 1999.

Bibliografía

- Abad Licerias, José María (1999): «La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural histórico-artístico: soluciones doctrinales», *Revista constitucional española de derecho*, 55, pp. 133-184.
- Aceña López, Karina (2012): «El patrimonio cultural aragonés. Definición y legislación», *Rujjar: miscelánea del Centro de Estudios del Bajo Martín*, 13, pp. 1009-1014.

- Alcázar Crevillén, Rafael (2002): «La protección del patrimonio arqueológico», *Actas de los duodécimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés: Zaragoza, 5, 12, 19 de noviembre de 2002; Huesca, 26 de noviembre de 2002*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, pp. 121-124.
- Alegre Ávila, Juan Manuel (2001): «Título preliminar. Disposiciones generales» en Pomed Sánchez, Luis Alberto (Coord.): *Estudio sistemático de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés: Ley 3/1999, de 10 de marzo*, Zaragoza, Cortes de Aragón, pp. 57-74.
- Alonso Ibáñez, María del Rosario (2001): «Régimen de los bienes muebles» en: en Pomed Sánchez, Luis Alberto (Coord.): *Estudio sistemático de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés: Ley 3/1999, de 10 de marzo*, Zaragoza, Cortes de Aragón, pp. 113-154.
- Barcelona Llop, Javier (2001): «Patrimonios especiales. Patrimonio paleontológico y arqueológico» en Pomed Sánchez, Luis Alberto (Coord.): *Estudio sistemático de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés: Ley 3/1999, de 10 de marzo*, Zaragoza, Cortes de Aragón, pp. 155-196.
- Barrero Rodríguez, María Concepción (2001): «El patrimonio inmobiliario» en: en Pomed Sánchez, Luis Alberto (Coord.): *Estudio sistemático de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés: Ley 3/1999, de 10 de marzo*, Zaragoza, Cortes de Aragón, pp. 75-112.
- Bitrián Varea, Carlos (2009): «Apudepa. El patrimonio cultural en un espacio de consumo», *E-rph: Revista electrónica de Patrimonio Histórico*, 4, pp. 114-149.
- (2012): «Patrimonio cultural. Amenazas contemporáneas y propuestas para la conservación» en: *Rujar: miscelánea del Centro de Estudios del Bajo Martín*, 13, pp. 1041-1056.
- Bolea, Francisco (2011): «SIPCA: Recurso cultural y herramienta profesional» en: *Zabaglia, Revista del Colegio de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Huesca*, 8, pp. 28-32.
- ; Diego, Jesús de (2001): «El Centro de Información del Patrimonio Cultural Altoaragonés», *Scire: Representación y organización del conocimiento*, volumen 7, número 2, pp. 117-130.
- Castillo García, Martín del (2012): «Los bienes inmuebles catalogados e inventariados del patrimonio cultural aragonés», *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, 4, pp. 457-468.
- García-Álvarez García, Gerardo (2001): «Potestad sancionadora y patrimonio cultural», en Pomed Sánchez, Luis Alberto (Coord.): *Estudio sistemático de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés: Ley 3/1999, de 10 de marzo*, Zaragoza, Cortes de Aragón, pp. 273-309.

- Herráiz Serrano, Olga (2001): «Organización administrativa», en Pomed Sánchez, Luis Alberto (Coord.): *Estudio sistemático de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés: Ley 3/1999, de 10 de marzo*, Zaragoza, Cortes de Aragón, pp. 197-228.
- Moreno Fernández, Juan Ignacio (2001): «Medidas financieras. Especial referencia a los beneficios tributarios aplicables al patrimonio cultural aragonés», en Pomed Sánchez, Luis Alberto (Coord.): *Estudio sistemático de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés: Ley 3/1999, de 10 de marzo*, Zaragoza, Cortes de Aragón, pp. 229-272.
- Moreu Ballonga, José Luis (2002): «La protección legal del patrimonio arqueológico terrestre en la Ley estatal de 1985», en: *Actas de los duodécimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés: Zaragoza, 5, 12, 19 de noviembre de 2002; Huesca, 26 de noviembre de 2002*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, pp. 85-120.
- Pérez de Armiñán y de la Serna, Alfredo (1997): *Las competencias del estado sobre patrimonio histórico español en la constitución de 1978*, Madrid, Civitas.
- Pomed Sánchez, Luis Alberto (2001): «La Ley del Patrimonio Cultural Aragonés en el contexto competencial», en Pomed Sánchez, Luis Alberto (Coord.): *Estudio sistemático de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés: Ley 3/1999, de 10 de marzo*, Zaragoza, Cortes de Aragón, pp. 21-56.
- Ubieto Arteta, Agustín (2006): «El patrimonio cultural aragonés en la encrucijada. Una apuesta por el futuro», *Actas de las Jornadas Epílogo sobre Aragón «Hacia el futuro»*, Zaragoza, Instituto de Ciencias de la Educación, pp. 45-80.
- Villagrasa Rozas, María del Mar (1999): «Notas sobre la tramitación parlamentaria de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés», *Proyecto social: Revista de relaciones laborales*, 7, pp. 221-232.
- Zamora Martínez, Fernando José (2002): «Algunas breves consideraciones referentes a la relación del urbanismo con la protección del patrimonio arqueológico», *Actas de los duodécimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés: Zaragoza, 5, 12, 19 de noviembre de 2002; Huesca, 26 de noviembre de 2002*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, pp. 125-129.

Valoración desde Aragón de la Reforma de las administraciones públicas planteada por el Gobierno Español desde la CORA (Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas)

Gregorio Briz y Bizén Fuster

1. Las líneas de la Reforma de las administraciones públicas

El viernes 21 de junio de 2013, otro viernes fatídico, el Consejo de Ministros aprobó el Informe elaborado por la Comisión para la reforma de las Administraciones Públicas (CORA), dos días después de que el propio Presidente del Gobierno lo difundiera en un solemne y pretencioso acto público celebrado en el Palacio de la Moncloa.

Este Informe se ha sustanciado con dos mil páginas y 217 propuestas, de las que 139 afectan al Estado y a las comunidades autónomas y 78 exclusivamente a la Administración General del Estado. De estas 217 medidas, 11 tienen carácter general y

horizontal para todos los ámbitos de la Administración pública; 118 tienden a eliminar duplicidades con las comunidades autónomas y dentro del Estado; 42 eliminan trabas, simplifican los procedimientos y facilitan el acceso de los ciudadanos a la Administración; 38 mejoran la gestión de los servicios y medios comunes; y 8 racionalizan la Administración institucional, tanto en plano normativo como mediante la supresión e integración de 57 entidades públicas estatales. Por tanto 118 propuestas son para que las comunidades autónomas eliminen duplicidades y dejen de coexistir agencias o instituciones que ya existen en el Estado. Las autonomías podrán aplicar estas recomendaciones o ignorarlas absolutamente, que realmente es el asunto que nos ocupa en este artículo.

Esta reforma de las administraciones públicas se resume en un documento de 252 páginas muy heterogéneo, páginas con escasas luces y muchas sombras, repartido en siete apartados y un resumen ejecutivo. En él prima el análisis y la descripción de la situación actual sobre los aspectos propositivos, como indica López Casanovas, «la propuesta del ejecutivo de Mariano Rajoy tiene más de diagnóstico que de pronóstico».¹

Además, muchas de estas propuestas están referidas a proyectos que ya se vienen ejecutando desde hace tiempo (Ley Administración Electrónica), o se llevan debatiendo estos últimos meses en diversos foros (Proyecto de Ley de Transparencia, Anteproyecto de Ley de Reforma de la Administración Local, etc.).²

El Gobierno, de forma indulgente, lo presenta como una guía y un instrumento al servicio de la Administración General del Estado, para la que es una obligación, y al servicio de todas las administraciones públicas, porque contiene ideas e instrumentos muy útiles para ser más eficaz y más cercano al ciudadano.

2. Los objetivos de la Reforma

El objetivo es una Administración que sea mucho más eficiente, mucho más cercana, mucho más fiable y mucho más transparente, que se desglosa a su vez en el informe en los siguientes otros objetivos:

- reforzar la disciplina presupuestaria y la transparencia públicas.
- racionalizar el sector público.
- mejorar la eficacia y la eficiencia de la Administración.
- cambiar la cultura administrativa por una cultura enfocada al administrado.

No debe perderse de vista que, desde el principio del análisis de la motivación de la reforma, ésta obedece a una exigencia de poda reclamada con insistencia por Bruselas y por el sector más duro del PP.

1. Catedrático de Economía de la Universidad Pompeu Fabra.

2. Según el informe valorativo de la CORA por la Federación de los Servicios Públicos de la UGT.

Dicho de otro modo, esta reforma está determinada por la necesidad de poner a la administración a punto con los nuevos tiempos, pero también para transmitir una imagen de austeridad hacia Europa y restañar la bajada de ingresos públicos sobre el PIB. En España los ingresos públicos suponen el 36,4% del PIB, frente a una media del 46,2% de la eurozona. Esto obliga a hacer más con menos, la salmodia inverosímil del Gobierno de Rajoy, lógicamente, sin renunciar a la calidad de los servicios públicos. Por supuesto, se sigue hablando de recorte, de ajuste, pero nada nuevo para incrementar los ingresos.

Esta poda, reclamada por Bruselas, no obedece a criterios rigurosos, estadísticos y cuantitativos, y cae en una contradicción, puesto que, según Rajoy, España es de los países con menos gasto público de la Unión Europea, un 43% sobre el PIB frente al 47% de media en la zona euro, pero a pesar de todo debemos recortar.

Según se constata en el propio informe, el tamaño del sector público en España no es mayor que el de otras administraciones de nuestro entorno; de hecho, es menor que la media del conjunto de los países de la OCDE.

También se ha puesto de manifiesto que lo que se dice que es el enorme aparato burocrático de las administraciones españolas tampoco es tal, que la inmensa mayoría de los empleados públicos prestan servicios en servicios públicos esenciales, como la educación, la sanidad, la dependencia o las Fuerzas Armadas y que lo que se conoce como «aparato burocrático» es un porcentaje que no supera el 25 por 100.

3. La pretensión de imponer el modelo

El presidente del Gobierno Español es consciente de que la ley no le permite imponer prácticamente nada a los presidentes de las comunidades autónomas, por eso les envió un mensaje negociador: *«Este documento es una propuesta: nos gustaría acordarla con todos. Aquí no hay ideología, hay un intento de ser más eficaces»*.

Pero, detengámonos un momento en esta afirmación cargada de asepsia, que se aleja extremadamente de la realidad, puesto que la propuesta está preñada de centralismo, como ya dijimos más arriba, y de eliminación de administración pública que derivará sin duda hacia la privatización. Toda esta argumentación se ve reforzada por las palabras de la vicepresidenta del Gobierno, Soraya Sáenz de Santamaría, que ha asegurado que la reforma tiene como objetivos implantar una nueva cultura de cooperación entre administraciones, coordinar sus servicios comunes para reducir costes, gestionar mejor los asuntos de los ciudadanos y simplificar los trámites administrativos. Este objetivo, desde la óptica territorial, es preocupante, puesto que indica que todas las administraciones pueden *«gestionar mejor y eliminar cualquier tipo de apriorismo de naturaleza territorial o ideológica»*. *«Hay simplificación, racionalización, analizar qué administración lo puede hacer mejor, de un manera más simple para el ciudadano y de una manera más barata»*. ¿Dónde queda, por tanto la arquitectura institucional del Estado fijada en la Constitución y los estatutos de autonomía?

Además nos parece muy endeble la voluntad de acuerdo del Gobierno, y, tarde o temprano, se convertirá en una imposición como algunos dirigentes consultados convenían en que sería un claro intento por imponer de forma indirecta más recortes, puesto que las 118 medidas que suponen eliminar duplicidades en las autonomías se iban a discutir en el Consejo de Política Fiscal y Financiera. Ahora, precisamente, que se debía debatir sobre la flexibilidad del déficit, bien podría haber una relación entre esta flexibilidad y el cumplimiento de estas recomendaciones.

Es inquietante que el ejecutivo asegure, de forma contradictoria con lo anterior, «que tiene fórmulas para forzar que las autonomías le hagan caso». Supuestamente, puede tener una gran influencia sobre nueve autonomías –entre ellas Cataluña o la Comunidad Valenciana– que sobreviven financieramente, gracias al ingreso mensual que les hace Hacienda a través del Fondo de Rescate autonómico. Ello le puede dar al Gobierno una gran capacidad de influencia sobre los ajustes que está haciendo cada autonomía. Pero la línea fina entre el consenso y el chantaje se difumina.

4. La incidencia en las comunidades autónomas

El Gobierno confía en que, por un lado, las comunidades gobernadas del PP asuman buena parte de las recomendaciones, para ese fin se está empleando a fondo la Vicepresidenta que ha utilizado para poner en valor la reforma entre sus correligionarios un lenguaje apocalíptico: «*Ha llegado la hora del sacrificio para los políticos*». Todo esto con el objetivo político de animar a puerta cerrada a los líderes provinciales del PP a que defiendan la reforma de las administraciones y haya un mimetismo en el resto de las comunidades autónomas.

La «fórmula que tiene para que le hagan caso» la Moncloa en caso de que fracasen todos los intentos de consenso, es la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Su incumplimiento permite a Hacienda plantear los recortes que crea convenientes en los presupuestos de la administración que no alcance los objetivos fijados. Por lo tanto, si una comunidad con un déficit desbocado acude al Ministerio de Hacienda a pedir ayuda, escuchará cuánto podría ahorrar si cerrara tal empresa o devolviera tal competencia, y se negociará con esa cifra sobre la mesa. Toda una invitación a la recentralización, reflexión en la que coinciden UGT y CCOO.

Aunque el Gobierno afirma, de forma poco creíble, que no se adoptarán medidas sancionadoras a las autonomías que hayan pedido el fondo de rescate.

Para definir con más precisión la incidencia de la reforma de la Administración pública en las comunidades autónomas, trataremos de analizar políticamente las recomendaciones que les hace en el informe.

Muchas de ellas –la mayoría de las referidas a «duplicidades administrativas»–, competen exclusivamente a las comunidades autónomas, siendo meramente orienta-

tivas (supresión de determinados organismos e instituciones tales como agencias de meteorología, agencias de energía u oficinas de defensa de la competencia). Según el procedimiento institucional de relaciones entre el Estado y las comunidades, estas recomendaciones se deberían haber tratado en las conferencias sectoriales para haber conseguido un consenso entre las distintas administraciones para poder llevar a cabo su ejecución y no, supuestamente, a través de la imposición, menospreciando el dialogo interinstitucional.

Algunas organizaciones convienen en que existe un manifiesto acoso dirigido a las comunidades autónomas a la hora de organizar sus estructuras administrativas, con la finalidad de reducirlas desde un afán tremendamente centralizador. Preocupa especialmente que se proponga la supresión de órganos de control (tribunales de cuentas o defensores del pueblo de ámbito autonómico) que contribuyen a dotar de una mayor transparencia las cuentas o control de actuaciones de aquellas comunidades en las cuales existen.

En el mismo sentido, la intención de aumentar la normativa de carácter básico en materia de organización y funcionamiento de las administraciones públicas puede suponer una reinterpretación de los artículos 148 y 149 de la Constitución sobre las competencias de las comunidades autónomas y las competencias exclusivas del Estado.

5. Valoraciones políticas de la propuesta

El Presidente del Gobierno plantea una reforma del Estado supeditada a pactos con los barones del Partido Popular. Las autonomías muestran su malestar por la escasez de información y por la imposibilidad de consenso, de momento, y temen imposiciones.

Las comunidades dirigidas por otras fuerzas políticas han manifestado su desconfianza y recelo y lo han expresado con claridad. El portavoz del Gobierno Vasco, Josu Erkoreka, aseguró que el ejecutivo autónomo será un celoso defensor de las competencias de autoorganización que corresponden a la autonomía en su marco institucional. Otros líderes nacionalistas como Francisco Jorquera, portavoz parlamentario del BNG (Bloque Nacionalista Galego), considera una agresión a los derechos nacionales de Galicia y un verdadero chantaje.

Y finalmente, recogemos una opinión desde Cataluña, aunque no estrictamente del ámbito político, por boca del reconocido periodista Xavier Vidal-Folch, que afirma: *«Una auténtica revolución –hacia el pasado– está ocurriendo en España: la revolución recentralizadora. Una nutrida serie de reformas administrativas lanzadas por el Gobierno diluye las competencias autonómicas, recorta su alcance político y reubica en los ministerios buena parte del poder cedido en los últimos 30 años, a las autonomías y a los organismos reguladores. Se trata de un vuelco con sordina del*

ordenamiento, una reforma subrepticia, por la puerta de servicio, del régimen de la Constitución de 1978».³

Y es que junto a una excelente radiografía de la administración (especialmente de la central) el documento cuela un capítulo reaccionario (páginas 87 a 137) en el que pretende acabar con 118 duplicidades administrativas en un auténtico intento de desguace y supresión de entidades autonómicas proponiendo que sean sustituidas «por organismos estatales que asuman funciones realizadas por órganos autonómicos». Parece claro que esta reforma es la pieza clave para la operación recentralizadora y de desmoche del estado autonómico.

Las posiciones políticas de Chunta Aragonesista (CHA) expresadas por su presidente, José Luis Soro, y su portavoz parlamentaria, Nieves Ibeas, insisten en que el Informe de la CORA elaborado como base de la reforma es profundamente antisocial, está basado en falsedades y aunque insta a la cooperación, el diálogo y el consenso, se quiere imponer a las comunidades autónomas, a las que ni siquiera se ha hecho partícipes de su elaboración. Igualmente, son coincidentes en la defensa de las competencias de autoorganización que reconoce el Estatuto de Autonomía de Aragón y en no permitir ni un ápice de cesión ante la pérdida de nuestros derechos nacionales en beneficio de la recentralización.

6. La opinión de los expertos

Para algunos expertos del mundo académico, la propuesta para la reforma de la Administración Pública, auspiciada por la vicepresidenta del Gobierno, despierta tanta expectación como recelos por su contenido y su aplicación.

La reforma es recogida en la agenda política por necesidad de ahorro de gasto público, manifestado anteriormente e impuesto desde Europa, y esto es acogido con agrado. Se trata de una reforma, que al menos en su anunciado, cuenta con la comprensión ciudadana, especialmente un electorado partidario de recentralizar el poder autonómico, que ha gestionado mal y que es algo prescindible en estos tiempos de crisis. Aquí nos aparece el sesgo ideológico en un momento oportunista adobado de populismo, para que por la puerta de atrás se pueda cambiar el marco institucional.

Así lo han puesto de manifiesto en Cataluña, un grupo de expertos con Guillém López Casasnovas,⁴ a la cabeza, que pusieron en mayo un informe en manos del Go-

3. Xavier Vidal-Folch es Presidente del World Editors Forum. Véase el artículo «Golpe de mano centralista» publicado en *El País*, Madrid, 6 de agosto de 2013 (p. 25) del que está tomada la cita. Igualmente resulta sumamente recomendable la lectura de su otro artículo «Buena reforma y fatal LOAPA», también publicado en *El País*, Madrid, 26 de junio de 2013.

4. Catedrático de Economía de la Universidad Pompeu Fabra y Consejero del Banco de España. Entre sus obras se encuentran: *Economía y Salud. Fundamentos y Políticas* (con V. Ortún), Ed. Encuentro, 1998; *Gestión Pública. Fundamentos, técnicas y casos* (con E. Albi i J.M. González Páramo). Ed. Ariel; *Incentives in Health Systems*. Springer Verlag, Berlín, 1991.

bierno catalán, que proponía girar como un calcetín la gestión pública. Defiende, también, la teoría de acabar con las duplicidades, pero advierte del sesgo ideológico. Una reforma así debe implicar que la administración central también se territorializa. Asimismo, sostiene que la administración central también debe entrar en la redistribución de los servicios, poniendo fin a los consejos interterritoriales o nuevas agencias con servicios centrales de competencias transferidas a las autonomías. La reducción del sector público, que todas las comunidades han puesto en marcha, «es una vía adecuada» si el marco común para ordenar y suprimir empresas «no quiere decir uniforme».

En una línea semejante Carles Ramió⁵ indica que el planteamiento del Gobierno central «no es una reforma» es «una poda, lo que se necesita es cambiar todo el jardín». En todo caso, primero hay que definir el papel del Estado, en especial en el nivel de la prestación de servicios, y luego plantear una simplificación de la administración general de Estado.

Ramió, de forma muy parecida a Chunta Aragonesista, cuestiona las estructuras ministeriales de Sanidad o Cultura e incluso de Exteriores y plantea un cambio en la arquitectura tradicional de la administración general del Estado. Considera, también, «muy modesto» el anuncio de eliminar 57 organismos estatales y recuerda que presionar a las autonomías para que eliminen organismos estatutarios como el Sindic de Greuges (Justicia) o el Justicia de Aragón es contradictorio con lo que reclama la sociedad que es una Administración transparente y que rinda cuentas.

Para el director del Instituto de Gobernanza y Dirección Pública de Esade, Albert Serra, «la recentralización como solución para poner orden es fantásica y la confianza en una lógica legislativa tiene resultados limitados».

Albert Serra señala la «contradicción flagrante» respecto al modelo descentralizado español. «La propuesta del Gobierno tiende a la recentralización, pero sin hacer críticas al modelo actual, cuando de la propuesta de eliminación de órganos estatutarios autonómicos debería derivarse una reforma de la estructura del Estado».⁶

7. Incidencia de la Reforma en Aragón

Toda esta controvertida reforma de la Administración Pública, por supuesto, supone afecciones concretas tanto de potenciales cambios en la organización de la gestión de la gobernanza autonómica como en la fijación de la posición política al respecto de las recomendaciones propuestas por el informe de la Reforma en la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. Catedrático de Ciencia Política de la Universidad Pompeu Fabra.

6. Opiniones recogidas en el artículo «Recentralizar ¿es la solución?», publicado en *La Vanguardia*, Barcelona, 23 de junio de 2013, en el que expertos en administración pública señalan las contradicciones de la estrategia de esta reforma.

El presidente Rajoy, en este caso extrañamente conciliador, pide a la DGA (al igual que al resto de las comunidades autónomas) y propone a la presidenta Rudi que renuncie a la estructura que tiene «duplicada». Según Rajoy, las Autonomías han generado más de 120 órganos que existen en el ámbito estatal. El Gobierno Aragonés a pesar de su lealtad inquebrantable al Gobierno de España, no decidirá qué órganos suprime hasta analizar su ahorro; cosa harto compleja, ya que el plan para adelgazar la administración está sin cuantificar.

El informe alude, de un modo propagandístico, a un ahorro de 37.620 millones de euros si se aplican las medidas en él previstas, pero matizando a continuación que estos valores deben tomarse como extraordinariamente prudentes. Esta previsión es dudosa en cuanto se separa del marketing político y se traslada a la realidad, a la luz del informe. De hecho, prácticamente ninguna de las medidas aparece cuantificada, muchas de las propuestas son meras recomendaciones, incluso no se aclara si en esta cifra referida se contemplan los 8.000 millones que se atribuyen a la reforma de la Administración Local.

Como se observa, pues, un aliado fiel del Gobierno de Madrid, como es Aragón, donde su gobierno carece de veleidades anticentralistas, pone reparos, hasta razonables, en un primer análisis.

A pesar de todo el Consejero de Hacienda y Administración Pública –José Luis Saz– tratando de mantener los equilibrios dentro del Partido Popular, manifestó: «La filosofía no es si sobra un organismo o no, sino si la decisión ayuda a simplificar, racionalizar y modernizar la administración».

Por otra parte, resaltó la importancia de que el Presidente del Gobierno presente el informe de recomendaciones para las Comunidades Autónomas para reformar la administración en persona. Según Saz, es una de las reformas más demandadas por la ciudadanía, más necesarias y de más sentido común, «una reforma histórica si se termina por hacer bien». Igualmente, afirmó Saz que algunas medidas presentadas por Rajoy –217–, ya se están haciendo, lo que pone en duda la novedad de las propuestas. Valga como ejemplo la centralización de todas las compras en un solo órgano de cada administración. En este caso sería adherirse al sistema de contratación centralizado estatal. Evidentemente, no casa la primera argumentación, del consejero, con la segunda.

La DGA se ha mostrado proclive a reducir su entramado administrativo, pero no con las indicaciones que plantea el Gobierno Central. Desde el Ejecutivo PP-PAR se defendió que no consideran relevante el gasto del Consejo Económico y Social o de otras entidades.

a) *La institución del Justiciazo en Aragón.*

El Justiciazo de Aragón es una institución histórica a la que no se va a renunciar. Así lo ha afirmado el Gobierno de Aragón. Además, tal como se ha pronunciado el propio

Justicia de Aragón, Alfonso García Vicente, la figura del Justicia es intocable. Cuenta, por otra parte, con el apoyo de todos los partidos políticos. La percepción es que los problemas se deberían resolver desde Madrid, y no sería lo mismo. En cualquier caso, es opinión compartida por todos que la institución del Justicia tiene un peso histórico innegable (precedente inmediato del *ombusman* de los países del norte de Europa, de los que se tomó constitucionalmente la figura del Defensor del Pueblo) y ofrece un servicio cercano y personal.

b) La Cámara de Cuentas Aragonesa y Tribunal para defensa de la competencia.

Uno de los órganos institucionales que se deberían suprimir sería la Cámara de Cuentas de Aragón, organismo que –además de gozar de reconocimiento expreso en el Estatuto de Autonomía, ha acreditado en sus pocos años de existencia un funcionamiento mucho mejor que el Tribunal de Cuentas estatal. Paradójicamente, está contribuyendo a la fiscalización de las cuentas más recientes de Aragón, cosa que no ha ocurrido con el tribunal estatal. Otro órgano a cerrar según las recomendaciones de la reforma sería el Tribunal para la defensa de la competencia en Aragón, que se creó en 2006, y sus entes consultivos que, según aseguran, tiene unos costes ajustados, y, por lo tanto, no existe ninguna voluntad política de suprimirlo.

c) La representación exterior.

En este apartado, la afección a Aragón sería menor, dada la endeblez de su representación institucional en el exterior. Sólo se cuenta con representación en Bruselas y en Shánghai. Frente a esas duplicidades de las comunidades autónomas, el Presidente del Gobierno Español subrayó que el Ministerio de Exteriores ofrecerá que las oficinas autonómicas se instalen en las embajadas y consulados, lo que redundaría en el principio de unidad de acción exterior del Estado, además el Gobierno cambiará la legislación para dificultar la creación de organismos y entidades públicas de nueva creación.

d) Otras afecciones aragonesas.

En materia de Justicia, se aboga por el registro único de fundaciones; también se propugna la disolución de las agencias autonómicas de protección de datos. Y además anuncia efectos puntuales directos en organismos como el Instituto de Investigación para el Cambio Climático de Zaragoza, reiteradamente comprometido en los espacios de la EXPO, que sería borrado de un plumazo con el perjuicio inmediato para la Universidad de Zaragoza y Aragón.

8. Algunas propuestas desde el aragonesismo

Hay algunas propuestas, formuladas recientemente desde Aragón por Chunta Aragonesista (CHA), en su documento «más Ara», aprobado por su Conferencia Nacional (mayo de 2013) de interés para el asunto que nos ocupa. Sin ser –obviamente–

una respuesta a esta propuesta de reforma, sus propuestas de modelo de Estado y sus necesarias reformas sí inciden directa o indirectamente en la Reforma de las Administraciones Públicas de la que tratamos. Destacamos algunas de ellas:

- a) *Es precisa la reforma hacia el Estado Federal, superando el modelo centralista y abordando una reforma legislativa que faculte a las CCAA para reordenar las competencias de las diferentes entidades locales y su modelo de organización territorial, atendiendo cada una a sus especiales características.*
- b) *Se defiende una reforma político-administrativa del Estado: («una administración/una competencia», en claro guiño al lema defendido por el PP):*
 - *Eliminando ministerios por tener sus competencias transferidas total o parcialmente a las CCAA (industria, energía y turismo; sanidad, servicios sociales e igualdad; agricultura, alimentación y medio ambiente; educación, cultura y deporte; justicia).*
 - *Supresión de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno de España. Eliminación de la Administración periférica de Estado en Aragón bajo el principio de que la Diputación General de Aragón es la administración única en todo Aragón, sin perjuicio de la autonomía de municipios y comarcas, cuyas competencias deberán determinarse con claridad.*
- c) *Se apuesta por la sustitución del actual Estado autonómico español por un Estado plurinacional, compuesto, laico y republicano y en el que cada territorio asuma el nivel de competencias que libremente determine, y entre cuyas nacionalidades diferenciadas se encuentre reconocida la aragonesa, elaborando para ello un nuevo texto constitucional sobre la base de la federalidad o confederalidad, reconociendo el derecho a la autodeterminación.*
- d) *Reconocimiento de la plena capacidad de decisión política de Aragón, con la recuperación y actualización de nuestros derechos históricos y el establecimiento, como principio regulador de la relación con el Estado del principio de bilateralidad y, como expresión formal de éste, la Comisión Bilateral Aragón-Estado, cuyos acuerdos serán vinculantes y tendrán fuerza jurídica siendo exigibles ante los tribunales.*
- e) *Federalización de los órganos supremos de decisión judicial y constitucional, así como de todos los órganos de la administración de Justicia. Creación del Consejo de Justicia de Aragón.*
- f) *Establecimiento del principio de competencia exclusiva de Aragón, salvo en aquellas materias sobre las que éste, explícitamente, haya transferido competencias de conformidad con los tratados vigentes. Eliminación de órganos estatales vacíos de competencias y de las diputaciones provinciales en Aragón, cuyas competencias serán asumidas por municipios, comarcas y Diputación General de Aragón, dada la singular distribución demográfica de nuestro terri-*

torio y la existencia de una organización comarcal propia encargada de la gestión y prestación de servicios y de la vertebración del territorio.

g) Poder de veto por parte de Aragón de decisiones de carácter legislativo y reglamentario del Estado español que afecten a materias de su competencia.

Junto a estas propuestas, la reforma planteada también para el Régimen Local por parte del Gobierno Central (ya está como proyecto en las Cortes Generales) ha producido además de muchas reacciones propuestas muy interesantes, que se recogen en otro artículo de esta misma revista. Hay coincidencia generalizada en que es precisa una reforma local para racionalizar administraciones, para dotar de una financiación adecuada a las administraciones locales y para evitar duplicidades. Otra cuestión es el modelo que se defiende para llevarlas a cabo.

9. En conclusión

A la vista de lo expuesto no cabe duda que el Informe de la CORA tiene un sesgo netamente economicista y centralizador que pretende continuar adelgazando las Administraciones Públicas y, a la vez, efectuar una reinterpretación de la realidad territorial y competencial surgida de la Constitución, bajo la premisa de «centralizar ahorra».

Se busca la modernización de la administración «eliminando duplicidades» a través de la reducción de organismos autonómicos –algunos de gran calado histórico o político– y no de la supresión de ministerios o departamentos redundantes que subsisten sin prácticamente competencias (Cultura, Sanidad, etc.). Con ello pierde toda credibilidad.

Como final podríamos estar de acuerdo con el balance que han hecho las propias organizaciones sindicales que coinciden en las propuestas son descompensadas, no negociadas, que pueden tener negativos efectos en materia de empleo público y calidad de los servicios a prestar.

En definitiva, es muy difícil ser copartícipe de unas propuestas cuyos efectos difícilmente revertirán sustancial y positivamente en la ciudadanía, que han sido adoptadas unilateralmente por el Gobierno prescindiendo de cualquier intento de diálogo y consenso y que a pesar del amplio despliegue de medios para llevar a cabo su presentación, su aplicación en Aragón, o en otras Comunidades Autónomas, es un ejercicio de voluntad política, más que una reforma rigurosa basada en el acuerdo político.

Desde nuestra perspectiva sería más efectivo, razonable y defendible la presentación desde Aragón de un Plan de Redimensionamiento de las Administración Institucional Aragonesa, al estilo del anunciado por el Gobierno del País Vasco (han anunciado una reducción de un 20%). Planteado y hecho desde Aragón, respetuoso con nuestro marco institucional y estatutario con el objetivo de definir y fijar un modelo territorial e institucional propio.

¿Reforma local? Sí, pero desde Aragón

Jorge Marqueta y Salvador Ariste

0. Introducción. ¿Por qué una reforma de la Administración Local?

El 5 de agosto de 2011 el Banco Central Europeo envía una carta a la República italiana pidiendo la reforma local por Decreto-ley, aboliendo provincias e incluso reformando, si es preciso, la Constitución. En la misma se habla abiertamente de la necesidad de liberalizar servicios públicos. Quizá enviara carta análoga al Estado Español. Y aquí reside un elemento claven: **la reforma es el producto de la sumisión de la política y de la ciudadanía a los mercados**. Ni siquiera es una directiva europea o un acuerdo del inútil Parlamento Europeo, se recibe el mandato por una carta del Banco Central Europeo. Una carta de una institución económica europea obliga a cambiar las legislaciones de algunos estados europeos. Quizá cabría repensar el papel de la Unión Europea, sus formas poco democráticas y sus instituciones.

En este marco, el 27 de septiembre de 2011, PSOE y PP pactaban la reforma constitucional modificando el artículo 135, sometiendo las Administraciones Públicas al principio de estabilidad presupuestaria, lo que obliga a someter a éstas al nuevo mandato constitucional. La propia exposición de motivos del proyecto de ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (que no es sino una reforma parcial de la actual Ley de Bases de Régimen Local y de la Ley de Haciendas Locales) afirma *«la política presupuestaria de todos los poderes públicos, incluidos los locales, deberá adecuarse a los principios rectores de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad, dictada en desarrollo del artículo 135 de la Constitución. Con este respaldo constitucional, el Estado ejerce su competencia de reforma de la Administración local»*.

Por lo tanto, en el origen de todo este largo proceso está una carta del BCE y un acuerdo constitucional de PSOE y PP.

En el mismo acuerdo de modificación constitucional se establecía que, antes de junio de 2012, una ley orgánica fijaría el déficit estructural máximo permitido sin que éste superara los márgenes establecidos por la Unión Europea. Asimismo, se obligaba a las entidades locales a presentar equilibrio presupuestario.

En cumplimiento de lo anterior, en abril de 2012, se aprobaba la Ley 2/2012 de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y el Estado Español presentaba a la Comisión Europea el llamado «Plan Nacional de Reformas» que incluía una reforma local sobre la base de:

- Un nuevo sistema de competencias locales.
- Redimensionamiento de los organismos autónomos locales.
- Reforzamiento de las diputaciones como base de la planta local.
- Viabilidad económica de los servicios municipales (no de diputaciones).
- Reforzamiento de la figura de los funcionarios de «habilitación nacional» y, a través de ellos, del Estado en la Administración Local.

Más de un año después, se aprobaba el proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local en el marco del citado Plan y tras múltiples borradores, en ocasiones, contradictorios entre sí.

A lo largo de este periodo se ha llegado a afirmar y publicitar una posible modificación de la legislación electoral con el fin de reducir el número de concejalías en los municipios con el argumento, falaz, de que se produciría un ahorro. En este punto hay que señalar que de los 4.359 concejales y concejalas de Aragón apenas el 1% tiene dedicación exclusiva, constituyendo, mayoritariamente, un excelente número de voluntarios y voluntarias que trabajan por su localidad. En todo caso, esta reforma no se ha incluido en el proyecto aprobado. En su defecto, se introduce un artículo, el 75 ter) que **limita el número de cargos públicos** de las entidades locales con dedicación exclusiva, cuestión que en Aragón afecta especialmente a la ciudad de Zaragoza, que pasará a tener un máximo de 22 miembros corporativos en dedicación exclusiva, intentando **limitar el acceso a la actividad política** a aquellos ciudadanos y ciudadanas que no dispongan de rentas suficientes para financiar su actividad pública.

Al margen de todo lo anterior, cabe preguntarse si es posible una legislación local que dé respuesta a realidades tan heterogéneas como las que componen el Estado y si no supone un **atropello intentar una homogeneización** de la realidad local que, por ejemplo, sirva a Andalucía que con casi 8,5 millones de habitantes cuenta con 771 municipios de los cuales solo 2 están por debajo de 100 habitantes o a Murcia que agrupa casi 1,5 millones de habitantes en 45 municipios, de los cuales el menor está cerca de 1.000 habitantes, o a Aragón, que con 1.349.467 habitantes, cuenta con 731 municipios, de los cuales 166 están por debajo de los 100 habitantes y uno agrupa más de la mitad de la población.

Aragón no necesita esta reforma para reordenar competencias locales porque lo está haciendo en el ámbito de las Cortes de Aragón, en el ejercicio de sus potestades estatutarias.

Aragón no necesita mecanismos ni estándares de calidad para derivar la prestación de servicios de sus Ayuntamientos a otras entidades supramunicipales porque ya tiene culminado un proceso de comarcalización (a falta del Área Metropolitana de Zaragoza).

Aragón no necesita que sus ayuntamientos reduzcan la prestación de servicios o el abaratamiento indiscriminado, porque la media de gasto corriente de todos ellos no alcanza la media del Estado y la propia ciudad de Zaragoza está muy lejos de los niveles que tienen ciudades como Madrid o Barcelona.

Aragón no puede consentir que sus Ayuntamientos sufran restricciones en los mecanismos de deuda porque son las administraciones locales las que menos deuda pública y gastos financieros ocasionan en el Estado, a excepción de la ciudad de Madrid.

Aragón no puede admitir una reforma que plantee la prestación de servicios en términos de «economía de escala» porque la dispersión territorial es incompatible con ese concepto en servicios como el abastecimiento de agua potable, la recogida de residuos sólidos urbanos, el alumbrado público, parques o jardines, limpieza viaria, etc.

Aragón no puede admitir una reforma que suponga el reforzamiento de las Diputaciones provinciales cuando lo necesario es suprimirlas paulatinamente.

Aragón solamente necesita reformas de ámbito estatal que faciliten que sus ayuntamientos alcancen el nivel de prestación de servicios y de calidad de vida que disfrutaban ciudades como Madrid o Barcelona que cuentan con un nivel de gasto corriente, de financiación estatal y de capacidad de deuda muy por encima de nuestra media.

Aragón no puede admitir una reforma con criterios exclusivamente economicistas cuando, como razonamos más adelante, no busca mejorar la financiación y la inversión en aquellas administraciones que mejor gestionan sus escasos recursos y que menor nivel de endeudamiento tienen.

Zaragoza necesita una reforma que la equipare a Madrid o Barcelona, pero no una Ley que reduzca sus competencias y su capacidad económica, cuando su gasto corriente per cápita actual (838 euros habitante y año) es un 33% inferior al de Madrid y Barcelona, porcentaje que se eleva al 42% si hablamos de gasto total. Su deuda per cápita de 1.114 euros es un 76% inferior a la de Madrid. Su participación en 2013 de los Tributos del Estado es de 378 €/habitante (257 millones de euros), frente a los 656 €/habitante de Barcelona, los 466 de Madrid, los 424 de Sevilla o los 418 de Valencia.

Aragón, donde la gran mayoría de poblaciones son inferiores a cinco mil habitantes, necesita una reforma que permita a todos sus ayuntamientos aumentar el ejerci-

cio de competencias para mejorar la calidad de vida en el medio rural. En ese sentido, cabe resaltar que el índice de financiación del Estado en los ingresos corrientes de los pequeños municipios aragoneses supone un 20%, frente al 40% de las ciudades, lo cual hace depender a aquellas del clientelismo partidista de las diputaciones, por lo que los municipios no suponen una carga para el Estado que –independientemente de la titularidad competencial– debería financiar dichas competencias. En el caso de la comarcas, la aportación estatal es testimonial siendo su financiación básicamente autonómica, por lo que no suponen ningún problema para las arcas estatales y corresponderá a la soberanía nacional aragonesa decidir al respecto, pero en ningún caso al Estado.

1. El proyecto invade competencias aragonesas

Junto al mandato constitucional, derivado de las normas emanadas del Banco Central Europeo, hay que admitir que la **Administración Local, objetivamente, precisa de cambios importantes** (minifundismo, atomización, opacidad de las mancomunidades, competencias impropias, «alcaldadas», indefinición competencial local, insuficiente financiación de las administraciones locales, etc.), pero tampoco hay que olvidar que la Administración Local es un porcentaje de la deuda pública que ronda solo el 3'7% (de los que el Ayuntamiento de Madrid es casi la quinta parte) y, por lo tanto, supone una **parte mínima del déficit público** (se ha comentado que la puesta en marcha del proyecto de reforma supondría un ahorro que se cifra en torno a los 8.000 millones de euros pero no hay memoria económica alguna ni dato objetivo que permita confirmar esta hipótesis).

En este sentido esta reforma que plantea el Estado es una oportunidad perdida que, además, en Aragón no debe acometerse desde la Administración General del Estado. **Es competencia propia aragonesa** y a nosotros nos compete reflexionar sobre ella.

Por lo tanto, **quizá estemos obligados a pensar en una reforma local, pero desde Aragón.**

La disposición final primera del proyecto de Ley establece que *«esta Ley se dicta al amparo de los títulos competenciales recogidos en los apartados 14 y 18 del artículo 149.1 de la Constitución española»*, si bien no conviene olvidar la Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1981 que afirma que no se permite al Estado *«establecer un régimen uniforme para todas las entidades locales de todo el Estado, sino que debe permitir opciones diversas, ya que la potestad normativa de las CCAA no es en estos supuestos de carácter reglamentario (...). Las CCAA podrán legislar libremente»*.

La Administración Local, según el Estatuto de Autonomía de Aragón es una **competencia exclusiva**. En este sentido, el artículo 71 y 71, en sus puntos 5 y 6, establece que Aragón tiene competencia exclusiva *«en materia de régimen local, la determi-*

nación de las **competencias de los municipios** y demás entes locales en las materias de competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón; el régimen de los bienes locales y las modalidades de prestación de los servicios públicos locales, así como las relaciones para la cooperación y colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, la determinación de los órganos de gobierno de los entes locales, creados por la Comunidad Autónoma y su régimen electoral».

Además, el artículo 82.3 «*garantiza a los municipios la autonomía para el ejercicio de sus competencias propias y la defensa de los intereses de la colectividad que representan*».

Ya el legislativo aragonés, en el preámbulo de la Ley de Administración Local de Aragón (Ley 7/1999) ponía de manifiesto que «*la planta y características de la Administración local de Aragón están determinadas por unos condicionamientos singulares que no pueden ignorarse*».

Por lo tanto, **la gran crítica que cabe hacer a este proyecto es que invade una competencia propia de Aragón.**

Por ejemplo, en la redacción dada al artículo 3.2 de la Ley 7/85 se establece que gozan de la condición de Entidades Locales: «*Las comarcas u otras Entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las CCAA de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía; las Áreas Metropolitanas y las Mancomunidades de Municipios e*».

En Aragón, existiendo las comarcas, **no tiene sentido la existencia de mancomunidades**, salvo aquellas históricas que gestionan patrimonio común y cuestiones que no son competencia de aquellas. En todo caso, Aragón tiene competencia exclusiva en la materia y a Aragón corresponde decidir si es preciso que mancomunidades, que quizá pudieran contemplarse en el caso de mancomunidades sectoriales, o entidades locales menores han de tener o no personalidad jurídica propia. Y en ese sentido, **nuestro Estatuto de Autonomía ya ha fijado nuestra propia organización territorial**. En el artículo 5 se establece que nuestras entidades locales son «*municipios, comarcas y provincias*» y en el artículo 81.2 se establece que «*por ley de las Cortes de Aragón podrá regularse la creación, organización y competencias de las áreas metropolitanas*» (sic). «*Igualmente, regulará las entidades de ámbito territorial inferior al municipio e*». Es decir, que nuestro Estatuto no habla de mancomunidades y deja la creación, organización y competencias de áreas metropolitanas (sic) y entidades locales menores a la voluntad del legislativo aragonés.

El proyecto tiene como objetivo, como dice en su exposición de motivos, «*fortalecer las Diputaciones Provinciales*». Si bien, paradójicamente, **en Aragón** puede darse el caso de que **las debilite** frente a las **comarcas, que quedan muy fortalecidas**, puesto que en la última redacción se introduce una disposición adicional segunda que en su punto segundo afirma:

«En el caso de las Comunidades Autónomas con un sistema institucional propio, las referencias de esta ley a las Diputaciones provinciales se entenderán efectuadas a los entes locales supramunicipales previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía a los que se atribuyen competencias en materia de asistencia y cooperación a los municipios y prestación de servicios públicos locales». En el caso de Aragón, las comarcas.

En este punto hay que recordar que el artículo 5 del actual **Estatuto de Autonomía de Aragón** estructura nuestra organización territorial en «municipios, comarcas y provincias». El artículo 83 establece que «**las comarcas** son entidades territoriales, constituidas por la agrupación de municipios limítrofes, vinculados por características e intereses comunes, fundamentales para la vertebración territorial aragonesa». que «**tienen a su cargo la prestación de funciones y servicios y la gestión de actividades de ámbito supramunicipal**, representando los intereses de la población y territorio comarcales en defensa de una mayor solidaridad y equilibrio territorial».

Paralelamente, el artículo 87 establece que «Zaragoza, como capital de Aragón, dispondrá de un régimen especial establecido por ley de Cortes de Aragón».

En esta cuestión surge un **problema específicamente aragonés**. Uno de los puntos débiles del proceso comarcalizador es la **exclusión de Zaragoza y su Área Metropolitana del sistema**, ya que –dejando al margen otras cuestiones no menores– si se llegara a aplicar el proyecto de Ley presentado tal y como está redactado, habría una serie de competencias en esos municipios, que agrupan a más de la mitad de la ciudadanía aragonesa, que quedarían o bien asumidas por la Diputación de Zaragoza (mientras que en el resto de Aragón las asumen las comarcas, con la correspondiente financiación) o bien transferidas formalmente al Gobierno de Aragón cuando éste no las ejerce, por entenderlas transferidas a las comarcas. Tenemos, por tanto, una situación anómala que debe corregirse cuanto antes **integrando a los municipios que componen el Área Metropolitana de Zaragoza en el sistema comarcal**, dando –también– una respuesta propia desde Aragón, creando un Área Metropolitana como entidad local territorial, con personalidad jurídica propia y autonomía para el cumplimiento de sus fines, mediante Ley de Cortes de Aragón, frente a las propuestas sectoriales del resto de áreas metropolitanas del Estado.

Varias son las referencias a las diputaciones provinciales que, **en Aragón, deben entenderse referidas a las comarcas**:

La redacción dada al artículo 26.3 de la Ley 7/85 establece que en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes (es decir, en Aragón todos salvo Zaragoza, Huesca, Teruel y Calatayud) será la Diputación o la entidad equivalente (en Aragón, la Comarca) la que coordinará la prestación de los servicios obligatorios, decidiendo sobre la prestación directa por ella misma o por fórmulas de gestión compartida. Además, de acuerdo con la redacción de los arts. 27.2, 116 bis, 36.1 y 36.2, las comarcas:

- Asisten a cualquier ayuntamiento que les delegue competencias.
- Prestan como competencia propia los servicios de gestión de la recaudación tributaria y el apoyo a la gestión financiera en todos municipios excepto los cuatro mayores.
- Prestan servicios de administración electrónica y contratación centralizada en todos municipios excepto Zaragoza, Huesca, Teruel y Calatayud.
- Realizan el seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios.
- Llevan a cabo fórmulas para coordinar competencias municipales.

Cabe aquí reflexionar que, dado el sistema de elección indirecta de las diputaciones y las comarcas, la relación entre éstas y los ciudadanos se debilita. Un **déficit democrático** de primera magnitud. Por otra parte, se produciría un **vaciado competencial de los ayuntamientos**, lo cual en algunos casos pondría en cuestión la misma necesidad de la estructura política y administrativa municipal si los servicios más básicos son asumidos por otra Administración. En relación con este punto, se modifica el artículo 13 de la Ley 7/85 que supone un incentivo a la fusión voluntaria de municipios, algo que ya preveía nuestra legislación local aragonesa y que no ha tenido efectos relevantes.

2. El proyecto es una oportunidad perdida para resolver el problema competencial de la Administración Local

La nueva redacción del artículo 25.2 de la Ley 7/85 viene a ser el mismo que hasta la fecha, pero no incluye ni la competencia de **participación ciudadana**, básica en la Administración Local como más cercana a la ciudadanía, ni las **tecnologías de la información**, ligada a la anterior. Algo contradictorio con lo recogido en la Ley 57/2003 y la propia Ley 7/85, que ligan participación y tecnologías de la información como competencias básicas locales.

El proyecto de Ley no intenta tanto reasignar o redistribuir las competencias, como someterlas a una determinación por ley estatal. En este sentido, entra de lleno en las competencias de Aragón para la determinación de las competencias en varias materias, en las modalidades de prestación, en la forma de gestión de las mismas y en la cooperación y colaboración entre ayuntamientos y las entidades locales supra-municipales. No modifica prácticamente las competencias (vid. Cuadro 1), por lo que la finalidad de la Ley no es tanto racionalizar las competencias entre administraciones cuanto **debilitar la competencia autonómica y reforzar el papel del Estado**, en el marco de un proceso de recentralización administrativa.

Algunas competencias que la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, atribuye a los municipios, pasarán a ser **competencias complementarias**,

como resultado de la invasión competencial a la que se aludía en párrafos anteriores:

- La prestación de servicios de radio y televisión locales y otros servicios de telecomunicación local (art. 42.2.p).
- El fomento de los intereses económicos y del pleno empleo (art. 42.2.).
- La mejora de las estructuras agrarias y la prestación de servicios de interés general agrario (art. 42.2.o).

En la reforma prevista, divide las competencias locales en:

2.1. Competencias propias, que solo podrán ser determinadas por Ley. Básicamente las actuales, si bien:

- La promoción y gestión de viviendas se somete a su sostenibilidad financiera y se acota a las viviendas de protección pública.
- La protección del medio ambiente se restringe al urbano, parques y jardines públicos, gestión de residuos sólidos urbanos, contaminación acústica, lumínica y atmosférica en zonas urbanas. Excluyéndose, por lo tanto, la protección del medio ambiente en suelo no urbanizable ordinario o especialmente protegido.
- La competencia de transporte público de viajeros pasa a denominarse «transporte colectivo urbano», eliminándose la competencia municipal sobre el transporte de viajeros en automóviles de turismo (taxis).
- Desaparece la competencia de consumo.
- Se elimina la participación en la atención primaria de la salud.
- Desaparece la participación municipal en los consejos escolares de los centros docentes públicos y privados concertados.
- En acción social se restringe la esfera local a la evaluación e informe de situaciones de necesidad social y atención inmediata en situación de riesgo de exclusión social.

Para el ejercicio de estas competencias debe haber una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las administraciones públicas afectadas y el cumplimiento de la estabilidad, la sostenibilidad financiera, la eficiencia del servicio y actividad y la eficiencia financiera de las Entidades Locales para el ejercicio de estas competencias. Esta es una cuestión que recorre todo el texto, incluso el deber de colaboración y coordinación interadministrativa se somete al cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, compatible con la autonomía local (nueva redacción del art. 10.3 y 10.4 de la LBRL). Lo cual parece lógico.

Tabla 1. Las competencias propias municipales en la Ley de Bases de Régimen Local y en la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Artículo 25. ACTUAL Ley de Bases de Régimen Local	Artículo 25. REFORMADO
1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.	1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.
2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:	2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:
a) Seguridad en lugares públicos.	f) Seguridad en lugares de concurrencia pública y Policía local. Protección civil, prevención y extinción de incendios.
c) Protección civil, prevención y extinción de incendios.	
b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.	g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte público urbano.
l) Transporte público de viajeros.	
d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas ; parques y jardines, pavimentación de vías públicas y conservación de caminos y vías rurales.	a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del patrimonio histórico. <i>Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera.</i> Conservación y rehabilitación de la edificación.
e) Patrimonio histórico-artístico.	
f) Protección del medio ambiente.	b) Medio ambiente urbano y, en particular, <i>parques y jardines públicos</i> gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica, en las zonas urbanas.
g) Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.	i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
	k) Protección de consumidores y usuarios.
h) Protección de la salubridad pública.	j) Protección de la salubridad pública.
i) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.	d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
j) Cementerios y servicios funerarios.	k) Cementerios, actividades funerarias y policía sanitaria mortuoria.
k) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.	e) <i>Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. Asistencia social primaria.</i>
l) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.	c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

<p>m) Actividades o instalaciones culturales y deportivas: ocupación del tiempo libre; turismo.</p>	<p>l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.</p>
	<p>m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales. Archivos, bibliotecas y museos:</p>
<p>n) Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.</p>	<p>h) <i>Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.</i></p> <p>o) Padrón municipal de habitantes:</p> <p>n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.</p>
<p>3. Sólo la ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.</p>	<p>3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales, conforme a los principios de descentralización, equilibrio y sostenibilidad financiera.</p>
	<p>4. La ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica, que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas, y el cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las entidades locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso un mayor gasto de las Administraciones Públicas.</p>

2.2. Competencias delegadas. Un aspecto importantes en estas competencias es que «*la efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el municipio interesado*» (art. 27.5 LBRL), lo que constituye un elemento clave de la autonomía municipal. Estas competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, y preverán **técnicas de dirección y control** de oportunidad y eficiencia. Entre ellos:

- La mejora de la eficiencia de la gestión pública, la contribución a eliminar duplicidades administrativas y debe ser **acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria** y sostenibilidad financiera.
- La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que **no podrá ser inferior a cinco años**.
- En el acuerdo de delegación se establecerán tanto las causas de revocación o de renuncia por parte del pleno municipal

- La **administración delegante se reserva el control de eficiencia** y podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio.
- En cualquier caso, la **delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación**, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación. El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la entidad local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.

En la cuestión competencial, por tanto, **la reforma supone un tímido avance** pero deja abiertos demasiados frentes que complican enormemente la cuestión e introduce elementos que llevan a la confusión y la contradicción. La posibilidad de **delegación competencial** desde el Estado y las comunidades autónomas, queda abierta a cualquier materia con el término «*entre otras*». Por lo tanto, **la modificación solo introduce confusión**. La duda es si tras estas hipotéticas delegaciones pueden o no asumir competencias propias los ayuntamientos siempre que así lo prevea la legislación sectorial autonómica o si tan solo se delega la gestión. El problema no es menor, puesto que podría devaluarse seriamente la **autonomía municipal, que debe estar basada en el ejercicio de competencias propias** y no de competencias delegadas. También supone un problema que se trate de un listado omnicompreensivo y contradictorio con el espíritu de la propia Ley.

2.3. Competencias complementarias, entendiéndolo por éstas las distintas a las competencias propias y a las atribuidas por delegación. Son todas aquellas que se ejercen por las entidades locales sin título competencial para ello. Es decir, en ausencia de Ley que les atribuya la competencia o de delegación expresa por parte del Estado o la Comunidad Autónoma.

Se puede entender que cabe su ejercicio solo cuando **no se ponga en riesgo financiero** la realización de las competencias propias, **no haya duplicidades** con las competencias autonómicas y se **garantice la sostenibilidad financiera** de las nuevas competencias, respetando en todo caso el principio de eficiencia y el resto de los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Se ha incluido un artículo (116.bis) que se refiere en su punto 2 a la supresión

de estas competencias en caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto en el marco de la redacción de un plan económico-financiero.

Nuevamente hay que incidir en la situación que quedarían los municipios del Área Metropolitana de Zaragoza obligados a ejercer una serie de competencias de titularidad comarcal que en estos municipios no ejerce ni la inexistente Entidad local supramunicipal ni el Gobierno de Aragón, con lo que se ven obligados a ejercerlas estos municipios sin financiación (en el mejor de los casos hay convenios con el Gobierno de Aragón, siempre decrecientes e infradotados) ni título competencial para ello.

En este punto hay que llamar la atención sobre el hecho de que en la redacción dada en el proyecto de Ley al artículo 2.1 de la Ley de Bases de Régimen Local se reconoce a las entidades locales un «derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses», derecho que no va más allá que el que la legislación reconoce al interesado en un procedimiento administrativo. Es decir, las entidades locales se limitan a emitir informes administrativos en su condición de interesadas en un procedimiento.

3. El proyecto no supone ahorro alguno

La reforma está **basada en el planteamiento, falaz**, de ahorrar varios millones de euros (las cifras han ido modificándose. La última, presentada por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORRA), está en torno a los 7.129 millones de euros, que equivaldría a reducir una media del 18% el gasto corriente). Falso. Se afecta la cartera de servicios municipales y algunos de ellos pueden ser asumidos por otra administración pero no supondrán reducción alguna. Lo mismo cabe decir de la regulación de sueldos de los miembros de las entidades locales recogidos en la redacción dada en el artículo 75 bis de la LBRL, que, en Aragón, pueden llegar a suponer incluso incremento del gasto.

Es más, el artículo 104 bis establece que *«el número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en las Diputaciones Provinciales (...) será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia»*, lo que en el caso de la Diputación Provincial de Zaragoza podría suponer un incremento sustancial de tales puestos de trabajo.

Se establece que el ejercicio de las competencias municipales en los municipios aragoneses, salvo Zaragoza, Huesca, Teruel y Calatayud, se coordinará por la comarca (la Disposición Adicional Segunda se hace referencia a que en aquellas comunidades autónomas que, como Aragón, tienen un sistema institucional propio, **las referencias de la misma a las diputaciones provinciales se entienden efectuadas a las comarcas**),

gestionándolas directamente o por medio consorcios u otras fórmulas, lo cual no necesariamente supone un ahorro de costes.

4. El proyecto es una oportunidad perdida para tender a la suficiencia financiera de las entidades locales

El problema básico de la Administración Local son sus competencias y la **suficiencia financiera** para ejercerlas. Como hemos visto, apenas se tocan las competencias y se abre la puerta a situaciones que apenas cambiarían la situación actual, si bien se producen avances en este sentido, pero en el caso de la suficiencia financiera esta reforma es una **oportunidad perdida**. Nada dice al respecto.

Difícilmente se puede hablar de autonomía sin suficiencia financiera, de nada sirven las competencias sin medios financieros para ejercerlas, estableciéndose una relación directa con el sistema tributario local y la participación de las EELL en los ingresos del Estado. Sin embargo, los artículos de la Ley de Haciendas Locales que hacen referencia a estas cuestiones no son modificados, perdiéndose una oportunidad de abordar una problemática local básica, como es su suficiencia financiera.

5. Supone un reforzamiento del Estado centralista

Se ha añadido un artículo (116.ter) que establece en su punto 2 que el coste efectivo de los servicios serán establecidos por orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Lo lógico es que, **en Aragón, fuera su Gobierno quien valorara la conveniencia o no de establecer un coste estándar**, atendiendo a las peculiaridades aragonesas, tal y como prevé nuestra propia legislación local (orografía, población, localización el municipio, si es o no turístico, etc.).

Ni siquiera respeta principios constitucionales, pues la iniciativa legislativa se ampara en la competencia exclusiva del Estado para la Hacienda General y Deuda del Estado y para las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, pero va mucho más allá y legisla para incrementar el gasto público, sin garantizar el tratamiento común ante éstas.

En el ámbito de las competencias delegadas a los ayuntamientos se tasan las consecuencias en caso insuficiencia de la consignación presupuestaria de la Administración delegante; si bien, se distingue entre la Administración autonómica y la estatal. En el caso de incumplimiento autonómico, la entidad local podrá compensar automáticamente con otras obligaciones financieras que la Administración Local tenga contraídas (art. 27.6), algo que no ocurre en el caso estatal, pero además, obliga a una cláusula de garantía en virtud de la cual se autoriza al Estado a aplicar, en caso de incumplimiento de la Comunidad Autónoma, retenciones en las transferencias que les correspondan a las comunidades autónomas por aplicación de su sistema de finan-

ciación (art. 57 bis), sometiendo la Comunidad Autónoma a la Administración General del Estado.

6. Abre la puerta a la privatización de los servicios

Es cuestión que está **implícita en todo el texto**, pero que se cita abiertamente en la exposición de motivos cuando dice que entre los objetivos del proyecto está «favorecer la iniciativa económica privada evitando intervenciones administrativas desproporcionadas».

El artículo 26.2 deja hablar abiertamente municipal de la posibilidad de decisión de la Comarca, en el ejercicio competencial municipal, de prestar los servicios directamente por la entidad local supramunicipal o por «*otras fórmulas*».

Además, la transferencia de las competencias municipales a entidades supramunicipales puede suponer la privatización del ejercicio de esta competencia, dada la estructura y medio de las entidades locales supramunicipales.

7. Conclusiones y propuestas de Chunta Aragonesista para una reforma de la Administración Local.

7.1. En el ámbito estatal.

- El proyecto ni aborda ni resuelve el problema de la financiación local. Ni siquiera incluye una memoria económica.
- El proyecto no resuelve un problema de Estado: las graves diferencias de gasto corriente, gasto total, fondos recibidos del Estado y deuda per cápita de Madrid y Barcelona respecto del resto de ciudades y pueblos del Estado.
- El proyecto no supone ahorro económico y, en todo caso, la Administración Local apenas afecta al déficit público. Quizá habría que explorar otras vías de ahorro como la supresión de Ministerios titulares de competencias que tienen asumidas las comunidades autónomas o las subdelegaciones del Gobierno.
- El proyecto abre la puerta a la privatización de los servicios, algo que está implícito en todo el texto y explícito en la exposición de motivos cuando dice que entre los objetivos del proyecto está «evitar intervenciones administrativas desproporcionadas».
- Es precisa la reforma hacia el Estado Federal, superando el modelo centralista y abordando una reforma legislativa que faculte a las comunidades autónomas para reordenar las competencias de las diferentes entidades locales y

su modelo de organización territorial, atendiendo cada una a sus especiales características.

- Es precisa una reforma local para racionalizar administraciones:
 - Que facilite el desarrollo de una ley aragonesa que permita la supresión paulatina de las diputaciones provinciales.
 - La obligatoriedad de la información que actualmente debe remitirse al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas debe reducirse y simplificarse minimizando las consecuencias de su incumplimiento siendo, en todo caso, las comunidades autónomas quienes ejerzan estas competencias.
- Es precisa una reforma local que mejore la financiación estatal de los ayuntamientos: mínimo un euro/habitante y día.
- Es precisa una reforma político-administrativa del Estado: una administración/ una competencia:
 - Eliminando ministerios por tener sus competencias transferidas total o parcialmente a las comunidades autónomas (industria, energía y turismo; sanidad, servicios sociales e igualdad; agricultura, alimentación y medio ambiente; educación, cultura y deporte; justicia).
 - Supresión de las delegaciones y subdelegaciones del Gobierno de España.

7.2. En el ámbito de Aragón.

- El proyecto presentado es rechazable porque invade una competencia propia aragonesa, recogida en nuestro Estatuto de Autonomía, de allí se deriva su posible inconstitucionalidad.
- El proyecto presentado hay que entenderlo en el marco de un proceso de recentralización estatal, lo cual es rechazable.
- Es precisa la reordenación de las competencias de las entidades locales bajo la premisa de una administración, una competencia, profundizándose en las conclusiones del trabajo realizado en la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias para la reordenación de competencias entre ayuntamientos, comarcas, diputaciones y Gobierno de Aragón.

7.3. En el ámbito de las diputaciones provinciales.

- Que el Fondo de participación de tributos del Estado que reciben ahora las diputaciones vaya objetiva y directamente a los Ayuntamientos.
- La creación de una Agencia Tributaria de Aragón a partir de los servicios provinciales de recaudación.

7.4. En el ámbito de las comarcas.

- Cierre del mapa comarcal de Aragón con la creación del Área Metropolitana de Zaragoza, como entidad local territorial, con personalidad jurídica propia y autonomía para el cumplimiento de sus fines, mediante Ley de Cortes de Aragón integrando todos los municipios que componen la actual Delimitación Comarcal y con las competencias que la legislación y, en especial, la Ley CA 23/2001 de 26 de diciembre, de medidas de comarcalización atribuyen a las comarcas.
- La legislación debe garantizar el acceso a bienes y servicios públicos de toda la ciudadanía independientemente del lugar de residencia. En este sentido, en Aragón, cuando un municipio no pueda prestar una determinada competencia propia, la Administración debe de garantizar la asunción de la misma, por delegación, por la Comarca y, en ningún caso, por la Diputación Provincial y siempre respetando el principio de voluntariedad municipal.
- En consonancia con lo anterior, en aplicación de la legislación local, si un Ayuntamiento dejara de ejercer una competencia complementaria, el Gobierno de Aragón debe garantizar el ejercicio de la misma en dicho municipio, en lugar de dejar de ser prestada como prevé el proyecto presentado.
- Es precisa la racionalización de los gastos políticos, para que no se conviertan en nuevos feudos.
- Regularización de las aportaciones de los Ayuntamientos, para evitar que una Administración Local deba financiar a otra similar.
- Es necesaria la consolidación y evaluación del primer proceso de traspaso de competencias.
- Es preciso el inicio del proceso de transferencia del segundo bloque de competencias a las comarcas, con la debida dotación presupuestaria y tras el cierre del mapa comarcal con la creación del Área Metropolitana de Zaragoza.
- Es imprescindible la aprobación de una Ley de Cortes de Aragón de financiación de las comarcas, creando un modelo estable que, con las debidas actualizaciones temporales que se establezcan, tenga una vocación de permanencia superando la actual situación de inseguridad y discrecionalidad.

7.5. En el ámbito de los ayuntamientos.

- Es precisa la aprobación de una Ley de Capitalidad que regule la especificidad de la Capital en el conjunto de municipios de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto de Autonomía de Aragón y la legislación aragonesa en materia local.

- En cuanto a las competencias municipales propias es preciso reivindicar la competencia de participación ciudadana, básica en los municipios como Administración Local más cercana a la ciudadanía y cauce básico de participación de la vecindad en los asuntos públicos. Derivada de esta competencia está la participación municipal en consejos escolares y en consejos de salud o las competencias relacionadas con las tecnologías de la información y su uso para el impulso de la llamada e-democracia.
- En cuanto a las competencias, es rechazable el someter el ejercicio de las mismas exclusivamente a la sostenibilidad financiera, obligación derivada de la reforma del artículo 135 de la Constitución llevada a cabo por PSOE y PP en 2011. Del mismo modo, no resulta aceptable que la fijación del coste de los servicios venga establecida desde fuera de Aragón, dada las peculiaridades demográficas y territoriales aragonesas. Resulta inadmisibile que este coste se fije por orden ministerial.
- La fijación del «coste efectivo» no es aceptable, en todo caso se deberían fijar objetivos de deuda y gasto corriente per cápita.

Tabla 1. Liquidación de los presupuestos de gastos de los municipios del Estado, 2011.
En miles de euros.

Ayuntamientos según tamaño	<= 5.000	De 5.001 a 20.000	De 20.001 a 50.000	De 50.001 a 100.000	De 100.001 a 500.000	De 500.001 a 1.000.000	Barcelona	Madrid	Total
Gastos de personal	2.014.531	3.424.993	2.800.204	2.068.451	3.993.330	1.053.086	438.384	1.315.440	17.108.418
Gastos corrientes en bienes y servicios	2.116.752	2.906.929	2.461.841	2.003.790	3.731.093	835.791	628.727	1.803.857	16.488.781
Gastos financieros	61.337	122.567	127.209	114.627	216.611	75.845	33.895	200.176	952.267
Transferencias corrientes	368.337	480.346	485.765	471.468	1.179.520	397.350	710.223	326.357	4.419.366
GASTO CORRIENTE	4.560.957	6.934.835	5.875.019	4.658.336	9.120.554	2.362.072	1.811.230	3.645.831	38.968.832
Inversiones reales	1.783.485	1.594.100	1.286.858	779.425	1.448.516	391.393	234.620	430.093	7.948.490
Transferencias de capital	54.466	66.180	64.158	63.415	173.443	46.276	301.209	50.024	819.171
Activos financieros	5.479	10.129	15.208	10.700	38.432	16.348	21.263	30.000	147.559
Pasivos financieros	197.553	397.026	387.399	315.049	519.160	123.496	111.558	322.804	2.374.046
Total gastos	6.601.940	9.002.269	7.628.641	5.826.925	11.300.106	2.939.584	2.479.880	4.478.752	50.258.098
Habitantes 01-01-2010	5.989.823	8.954.730	7.435.693	5.915.160	11.076.146	2.757.093	1.615.448	3.265.038	47.021.031
GASTO CORRIENTE por habitante	0,761	0,774	0,790	0,788	0,823	0,857	1,121	1,117	0,829
GASTO TOTAL por habitante	1,102	1,005	1,026	0,985	1,020	1,066	1,535	1,372	1,069

Tabla 2. Liquidación de los presupuestos de gastos de los municipios aragoneses, 2011.
En miles de euros.

ARAGON	<= 5.000 h.	De 5.001 a 20.000 h.	Calatayud	Teruel	Huesca	Zaragoza	Total
Gastos de personal	107.919	84.863	8.846	10.592	19.349	254.654	486.223
Gastos corrientes en bienes y servicios	140.089	71.127	4.499	7.872	16.336	257.902	497.825
Gastos financieros	4.264	2.965	247	982	466	20.627	29.551
Transferencias corrientes	23.954	14.553	637	2.221	2.754	32.437	76.556
Operaciones Corrientes	276.226	173.507	14.230	21.667	38.906	565.619	1.090.155
Inversiones reales	165.840	45.223	2.845	2.734	5.768	56.470	278.880
Transferencias de capital	1.643	3.789	734	6.017	718	20.586	33.487
Operaciones de Capital	167.483	49.012	3.579	8.751	6.486	77.056	312.366
Operaciones no Financieras	443.708	222.519	17.809	30.418	45.392	642.675	1.402.521
Activos financieros	1.623	63	8	97	33	6.116	7.939
Pasivos financieros	14.469	15.072	703	3.704	3.048	26.078	63.074
Operaciones Financieras	16.093	15.135	710	3.801	3.081	32.193	71.014
Total gastos	459.801	237.654	18.519	34.220	48.473	674.868	1.473.535
Habitantes	339.573	223.427	20.837	35.288	52.443	674.725	1.346.293
GASTO CORRIENTE por habitante	0,813	0,777	0,683	0,614	0,742	0,838	0,810
GASTO TOTAL por habitante	1,354	1,064	0,889	0,970	0,924	1,000	1,095

Tabla 3. Fondo de Participación de Tributos del Estado para los municipios aragoneses y otras ciudades, 2013. En euros.

ENTIDADES LOCALES	Fondo Participación Tributos del Estado 2013	Habitantes 1-1-2012	Euros/hab	Ingresos corrientes liquidados en 2011	Índice Financiación Estado en el Municipio (IFEM)
Ayuntamientos provincia de Huesca	32.859.800	175.313	187		
Ayuntamientos provincia Teruel	18.897.952	107.887	175	535.255.575	19,52%
Ayuntamientos provincia Zaragoza	52.698.652	298.506	177		
Huesca Ciudad	11.197.502	52.296	214	43.990.557	25,45%
Teruel Ciudad	7.471.680	35.841	208	23.886.530	31,28%
Zaragoza ciudad	256.826.729	679.624	378	611.711.859	41,98%
Total Ayuntamientos Aragón	379.952.316	1.349.467	282	1.214.844.521	31,28%
Diputación Provincial de Huesca	58.217.844	175.313	332	73.210.508	79,52%
Diputación Provincial de Teruel	46.107.971	107.887	427	60.078.445	76,75%
Diputación Provincial de Zaragoza	133.929.324	298.506	449	157.840.846	84,85%
Total Aragón	618.207.455	1.349.467	458	1.505.974.319	41,05%
Barcelona	1.059.322.261	1.615.448	656	2.313.299.627	45,79%
Madrid	1.521.554.051	3.265.038	466	4.186.749.004	36,34%
Sevilla	297.984.050	702.355	424	788.043.182	37,81%
Valencia	332.832.497	797.028	418	760.338.180	43,77%
Zaragoza ciudad	256.826.729	679.624	378	611.711.859	41,98%
Grandes ciudades	3.468.519.588	7.059.493	491	8.660.141.852	40,05%

como a ZARAGOZA	↑	256.826.729	+	0
como a BARCELONA	↑	445.660.171	+	188.833.442
como a MADRID	↑	316.714.430	+	59.887.701
como a SEVILLA	↑	288.340.102	+	31.513.372
como a VALENCIA	↑	283.805.529	+	26.978.800

Lo que cobraría ZARAGOZA del Estado si la trataran...

Tabla 4. Liquidación de los presupuestos de ingresos de los municipios aragoneses, 2011.
En miles de euros.

Cap.	Ingresos	DERECHOS RECONOCIDOS NETOS						Total
		<= 5.000	De 5.001 a 20.000	Calatayud y Teruel	Huesca	Zaragoza	Total	
1	Impuestos directos	101.349	77.814	16.250	21.435	225.295	442.142	
2	Impuestos indirectos	5.752	2.859	1.977	1.849	21.644	34.081	
3	Tasas, precios públicos y otros ingresos	79.363	54.495	8.413	10.134	151.131	303.535	
4	Transferencias corrientes	101.832	56.407	11.850	10.270	209.428	389.786	
5	Ingresos patrimoniales	29.792	9.309	1.682	304	4.214	45.301	
	Operaciones Corrientes	318.088	200.882	40.172	43.991	611.712	1.214.845	
6	Enajenación de inversiones reales	3.750	2.307	2.437	14	5.594	14.103	
7	Transferencias de capital	126.805	24.353	7.263	1.350	22.699	182.470	
	Operaciones de Capital	130.555	26.660	9.700	1.364	28.293	196.573	
	Operaciones no Financieras	448.643	227.543	49.872	45.354	640.005	1.411.417	
8	Activos financieros	1.825	66	130	48	5.879	7.948	
9	Pasivos financieros	5.845	6.961	4.091	3.000	2.856	22.753	
	Operaciones Financieras	7.670	7.028	4.221	3.048	8.735	30.702	
	Total ingresos	456.313	234.571	54.092	48.402	648.740	1.442.119	

Tabla 5. Deuda de los ayuntamientos aragoneses, 2011.
En miles de euros.

Ayuntamientos de Aragón por Tamaño	Deuda 31/12/2011 (Miles de €)	Habitantes 31/12/2011	Deuda/ habitante
305 Menores de 5.000 (41,67% del total)	0	65.078	0
401 Menores de 5.000	113.891	270.741	421
706 Menores de 5.000	113.891	335.819	339
21 Menores de 20.000	118.371	224.713	527
3 Mayores de 20.000	61.907	109.311	566
Zaragoza	757.000	679.624	1.114
731 Municipios	1.051.169	1.349.467	779

Ayuntamientos del Estado Español por Tamaño	Deuda 31/12/2011 (Miles de €)	Habitantes 31/12/2011	Deuda/ habitante
3.133 Menores de 5.000 (38,6% del total)	0	1.862.825	0
3669 Menores de 5.000	1.625.549	4.123.593	394
6.802 Menores de 5.000	1.625.549	5.986.418	272
915 Menores de 20.000	3.507.765	9.026.364	389
393 Mayores de 20.000	12.737.667	24.651.629	517
5 Mayores de 500.000	3.940.600	4.367.383	902
Madrid	6.347.900	3.233.527	1.963
8.116 Municipios	28.159.481	47.265.321	596

Tabla 6. Liquidación de los presupuestos de ingresos de los municipios aragoneses, 2011.
En miles de euros.

Ctas.	Conceptos de Ingresos	DERECHOS RECONOCIDOS NETOS					
		<= 5.000	De 5.001 a 20.000	Calatayud y Teruel	Huesca	Zaragoza	Total
1	Impuestos directos	101.349	77.814	16.250	21.435	225.295	442.142
100	Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas	0	0	806	1.177	16.528	18.511
112	Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica	12.764	4.018	123	115	468	17.488
113	Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana	50.434	48.952	9.669	14.660	129.792	253.506
114	Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Bienes Inmuebles de características especiales	5.172	976	0	2	727	6.876
115	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	17.548	12.892	3.636	3.195	30.404	67.675
116	Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	1.764	3.142	932	878	21.578	28.293
13	Impuesto sobre Actividades Económicas	13.606	7.835	1.084	1.409	25.797	49.731
18	Impuestos directos extinguidos	28	0	0	0	0	28
19	Otros impuestos directos	34	0	0	0	0	34
2	Impuestos indirectos	5.752	2.859	1.977	1.849	21.644	34.081
210	Impuesto sobre el Valor Añadido	0	0	455	672	8.574	9.701
220.00	Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas	0	0	7	14	185	207
220.01	Impuesto sobre la cerveza	0	0	3	4	54	61
220.03	Impuesto sobre las labores del tabaco	0	0	98	133	1.467	1.698

220.04	Impuesto sobre hidrocarburos	0	0	128	193	2.483	2.803
220.06	Impuesto sobre productos intermedios	0	0	0	0	4	4
28	Impuestos indirectos extinguidos	28	0	0	0	0	28
290	Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	5.664	2.854	1.285	832	8.877	19.512
291	Impuesto sobre gastos suntuarios (Cotos de caza y pesca)	55	4	1	0	0	61
299	Otros Impuestos indirectos	5	0	0	0	0	5
3	Tasas, precios públicos y otros ingresos	79.363	54.495	8.413	10.134	151.131	303.535
30	Tasas por la prestación de servicios públicos básicos	30.272	16.172	2.507	5.475	82.783	137.209
31	Tasas por la prestación de servicios públicos de carácter social y preferente	14.811	13.122	2.016	247	6.541	36.736
32	Tasas por la realización de actividades de competencia local	3.269	2.342	979	419	6.030	13.039
33	Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local	9.798	8.847	1.861	1.718	25.000	47.224
34	Precios públicos	7.287	4.871	289	1.307	3.285	17.041
35	Contribuciones especiales	678	109	0	186	1.530	2.504
36	Ventas	511	39	3	17	1.855	2.425
38	Reintegros de operaciones corrientes	591	977	-9	83	3.223	4.865
39	Otros ingresos	12.146	8.014	767	683	20.883	42.491
4	Transferencia corrientes	101.832	56.407	11.850	10.270	209.428	389.786
42	De la Administración del Estado	51.740	35.441	8.671	7.732	200.161	303.745
43	De la Seguridad Social	13	0	0	0	0	13

44	De entes públicos y sociedades mercantiles de la Entidad local	48	0	0	0	0	48
45	De Comunidades Autónomas	25.592	10.619	1.160	1.414	8.379	47.164
461	De Diputaciones	13.800	6.935	713	154	0	21.601
462	De Ayuntamientos	1.428	112	0	0	0	1.540
463	De Mancomunidades	331	49	0	0	0	380
464	De Áreas Metropolitanas	0	0	0	0	0	0
465	De Comarcas	5.530	2.024	1.232	459	0	9.246
466	De otras Entidades que agrupan Municipios	176	5	1	0	0	182
467	De Consorcios	25	0	0	0	0	25
468	De Entidades locales Menores	105	0	0	0	0	105
47	De Empresas privadas	1.070	918	37	78	175	2.277
48	De familias e instituciones sin fines de lucro	1.856	87	36	0	111	2.089
49	Del exterior	100	85	0	432	602	1.219
4t	Ajustes de consolidación	18	132	0	0	0	150
5	Ingresos patrimoniales	29.792	9.309	1.682	304	4.214	45.301
50	Intereses de títulos y valores	52	0	0	0	0	52
51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos	8	0	0	0	0	8
52	Intereses de depósitos	727	1.089	41	22	195	2.074
53	Dividendos y participación beneficios	2.082	0	0	27	267	2.376
54	Rentas de bienes inmuebles	11.166	1.387	80	208	24	12.866
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	13.458	6.315	1.549	47	3.726	25.095

59	Otros ingresos patrimoniales	2.299	518	12	0	2	2.831
6	Enajenación de inversiones reales	3.750	2.307	2.437	14	5.594	14.103
60	De terrenos	3.368	2.271	1.482	0	5.594	12.715
61	De las demás inversiones reales	370	29	72	14	0	485
68	Reintegros por operaciones de capital	13	7	883	0	0	903
7	Transferencias de capital	126.805	24.353	7.263	1.350	22.699	182.470
72	De la Administración del Estado	5.616	4.744	1.100	57	12.045	23.563
73	De la Seguridad Social	0	0	0	0	0	0
74	De entes públicos y sociedades mercantiles de la Entidad local	0	80	0	0	0	80
75	De Comunidades Autónomas	36.126	6.414	4.834	331	7.488	55.194
761	De Diputaciones	71.471	10.765	1.280	92	50	83.658
762	De Ayuntamientos	79	55	0	0	0	134
763	De Mancomunidades	301	133	0	0	0	433
764	De Áreas Metropolitanas	0	0	0	0	0	0
765	De Comarcas	7.165	1.378	21	0	0	8.563
766	De otras Entidades que agrupan Municipios	771	0	0	0	0	771
767	De Consorcios	39	0	0	0	0	39
768	De Entidades locales Menores	29	0	0	0	0	29
77	De empresas privadas	1.375	130	0	0	8	1.513
78	De familias e instituciones sin fines de lucro	2.403	171	28	0	100	2.702
79	Del exterior	1.429	484	0	870	3.008	5.791
8	Activos financieros	1.825	66	130	48	5.879	7.948
82	Reintegro de préstamos y anticipos concedidos al sector público	0	0	0	0	5.864	5.864

83	Reintegros de préstamos de fuera del sector público	4	66	130	33	15	248
85	Enajenación de acciones y participaciones del sector público	1.821	0	0	15	0	1.836
9	Pasivos financieros	5.845	6.961	4.091	3.000	2.856	22.753
90	Emisión de Deuda Pública en euros	18	0	0	0	0	18
91	Préstamos recibidos en euros	5.772	6.961	4.091	3.000	3.128	22.952
93	Préstamos recibidos en moneda distinta del euro	53	0	0	0	0	53
94	Depósitos y fianzas recibidos	2	0	0	0	-272	-270
	Total Ingresos	456.313	234.571	54.092	48.402	648.740	1.442.119

Tabla 7. Liquidación de los presupuestos de ingresos de las comarcas aragonesas, 2011.
En miles de euros.

Ctas.	Denominación	Previsiones definitivas	Derechos reconocidos netos	Recaudación líquida
1	Impuestos directos	0	0	0
2	Impuestos indirectos	0	0	0
3	Tasas, precios públicos y otros ingresos	13.715	13.193	11.547
30	Tasas por la prestación de servicios públicos básicos	3.828	3.711	3.142
31	Tasas por la prestación de servicios públicos de carácter social y preferente	4.774	4.823	4.436
32	Tasas por la realización de actividades de competencia local	639	467	332
33	Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local	69	126	79
34	Precios públicos	2.769	2.508	2.377
35	Contribuciones especiales	153	153	112
36	Ventas	195	197	158
38	Reintegros de operaciones corrientes	41	76	76
39	Otros ingresos	1.249	1.132	835
4	Transferencia corrientes	95.956	86.505	62.242
42	De la Administración del Estado	634	402	370
43	De la Seguridad Social	10	1	1
45	De Comunidades Autónomas	72.843	65.530	48.253
461	De Diputaciones	1.503	1.477	913
462	De Ayuntamientos	17.067	15.607	10.173
463	De Mancomunidades	0	0	0
464	De Áreas Metropolitanas	0	0	0
465	De Comarcas	632	575	390
466	De otras Entidades que agrupen Municipios	3	4	4
467	De Consorcios	3	3	3
468	De Entidades locales Menores	0	0	0
47	De Empresas privadas	1.586	1.539	1.250

48	De familias e instituciones sin fines de lucro	794	883	830
49	Del exterior	881	382	55
4t	Ajustes de consolidación	0	103	0
5	Ingresos patrimoniales	585	602	522
50	Intereses de títulos y valores	7	24	17
52	Intereses de depósitos	476	399	383
53	Dividendos y participación beneficios	60	53	53
54	Rentas de bienes inmuebles	4	4	4
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	9	9	9
59	Otros ingresos patrimoniales	30	114	57
6	Enajenación de inversiones reales	0	2	2
60	De terrenos	0	0	0
61	De las demás inversiones reales	0	2	2
7	Transferencias de capital	20.159	13.031	5.912
72	De la Administración del Estado	793	102	102
75	De Comunidades Autónomas	17.458	11.417	5.049
761	De Diputaciones, Consejos o Cabildos	544	359	308
762	De Ayuntamientos	536	421	151
763	De Mancomunidades	0	0	0
764	De Áreas Metropolitanas	0	0	0
765	De Comarcas	22	21	8
766	De otras Entidades que agrupen Municipios	145	151	19
767	De Consorcios	0	0	0
768	De Entidades locales Menores	0	0	0
77	De empresas privadas	75	28	28
78	De familias e instituciones sin fines de lucro	199	243	147
79	Del exterior	381	288	100
7t	Ajustes de consolidación	5	2	0
8	Activos financieros	20.990	3	1
83	Reintegros de préstamos de fuera del sector público	24	3	1

84	Devolución de depósitos y fianzas constituidos	2	0	0
87	Remanente de Tesorería	20.965	0	0
9	Pasivos financieros	2.931	1.898	1.898
91	Préstamos recibidos en euros	2.923	1.898	1.898
94	Depósitos y fianzas recibidos	8	0	0
	Total Ingresos	154.337	115.233	82.124

Tabla 8. Liquidación de los presupuestos de ingresos de las diputaciones aragonesas, 2011.
En miles de euros.

Ctas.	Denominación	Previsiones definitivas	Derechos reconocidos netos	Recaudación líquida
1	Impuestos directos	24.218	26.115	19.595
100	Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas	15.387	15.387	14.105
17	Recargos sobre impuestos directos de otros entes locales	8.831	10.728	5.491
2	Impuestos indirectos	15.175	15.219	13.911
210	Impuesto sobre el Valor Añadido	10.116	10.159	9.273
220.00	Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas	217	217	199
220.01	Impuesto sobre la cerveza	64	64	58
220.03	Impuesto sobre las labores del tabaco	1.857	1.857	1.702
220.04	Impuesto sobre hidrocarburos	2.917	2.917	2.674
220.06	Impuesto sobre productos intermedios	5	5	4
3	Tasas, precios públicos y otros ingresos	10.920	11.552	11.132
30	Tasas por la prestación de servicios públicos básicos	147	234	185
31	Tasas por la prestación de servicios públicos de carácter social y preferente	85	95	94
32	Tasas por la realización de actividades de competencia local	1.297	1.223	1.206
33	Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local	284	269	269
34	Precios públicos	674	906	773
35	Contribuciones especiales	1.220	1.220	1.220
36	Ventas	225	192	158
38	Reintegros de operaciones corrientes	7	105	74
39	Otros ingresos	6.980	7.308	7.153
4	Transferencia corrientes	180.515	178.582	163.449
42	De la Administración del Estado	175.828	175.145	160.457
45	De Comunidades Autónomas	2.678	2.287	1.967
462	De Ayuntamientos	325	334	269
463	De Mancomunidades	0	0	0

464	De Áreas Metropolitanas	0	0	0
465	De Comarcas	6	6	6
466	De otras Entidades que agrupen Municipios	0	0	0
467	De Consorcios	0	0	0
468	De Entidades locales Menores	0	0	0
47	De Empresas privadas	284	152,36247	92,36247
48	De familias e instituciones sin fines de lucro	192	41	41
49	Del exterior	1.201	616	616
5	Ingresos patrimoniales	4.007	4.241	4.188
52	Intereses de depósitos	3.409	3.600	3.598
53	Dividendos y participación beneficios	10	0	0
54	Rentas de bienes inmuebles	125	114	89
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	463	528	501
59	Otros ingresos patrimoniales	0	0	0
6	Enajenación de inversiones reales	3620	567	512
60	De terrenos	36.05	0	0
61	De las demás inversiones reales	10	20	20
68	Reintegros por operaciones de capital	5	547	492
7	Transferencias de capital	56.073	32.997	29.552
72	De la Administración del Estado	36.453	16.485	16.312
75	De Comunidades Autónomas	10.484	12.930	9.850
761	De Diputaciones, Consejos o Cabildos	0	0	0
762	De Ayuntamientos	5.725	2.006	1.898
763	De Mancomunidades	0	0	0
764	De Áreas Metropolitanas	0	0	0
765	De Comarcas	0	0	0
766	De otras Entidades que agrupen Municipios	0	0	0
767	De Consorcios	0	0	0
768	De Entidades locales Menores	0	0	0
77	De empresas privadas	2.069	474	474

78	De familias e instituciones sin fines de lucro	151	0	0
79	Del exterior	1.190	1.102	1.017
7t	Ajustes de consolidación	0	0	0
8	Activos financieros	128.110	1.263	892
82	Reintegro de préstamos y anticipos concedidos al sector público	772	986	670
83	Reintegros de préstamos de fuera del sector público	359	277	222
87	Remanente de Tesorería	126.979	0	0
9	Pasivos financieros	22.161	20.594	9.694
91	Préstamos recibidos en euros	22.161	20.594	9.694
	Total Ingresos	444.799	291.130	252.925

Aragón y Occitania: 800 años después de la batalla de Muret

Michel Martínez Pérez

El 12 de septiembre de 2013 se conmemoró el octavo centenario de la célebre batalla de Muret, en las inmediaciones de Tolosa, una batalla de la cruzada albigense en que falleció el rey Pedro II de Aragón. Como es sabido, el monarca aragonés llegó a Occitania para ayudar y defender a sus vasallos cátaros enfrentados al rey franco de la dinastía de los capetos, Felipe Augusto, ferviente católico y cruzado que ya había expulsado a algunos judíos. El capeto consideraba herejes a los cátaros y, bajo este pretexto religioso, emprendió la conquista de las tierras meridionales bajo influencia de la Corona de Aragón. Aún hoy, esta batalla se interpreta en tierras occitanas como una auténtica anexión militar de Lenguedoc al Reino de Francia como lo demuestran estos dos fragmentos destinados al gran público (Thépot, 2011).¹

1. Wikipedia : « C'est à Muret, 12 septembre 1213, que le roi Pierre II d'Aragon venu en renfort des forces occitanes locales, perd la vie. Cette défaite des troupes occitano-aragonaises annonça l'annexion du Languedoc à la couronne de France et la fin du catharisme ».

Stéphane Thépot, *S'installer à Toulouse*, 2011, Héliopoles, p.9 : « Le cœur de la langue d'oc : La ville a été rattachée à la couronne de France en 1271. La dynastie des comtes de Toulouse a payé son soutien aux cathares, considérés comme hérétiques par l'Eglise catholique. La croisade contre les albigeois, menée par Simon de Montfort et une poignée de seigneurs venus du nord de la France, est ici encore considérée comme une annexion ».

Muerto Pedro II, su sucesor Jaime I el Conquistador estuvo aún un año bajo la autoridad de Simón de Montfort quien, obligado por el Papa Inocencio III, lo devolvió a Aragón. Este hecho histórico muestra hasta qué punto Aragón y Occitania estuvieron unidos por la historia y quizá algo más.

Efectivamente, si bien esta efemérides marca un punto de inflexión en las campañas expansionistas de la Corona de Aragón, no marca en absoluto el fin de las relaciones occitano-aragonesas. Bien es sabido que el Pirineo, aun el central, nunca fue una barrera antes del Tratado de los Pirineos (1659) y la consiguiente creación de la frontera estatal hispano-francesa. No hay más que observar las similitudes culturales y filológicas entre el occitano (sobre todo en su variante gascona) y el aragonés para darnos cuenta de ello. Al fin y al cabo, puede parecer más razonable considerar un macizo montañoso en su conjunto que ver en su cresta una barrera infranqueable.

¿Qué han ocurrido en estos ocho siglos? ¿Cómo han evolucionado estos territorios? ¿Cómo los Estados respectivos han cambiado la fisonomía, la lengua y hasta la población? ¿Qué tienen en común Aragón y Occitania en 2013?

Para tratar de responder a estas preguntas, hablaremos en primer lugar de Occitania, de su propia problemática territorial e institucional. Luego, trataremos los movimientos culturales y/o políticos que han tratado de formular respuestas a dichas problemáticas, o dicho de otro modo los diferentes movimientos occitanistas. Finalmente pondremos en paralelo el Aragón y la Occitania de 2013, a nivel político, sociocultural y lingüístico para intentar sacar alguna conclusión.

1. Occitania: un territorio invertebrado

1) Los países de la lengua de Oc u Occitania se extienden por 196.741 km.², o sea más de una tercera parte de Francia, al sur del río Loira, frontera lingüística entre las lenguas septentrionales (de Oil, cuna de la actual lengua francesa) y las meridionales (de Oc).² También hay que añadir algunos valles alpinos de la república italiana (las *Valadas Occitanas*), el Valle de Arán de Cataluña e incluso el Principado de Mónaco ya que algunos filólogos inscriben el dialecto monegasco en la variante nizarda del occitano.³

Así pues, la principal riqueza de Occitania es su superficie, su extensión geográfica que abarca desde el Océano Atlántico hasta el Mar Mediterráneo pasando por el Pirineo, el Macizo Central y los Alpes. En lo geopolítico, también nos encontramos en un territorio clave y cruce de diferentes caminos Norte-Sur y Este-Oeste de la actual

2. Oil y Oc son la traducción del «sí» castellano. Dante Alighieri fue el primero en catalogar las lenguas en función de su adverbio afirmativo. Lenguas de Oil, Oc y Sí en las penínsulas itálica e ibérica.

3. Otros, sin embargo, consideran el monegasco como un dialecto del ligur, la lengua de Liguria cuyo principal dialecto es el genovés.

Unión Europea. Dicho de otra manera, el potencial territorial del país es importantísimo, por no hablar de otros pilares de la riqueza francesa como es el turismo (Provenza, Costa Azul, Alpes, Pirineo...). Sin embargo, esta principal riqueza o este potencial territorial, cultural y económico también se convierte en el flanco débil de Occitania. ¿Cómo puede dársele cohesión a un territorio tan extenso? ¿Cómo neutralizar una orografía difícil y complicada por no decir adversa? ¿Cómo crear una nación occitana cuando los países de Oc nunca han tenido un poder político común, aún menos un Estado para estructurar una unidad que sí existía en lo lingüístico y cultural? No sólo el país parece inabarcable sino que las estructuras comunes propias nunca han existido. Es más, las únicas que existen son hoy en día las del Estado francés, un ejemplo mundial para la creación nacional a partir de un Estado, con una hoja de ruta perfectamente diseñada para reducir a estado de provinciales las culturales y lenguas no estatales. Sin embargo, a pesar de siglos de sumisión estatal y del genocidio cultural lingüístico como lo han llamado algunos, existe hoy en día una Occitania, una realidad occitana (dígase cultural, regional o nacional) que llega cada día a más gente y que parece tener cierto futuro.

2) En efecto, a pesar de la capacidad destructora de las lenguas por parte de la República francesa, una e indivisible y exclusivamente francófona, los occitanos abandonaron su lengua razonablemente tarde. Lo mismo podría decirse de bretones, flamencos, alsacianos, vascos, corsos y catalanes. Hace un siglo, en vísperas de la primera guerra mundial, muchos soldados franceses no entendían las consignas en francés de sus superiores, convirtiendo así a los franceses periféricos en auténtica carne de cañón (Denis, 2010),⁴ por no hablar de los soldados de ultramar, especialmente de África negra en un Ejército llamado explícitamente colonial.⁵ La primera guerra mundial marca un punto de inflexión en el uso de las lenguas periféricas de Francia ya que el declive será continuo y prolongado. El éxodo rural posterior las rematará. Desde finales del siglo XIX, el modelo de escuela republicana (obligatoria, gratuita y laica) fomentó el espíritu nacional francés e inscribió –no sin cierta ironía histórica– la refinadísima lengua de la Corte de Versalles como lengua superior, única y verdadera frente a los vergonzosos *patueses* condenados a la transmisión oral por el propio poder estatal⁶ a pesar de que algunos de éstos, como el occitano, hubieran gozado de un estándar en el medievo, plasmado en la literatura trovadoresca. El auto-odio estaba inoculado y la utilidad de pasarse al francés, una lengua internacional y diplomática, consagrada. De ahí que los propios hablantes dejaran de hablar la lengua de sus padres para transmitir la única lengua de la República a sus hijos. ¿Fue una sustitución voluntaria como lo sostiene el discurso jacobino oficial? ¿Salieron los no francófonos de su supuesto aislamiento gracias al francés? ¿Los liberó la República y

4. *Mémoire et Trauma de la grande guerre, Bretagne, Catalogne, Corse, Euskadi, Occitanie*. Textos reunidos por Gwendal Denis. CRCB Rennes 2. Université Européenne de Bretagne, 2010.

5. *L'Armée coloniale. Les tirailleurs sénégalais (1914-1918)*.

6. Ordenanza de Villers-Cotterêts. Firmado por el rey Francisco I en dicha ciudad de Picardía en 1539, la ordenanza convierte el dialecto de la Isla de Francia en francés y única lengua del Reino de Francia en detrimento del latín y de las demás lenguas del reino, entre las cuales el occitano.

la lengua francesa del Antiguo Régimen? ¿O fueron los habitantes «invitados a» cambiarse de lengua como se diría eufemísticamente? Hubo probablemente tantos casos como habitantes. Lo que sí podemos afirmar es que, para los más recalcitrantes, la escuela de la «Libertad, Igualdad, Fraternidad» aguardaba varias terapias humillantes para abandonar la lengua propia considerada un *chapurriau* malsonante: orejas de burro, reprimendas, multas... Esas mismas paredes que presumían de lema republicano también asumían la presencia de carteles con consignas que prohibieran escupir y hablar *patois*, tremendo palabro que por sí solo humillaba a sus locutores. Pero no sólo el genocidio lingüístico o el abandono «voluntario» de la lengua propia fueron los responsables de la desaparición de una lengua occitana de prestigio, potencialmente tan nacional como el dialecto *franciliano* elevado a rango de francés. Al genocidio lingüístico habría que sumarle la dialectalización –tan natural como forzada– del occitano, consecuencia en parte del auto-odio y que se convertiría en un primer obstáculo para la recuperación de un occitano estándar y que impediría, lógicamente, la unión de todas las fuerzas defensoras del occitano. Los propios hablantes, sumergidos en el auto-odio, en la provincialización y, por tanto, en la diglosia, se convencerían rápidamente de la localidad de su habla, de las grandísimas diferencias entre su variante y la de 20 kilómetros más allá y, en cambio, de la superioridad «natural» de una lengua francesa vocacionalmente universal.

3) Quien habla de «hablas de Oc», como quien habla de «hablas pirenaicas», deja la puerta abierta a la proliferación lingüística y al libro Guinness de los récords en cuanto a número de lenguas por kilómetros cuadrados. Sin una estructura administrativa y/o cultural (una Academia de la Lengua por ejemplo) capaz de fijar una normativa aceptada por todos los locutores –un estándar que ya existió, insisto, en el medioevo– es imposible que cada uno de las variantes –o dialectos– no aspire a ser norma y a no reconocer ese estándar. Así las cosas, existen hoy en día en Occitania la norma provenzal mistraliana (afrancesada en la grafía) y la norma del dialecto languadociano. También quedan el gascón, el lemosín que, sin embargo, suelen usar el estándar de Tolosa y Montpellier. Por lo tanto, el occitano vive en Provenza su particular «blaverismo» si se me permite este símil con la Batalla anticatalana de Valencia, por no hablar de lo sucedido en Aragón en mayo de 2013 con la derogación de una Ley de Lenguas (de 2009) que llamaba las lenguas de Aragón por su nombre.⁷ Un «blaverismo» con su toque regional y folklórico, inofensivo, entendido como una manera de ser francés, que no puede inscribirse en un proyecto occitano mayor capaz, no de rivalizar con Francia, sino de aparecer como lo que es: la mayor minoría nacional de Francia. El regionalismo bien entendido es el folklórico, el que no puede molestar al Estado-nación porque es su cómplice. En primer lugar porque es un regionalismo que, muchas veces, ya no practica la lengua y que tiene asumido que la lengua de sus antepasados ha desaparecido. Se siente orgulloso, eso sí, de la lengua perdida, sacrificada por la unión política y nacional de Francia, pero ni siquiera aspira a recuperarla. Su confor-

7. Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.

mismo se lo impide ya que resucitando le lengua, quizá se despierte algo más. Este folklore inofensivo sólo puede ser local (localista) para lo demás está el francés. Esta imagen exclusivamente folklórica de lo occitano también constituye otro enemigo interior de la lengua y la causa occitanas. ¿Cómo podrían los jóvenes urbanitas identificarse con la lengua de los trajes regionales y del campo de hace un siglo? ¿Cómo convencerles de que el francés no es la única lengua de futuro? ¿Por qué recuperar una lengua abandonada por sus antepasados? Y es ahí donde estriba el principal problema actual de Occitania: ¿cómo justificar la existencia de una nación que quiere construirse sobre parámetros lingüísticos (los países de lengua de Oc) cuando se ha extinguido la transmisión generacional de la lengua? ¿Cómo convencer a los habitantes de este país de que están en Occitania cuando en la segunda mitad del siglo XX se ha iniciado una sustitución de población? En efecto, después del éxodo rural hacia las ciudades y el norte (París y la Isla de Francia) de los años 50, a partir de los años 1990 y las primeras jubilaciones de los hijos del *Baby Boom*, Occitania ha asistido al retorno de hijos del país pero también a la llegada de norteños en busca de sol para sus últimos días. También ha desempeñado un papel clave la conocida movilidad laboral francesa sobre todo en la función pública (funcionarios occitanos destinados al norte y norteños destinados en Occitania).

Para comprender ahora cómo la lengua occitana y el proyecto de Occitania han podido sobrevivir hasta nuestros días, trataremos las diferentes etapas de concienciación y recuperación desde 1854 hasta la actualidad.

2. Los movimientos occitanistas

1) El segundo renacimiento de la lengua occitana tiene lugar, como el de muchos idiomas no estatales, a mediados del siglo XIX, en pleno romanticismo, concretamente en 1854 a través del grupo *Felibritge* (*Félibrige* en francés) de Frédéric Mistral.⁸ Como en otros territorios, esta recuperación literaria de la lengua propia evolucionaría en algunos casos hacia lo político, o sea hacia el regionalismo aunque, no cabe decirlo, no con la misma suerte que en Cataluña, el gran referente de los occitanos, tanto en el siglo XIX como en la actualidad.

El grupo de Frédéric Mistral, que emerge en Provenza, llega pronto a todos los rincones de Occitania. En 1911, en los nuevos estatutos del *Félibrige*, constituido en asociación sin ánimo de lucro regida por una ley de 1901,⁹ se habla claramente de lengua occitana y de Occitania en su conjunto. La primera consagración literaria, como no puede ser de otra manera, viene de los salones literarios parisienses a través de los elogios del propio Alphonse de Lamartine, hombre clave del roman-

8. Hubo un primer renacimiento en el siglo XVI con el Petrarquismo.

9. Aún hoy, las asociaciones sin ánimo de lucro de Francia se rigen por esa ley de 1901. Se conocen como asociaciones de tipo 1901.

ticismo literario y político francés, a consecuencia de la publicación de *Mirèio* en 1858.¹⁰ Casi medio siglo después, llegará la consagración universal con el Premio Nobel de Literatura en 1904.¹¹ Éste devuelve la lengua occitana –en su modalidad provenzal– al grupo de las grandes lenguas literarias y la saca por tanto del grupo de la categoría de *patois* regional. Así las cosas, la dignificación del occitano llega a principios del siglo XX de Suecia. Sin embargo, el premio Nobel de Mistral no logra borrar la etiqueta localista y tampoco consolidar una potente literatura occitana. Hay varios autores, por supuesto, y de todos los países de Oc, como el gascón Miquèu de Camelat,¹² pero este renacimiento literario, necesariamente elitista, ni llega a las masas, ni se convierte en un movimiento fuerte. No olvidemos que la inmensa mayoría de los occitanohablantes son analfabetos (totales a mediados del siglo XIX y en la lengua propia a principios del siglo XX). Así pues, ¿cómo puede leerse en una lengua si prácticamente no hay lectores? ¿Cómo puede forjarse un proyecto en torno a una lengua escrita cuya recuperación se estanca en una latinización? Pero estos hechos no fueron los únicos en obstáculos a la recuperación lingüística occitana. La otra gran causa del fracaso de la hay que buscarla en la relativa pobreza económica del Mediodía francés o, al menos, en la ausencia de un poder político y económico anclado en esta zona. La gran diferencia entre el éxito de las periferias ibéricas más potentes y el fracaso de todas las francesas hay que buscarlo en la presencia o no de una burguesía industrial potente, primero en lo cultural y más tarde en lo político, a través de reivindicaciones regionalistas. El hecho de que en Francia, el poder político coincidiera con el poder económico (Isla de Francia) bastó para que las periferias hexagonales no tuvieran la misma suerte que las peninsulares. Por último, la burguesía occitana tiene algo en común con la aragonesa: es totalmente sucursalista de la capital estatal respectiva.

Así pues, hay que esperar 1945 y el fin de la segunda guerra mundial para que llegue el tercer renacimiento de la lengua occitana. Después del armisticio, miembros de la Resistencia francesa, occitanistas, entierran la *Societat d'Estudis Occitans* (SEO) promovida en su momento por la barcelonesa *Oficina de Relacions Meridionals* (ORM)¹³ que publicó en 1935 una gramática occitana con la ayuda de la *Generalitat de Catalunya* republicana. Su autor, el gramático *Louis/Loís Alibert*,¹⁴ como otros regionalistas de derechas,¹⁵ acogió con entusiasmo el régimen colaboracionista de Vichy que prometió la resurrección de las genuinas provincias francesas y la enseñanza de sus «dialectos» como una muestra de una Francia tradicional y auténtica. El colaboracionismo en que cayeron muchos «regionalistas» periféricos fue utilizado después

10. Lamartine, a quien Mistral dedica el poema, califica al occitano de poeta épico y homérico y *Mirèio* de *chef d'oeuvre*.

11. Compartido con el español José Echegaray.

12. El exdiputado de Chunta Aragonesista (CHA) Chesús Bernal se doctoró con una tesis sobre este autor.

13. La *Oficina de Relacions Meridionals* (ORM) se creó en 1928 para fomentar las relaciones catalano-occitanas.

14. *Gramatica Occitana segon los parlars lengadocians*.

15. Antirrepublicano, se afilió a la *Action Française* de Charles Maurras. Este grupo político, influyente durante la Tercera República francesa, fue decisivo para la creación del fascismo italiano.

de 1945 para desprestigiar todas las causas regionales y para volver a vincular lengua propia con antiguo régimen, tradición y fascismo y lengua francesa con república, progreso, libertad, igualdad y fraternidad (Lafont, 1971).¹⁶ Por eso, en el caso de Occitania, fue fundamental que los occitanistas antifascistas como Robert Lafont tomaran las riendas del movimiento e hicieran borrón y cuenta nueva con el período de Vichy. Así fue cómo Lafont y los suyos liquidaron el SEO para crear en 1946 el *Institut d'Estudis Occitans* (IEO),¹⁷ inspirado, de nuevo, en el *Institut d'Estudis Catalans* (IEC). Por hacer de nuevo un símil con Aragón, los regionalistas aragoneses de derechas también celebraron las dictaduras de Primo de Rivera y Franco.

2) Robert Lafont es el gran teórico del occitanismo de la segunda mitad del siglo XX. Inicialmente, a Lafont lo influyó el federalista provenzal Carles Camprós (Charles Camproux en francés) quien hizo campaña en 1936 por el Frente Popular francés hablando de Provenza como de una minoría nacional en el marco de Francia. Más tarde, con los eufemísticamente llamados «acontecimientos»¹⁸ de Argelia, Lafont compara la colonización argelina con Occitania. Dicho de otra manera, Occitania sería una colonia metropolitana francesa, una «colonia interior» como la definiría. Según él, a partir del siglo XIII, Francia sometió Occitania, suplantó su cultura, su lengua para imponer las del norte del Loira. Siglos después, Francia haría lo propio en otros territorios repartidos por todos los continentes. En Aragón, se retomó dicha teoría del colonialismo interior con la primera amenaza de trasvase del Ebro en 1970 hacia el área metropolitana de Barcelona.¹⁹ Desde algunos sectores de Aragón, también existía la percepción de que, desde despachos ministeriales franquistas, se quería sacrificar el país para abastecer en energía las industrias de las potencias vecinas hacia las que tendría que seguir dirigiéndose gran parte de la población aragonesa en busca de trabajo. Aragón, como Córcega, Euskadi, Argelia... también quería verse como una colonia interna, con la misma colaboración de una burguesía sucursalista y provinciana. Los defensores de la colonia interna querían entender el sacrificio de Aragón como el último paso de una sumisión nacional iniciada con la decapitación de Juan de Lanuza en 1591. Fue por lo tanto en 1970 cuando Aragón y Occitania volvieron a converger, al menos en las mentes de muchos aragoneses y occitanos alejados de un poder oficial capaz de sacrificar su país por un bien superior: España y Francia. Curiosamente, en los años 1970, Aragón y Occitania parecían tener el mismo destino en dos Estados antagónicos: la España (tardo)franquista y la Quinta República francesa.

16. Robert Lafont, *Sur la France*, Gallimard, Paris 1971, p.33 : « Enfin l'argument le plus pernicieux, mais celui qui a le moins de valeur théorique, le plus plat, celui qui n'a pas tout à fait disparu à gauche. Les défenseurs des valeurs régionales seraient des réactionnaires. Certes, il y a eu Maurras, le pétainisme, l'alliance d'une poignée de nationalistes bretons et des nazis. Sur tout cela, nous entendons avouer ou rétablir la vérité. Mais pourquoi le destin de la « nation bretonne » serait-il lié à l'erreur de quelques-uns, et le destin français ne le serait-il pas au nationalisme droitier et à la collaboration avec l'Occupant de 1940-1944 ? ».

17. El IEO sigue existiendo. Entre sus presidentes, encontramos entre 2001 y 2010 a David Grosclaude, actual consejero regional del *Partit Occitan* (P.Öc) en la región aquitana en el grupo de Europe Ecologie–Les Verts.

18. El General De Gaulle habla sistemáticamente de «événements».

19. Portadas de *Andalán*... http://www.enciclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz_id=3979

3) Cuando Robert Lafont formuló su teoría del colonialismo interior (Lafont, 1967)²⁰ a partir de una reflexión comparatista entre Occitania y Argelia, otros occitanistas como Francés (François) Fontan ya habían creado un primer partido político occitanista, independentista y marxista-leninista, el *Partit Nacionalista Occitan* (PNO) más tarde *Partit de la Nació Occitana* (PNO), concretamente en 1959, año de la revolución cubana y de la creación de otros «movimientos de liberación nacional», como la propia ETA antifranquista y marxista-leninista. Fontan teorizó sobre la noción del «etnismo», no en un sentido racial sino lingüístico. Según él, todos los lugares de lengua de Oc conforman un mismo y único espacio nacional que puede aspirar a la autodeterminación y a la independencia política respecto de Francia. El criterio lingüístico sería, pues, determinante para la constitución de un nuevo Estado-nación, aun el de una lengua hablada por una minoría de los habitantes del territorio en cuestión. Se trataría, pues, de deshacer lo que hizo el Estado francés durante siglos para volver a la situación anterior, como se hiciera precisamente en Argelia después de la independencia con un proceso de arabización en todas las estructuras de la sociedad a costa de la lengua colonial francesa. Para Fontan, quien tendrá que huir de Francia por defender la legitimidad del FLN argelino y tras ser acusado de prácticas homosexuales, la toma de conciencia de la situación colonial de Occitania le viene directamente del proceso de descolonización francés (Marruecos, Túnez, Vietnam). Fontan murió exiliado en los valles italianos de Occitania en 1979.

4) Si bien el aspecto político del occitanismo es marginal en la década de los años 1960, a partir de los años 1970 se vive una explosión de lo occitano en lo cultural y cívico. Occitania empieza a ser una realidad a partir de entonces y la nación reinventada y reivindicada por los intelectuales se propaga entre la gente de a pie también gracias a aliados pacifistas, altermundialistas e internacionalistas solidarios (con la causa palestina por ejemplo) que tienen una visión de Occitania totalmente desfolklorizada. En 1974, en el altiplano del Larzac, en el Macizo Central, algunos exsesentayochistas (occitanistas, altermundialistas, ecologistas y pacifistas) convergieron para oponerse a la expansión de un campo militar del Ejército francés para su conversión en polígono de tiro. La acampada y el movimiento *Gardarem lo Larzac* (Guardaremos el Larzac) cosecharon un éxito rotundo ya que François Mitterrand, presente en la acampada de Larzac en 1974, retiró el proyecto nada más lograr la presidencia francesa en 1981. Es a partir de aquel momento cuando el occitanismo evoluciona hacia posturas ecologistas y altermundialistas. No en vano, aún hoy, durante las manifestaciones en favor del occitano, es habitual ver desfilar al más emblemático de los altermundialistas franceses: José Bové, quien se dio a conocer precisamente durante la campaña *Gardarem lo Larzac*. A partir de esta década de los 1970, los occitanos aprenden la lengua que no quisieron transmitirles sus padres. Leen ensayos, libros de historia de Occitania y escritos de ficción en occitano. Incluso escuchan música en lengua occitana gracias a cantautores como Claudi Martí que, impulsado por el mayo del 68 e imitando al gru-

20. Robert Lafont, *La révolution régionaliste*, Gallimard, Paris, 1967.

po catalán de los *Setze Jutges*, se convierte en el José Antonio Labordeta occitano. Son tiempos reivindicativos allí como aquí a pesar de las grandes diferencias políticas entre los Estados español y francés.

5) En lo político, el PNO, marginal desde su creación, intenta sacar provecho electoral de esta ola regionalista y presenta una candidatura a las elecciones presidenciales de 1974 en la persona de Guy Héraud, profesor de Derecho público y co-teórico del «etnismo» junto con Fontan. Para conseguir su candidatura, tuvo que conseguir las 500 firmas de alcaldes, trámite habitual ante las elecciones presidenciales francesas, para evitar la multiplicación de candidaturas atípicas o fantasiosas. Su candidatura, federalista y portavoz de las minorías nacionales de Francia, cosechó poco más de 19 000 votos, el 0,07%, o sea el resultado más modesto jamás registrado hasta la fecha en unas elecciones presidenciales. No cabe decir que el proyecto político de la nación occitana y del proyecto federal de la Europa de las naciones salió muy debilitado a pesar del protagonismo mediático de rigor durante la campaña presidencial que acabaría con la elección de otro occitano, aunque no occitanista, el centrista Valéry Giscard d'Estaing.

6) Habría que esperar un septenio aún para la elección del primer presidente francés que propuso una tímida –temida por algunos– regionalización de la República francesa: el socialista François Mitterrand. No es una casualidad que el presidente Mitterrand ordenara la regionalización (llamada descentralización) a un socialista occitano, Gaston Defferre, resistente e histórico alcalde de Marsella, quien ya, en 1956, redactara la ley marco para la descolonización de las posesiones francesas en el continente africano. La regionalización francesa divide Occitania en varias regiones administrativas, no siempre con una justificación histórica: Aquitania (5 departamentos), Mediodía-Pirineos (8), Languedoc-Rosellón (5), Provenza-Alpes-Costa Azul (6), Lemosín (3), Alvernia (4) y los departamentos de Ardèche y de la Drôme incluidos en la región Ródano-Alpes. Aunque los consejos regionales (Conseils Régionaux) carecen de poder legislativo, poco a poco se van a poner en marcha algún tipo de fomento a la lengua propia pero, por la diversidad política y regional, con diferentes niveles. Al nuevo poder regional, hay que sumarle las tareas de los ya existentes consejos departamentales (Conseils Généraux) que también pueden ir desde la ausencia e ignorancia más absolutas de la lengua propia hasta el fomento del uso de ésta. No cabe decir que la lengua occitana no es oficial en ninguna de las regiones occitanohablantes. La Constitución francesa dice muy claramente que la lengua de la República es la francesa de manera exclusiva. Los departamentos y las regiones hablan de protección, de fomento del uso, las lenguas se enseñan de manera optativa como asignatura de lengua regional en los institutos públicos y concertados desde 1951²¹ pero se gestiona la cuestión lingüística como un asunto del patrimonio. No se trata en absoluto de normalizar el occitano a todos los niveles de la sociedad. Tampoco el uso actual del occitano permitiría una normalización. Es más, antes de hablar de normalización,

21. Loi Deixonne (1951).

habría que zanjar el asunto de la normativización aún dividida entre defensores de la grafía clasista y la mistraliana. En resumidas cuentas, los primeros tiempos de la regionalización no consiguieron el salto cualitativo deseado en el ámbito lingüístico. De ahí que la tarea política se percibiera como aún inmensa.

7) Por eso, en 1987 occitanistas de movimientos socioculturales (como *Viure al País*) crearon un partido político, el *Partit Occitan* (P.Òc.), para intentar penetrar las administraciones locales de la mano de fuerzas políticas ecologistas²² e intentar promover una política lingüística algo más activa. El partido, de centro-izquierda y autonomista, aspira a la organización federal de Francia, no a la secesión. Por eso, los miembros del P.Òc. no podían sentirse representados por un PNO independentista y, además, más anclado en Provenza que en Lengüadoc. Hoy en día, el P.Òc. pertenece al partido europeo Alianza Libre Europea (ALE), como el partido aragonés *Chunta Aragonesista* (CHA), creado un año antes por estudiantes y actores de asociaciones pacifistas, culturales y en defensa de las lenguas de Aragón (como el Rolde de Estudios (Nacionalista) Aragoneses (RE(N)A) y el *Consello d'a Fabla*). A nivel francés, el *Partit Occitan* pertenece a la federación de partidos autonomistas progresistas *Régions et Peuples Solidaires* (RPS) con partidos de Bretaña, Cataluña del norte, Iparralde, Alsacia, Savoya y Córcega. Estamos por lo tanto ante un autonomismo progresista, federalista, pro-europeo, solidario e internacionalista. No estamos, no cabe decirlo, ante un regionalismo folklórico, populista y de derechas. Por supuesto, el éxito del P.Òc. es muy relativo: un consejero regional en las asambleas de Alvernia, Aquitania y Mediodía-Pirineos y dos en Provenza. Además, ese éxito es fruto de los acuerdos con los ecologistas de EELV que apoyan a los socialistas en el gobierno central así como en la mayoría de los gobiernos locales. Lo relevante es que esos diputados pertenecen a la mayoría de gobierno y consiguen los puestos clave en cuanto a política lingüística, tanto en las regiones como en los ayuntamientos. Es el caso del Consejo Regional de Mediodía-Pirineos y del ayuntamiento de Tolosa, la capital.²³

3. Aragón y Occitania en 2013

1) Si a día de hoy comparamos Aragón y Occitania, puede parecer que Aragón salga mejor parado. Aragón es una nacionalidad histórica, con un nivel de autonomía de momento inalcanzable en Francia metropolitana. Las Cortes de Aragón legislan y el presupuesto de la DGA es 4.500 millones de euros mientras que el de la región Mediodía Pirineos es de 1.300, tres veces y medio inferior para una población de 2 900 000 habitantes. Obviamente, las regiones francesas tienen muchas menos competencias que las autonomías españolas y Midi-Pyrénées es sólo una de las regiones que configuran Occitania. Es aquí precisamente donde estriba la principal diferencia:

22. Debilidad de las fuerzas regionalistas para acceder al poder municipal, departamental o regional.

23. Jean-Charles Valadier (Ayuntamiento de Toulouse), Guilhèm Latrubesse (Consejo Regional Mediodía-Pirineos), David Grosclaude (Consejo Regional Aquitania).

Occitania no es una región administrativa. Sigue dividida en 6 regiones que tampoco constituyen ningún tipo de estructura suprarregional por el hecho de compartir un espacio cultural y lingüístico común. La suerte del occitano depende por tanto de la voluntad política de cada región, departamento y ayuntamiento dada la configuración de 'mil hojas'²⁴ de la administración local francesa. En cuanto a la lengua, ya se ha dicho que el occitano no es oficial en ningún territorio francés. El Valle de Arán, y el conjunto de Cataluña tras la ley del occitano de 2010, aparece por tanto como un Eldorado desde los movimientos occitanistas de Francia. En ese sentido, la contrarreforma iniciada por el actual gobierno aragonés en cuanto a la Ley de Lenguas de 2009 y la involución que supone en el terreno de la defensa del patrimonio lingüístico, ha provocado sorpresa e incompreensión. Sin embargo, el principal problema del occitano en Francia no es el de la no oficialidad sino el de la falta de un estándar aceptado en toda el área occitanohablante. Esta carencia de unidad lingüística da alas a la dialectalización del occitano, que satisface los sectores provenzales localistas. El localismo y la folklorización no fomentan, al contrario, la progresión del occitano entre los más jóvenes. Para una lengua en que ya no existe la transmisión generacional, es irresponsable dejar la supervivencia de una lengua en dudosos sentimientos localistas. Por otra parte, otro problema del occitano actual, incluso entre los defensores más acérrimos de la unidad de la lengua occitana y de su reconocimiento, está en la calidad de la lengua. Y es que muchos de los neohablantes del occitano tienen un acento francés muy marcado lo que afrancesa considerablemente la lengua occitana que se practica hoy, fonéticamente muy distinto del occitano practicado por los antepasados. Buena parte de este afrancesamiento del occitano viene también de la enseñanza en occitano que proponen las «calandretas», las escuelas asociativas que tienen un éxito considerable y que, para responder a todas las demandas, contratan profesores que también son neohablantes y que no siempre poseen el dominio preciso de la lengua occitana. Por otra parte, algunos occitanistas son muy críticos con las calandretas que, según ellos, no consiguen corregir la diglosia existente en Occitania y que los niños escolarizados en calandretas siguen valorando el francés como una lengua superior al occitano. No es de extrañar que los alumnos puedan tener esa sensación ya que fuera de la escuela no practican el occitano. Como la inmensa mayoría de los habitantes de Occitania, son principalmente francófonos, sus padres también y no es raro que los propios maestros de las calandretas hablen francés entre ellos. Para los alumnos que, globalmente, también hablan francés con sus compañeros de clase en el aula y en el patio, es muy difícil tener la impresión de que occitano y francés están al mismo nivel, por no hablar de la ausencia de cualquier tipo de reconocimiento fuera de esas escuelas.

2) A parte de la calidad de la lengua y de su normativización, la lengua occitana tiene otro grave problema: la dispersión. Se trata de la lengua histórica de Occitania

24. «Le mille-feuilles administratif»: término pastelero para comprender las duplicidades de la administración francesa. No sólo se cuestiona el Estado de las autonomías por sus duplicidades. Un Estado tan centralista como el francés puede presentar tantas o más que el Estado autonómico español.

pero, obviamente, se trata de una lengua minoritaria. Y no sólo es minoritaria sino que además la minoría occitanohablante está diseminada por los cuatro costados del extenso territorio occitano. No se trata de una minoría lingüística recogida en unos valles (como Arán en Cataluña). Los hablantes están repartidos en localidades de todo el tercio sur del Hexágono. Esta dispersión es un inconveniente para la efectividad de una reivindicación lingüística ligada a un territorio. Además, la división administrativa hace que las políticas lingüísticas, cuando las hay, sean muy dispares. A nivel de la República Francesa, el Estado sigue sin firmar la Carta Europea de las Lenguas Minoritarias a pesar de la promesa electoral del candidato socialista François Hollande. Los regionalistas, en coalición con los ecologistas de EELV, no ocultaron su decepción al sentirse traicionados por el presidente de la República.

3) Sin embargo, y a pesar de las numerosas dificultades que hemos enumerado, la lengua occitana, aunque minoritaria, no es marginal y tiene un alto nivel de 'capital simpatía' en amplios sectores de la población. En 2010, antes de una gran conferencia multisectorial sobre la cultura occitana promovida por el alcalde socialista de Tolosa (fruto de su coalición con los Verdes en que se integran los occitanistas) se hizo una gran encuesta sociolingüística en la región Mediodía-Pirineos.²⁵ De ella se desprende que el 18% de la población regional es capaz de expresarse en occitano y que el 32% lo entiende, un porcentaje razonablemente alto, dada la trayectoria del occitano desde su prohibición formal en el siglo XVI. Lo más positivo, sin embargo, es el potencial que tiene la lengua ya que, según esa misma encuesta, el 93% de los entrevistados considera el occitano como parte intrínseca de la región, el 75% está a favor de su enseñanza y el 62% estaría a favor de mayor presencia institucional.

4) Así las cosas, las administraciones locales de Tolosa y su región están llevando a cabo políticas lingüísticas que van en esa dirección y para las cuales la presencia de concejales y consejeros del P.Òc. está consolidando las tareas de las numerosas asociaciones que llevan años trabajando por algún tipo de reconocimiento oficial de la lengua occitana, con la ayuda de personal administrativo local²⁶ que, en función de la voluntad política del ayuntamiento, departamento o región, puede programar una auténtica política de fomento del occitano. En 1998, se creó *Convergència Occitana*, un conglomerado de 88 asociaciones tolosanas y occitanas (entre ellas Aragón-Midi-Pyrénées y el Casal Català) que supieron convencer al entonces alcalde de Tolosa (gaullista y conservador) de la necesidad de una sede permanente para las asociaciones occitanas. Así fue cómo en 2006 se inauguró el *Ostal d'Occitània*²⁷ (Casa de Occitania) en un palacete del centro histórico de Tolosa (Hôtel de Boysson) con la colaboración de las tres administraciones locales (municipal, departamental y regional

25. <http://www.midipyrenees.fr/Enquete-sociolinguistique-sur-les-usages-et-representations-de-l>

26. *Chargés de mission*. Existen varios «encargados de misión» como así los llama la administración francesa. El poeta, historiador y escritor Alem Surre-García, fue encargado de la lengua occitana en la Región Mediodía Pirineos durante 16 años. Muchos departamentos (Tarn, Altos Pirineos, Dordoña...) también cuentan con un «chargé de mission» que, muchas veces, son de «cultura» occitana y no de lengua.

27. www.ostaldoccitania.net

en un 63%, 23% y 14% respectivamente) de distinto color político (conservador en el ayuntamiento de Tolosa y socialista en los consejos general y regional). Amén de las respectivas sedes de las asociaciones y de la de *Convergència Occitana*, el céntrico palacete tiene una función de vitrina cultural del mundo occitano. A lo largo de todo el curso académico, numerosas son las actividades culturales propuestas (conciertos, conferencias, exposiciones...). Siempre son gratuitas y cosechan un razonable éxito ya que están programadas en el circuito oficial del ayuntamiento tolosano. La vitalidad y el dinamismo del lugar se transmiten también a través de las ondas de Radio Occitana.²⁸ La belleza del lugar (declarado Monumento Histórico en 1980) también ayuda, sin duda, a una mejor recepción de las actividades occitanas e interculturales en la ciudad. Éstas últimas gozan de especial proyección precisamente para combatir el lugar común jacobino que asimila cultura regional a ensimismamiento. Como avances institucionales, merece la pena mencionar la rotulación bilingüe de las calles de Tolosa y de los carteles Tolosa/Toulouse de entrada a la ciudad. Otro símbolo es el del metro de la ciudad ya que desde 2010, las paradas se anuncian en francés y occitano. El metro no ofrece doble rotulación, la única presencia occitana es la de la voz que anuncia las paradas. La polémica fue descomunal cuando se implantó el bilingüismo en Tisséo (empresa de transportes del área metropolitana de Toulouse). En Facebook, se crearon grupos de usuarios en contra de la presencia de la voz occitana. Otros, en la prensa local, hablaron del interés mayor de un bilingüismo inglés o español y la prueba de un ensimismamiento occitano (provincianismo). Se volvieron a enfrentar los discursos más jacobinos frente a los más plurales y, finalmente, se mantuvo la voz occitana a cambio de un tono más débil y menos agresivo. El episodio recuerda la polémica de los mensajes en catalán en los aeropuertos de AENA que hablaba de contaminación acústica. En Tolosa también se habló del metro barcelonés, íntegramente en catalán, para combatir lo que podría ocurrir en un futuro próximo el metro de Tolosa. Curiosamente, nadie habló del metro de Montréal, en Quebec, íntegramente en francés. A nivel de publicaciones institucionales (revistas municipales o departamentales) han aparecido columnas o páginas enteras escritas en occitano. En Tolosa, cada otoño tiene lugar el *Festival Occitània* con una multitud de eventos culturales que se convierten en un auténtico homenaje al territorio con un gran pasacalles con gigantes y cabezudos que muestra a los habitantes reflejos de una cultura tan propia como desconocida.

5) Pero las manifestaciones realmente multitudinarias son las que tienen lugar cada dos años en algún punto de Occitania: *Anem Òc!* En Carcasona, en 2009, más de 20 000 personas se dieron cita en la ciudad medieval para reivindicar la firma de la Carta Europea de las Lenguas Minoritarias por parte de Francia. En 2012, en plena precampaña presidencial, otros 30 000 manifestantes acudieron a Tolosa en una manifestación común con las demás lenguas propias de Francia. Todas estas manifestaciones y los éxitos que consiguen con cada vez más proyección institucional de la lengua,

28. www.radio-occitania.com

está empezando a molestar ciertos sectores de Francia, los más jacobinos que ven en peligro la unidad francesa y la igualdad entre los franceses. La revista *Toulouse Mag*, perteneciente al influyente grupo *La Dépêche*, cuyo director es un político del *Parti Radical de Gauche*, Jean-Michel Baylet, publicó una portada explícita: «L'offensive des Occitans: (politique, éducation, économie, culture)». A lo largo del reportaje se elabora el retrato de un lobby occitano, prácticamente una logia masónica, con su cena mensual en un reservado de un céntrico restaurante, que no duda en venderse al poder político que sea (izquierda o derecha) a cambio de avances significativos (desde la adopción de la cruz occitana como bandera oficial de la ciudad y de la región hasta la rehabilitación del *Ostal d'Occitània*). El reportaje subraya el éxito de las secciones bilingües francés-occitano de los centros públicos cuyo número se ha duplicado desde 2006. Por último, se insiste en las relaciones que los occitanistas han entablado con diferentes grupos catalanes, ya que la envidiable salud del catalán constituye un espejo en el que proyectarse, si bien las dos realidades no pueden ser más opuestas.

6) Desde mediados del siglo XIX, los occitanistas y los catalanistas que han rescatado sus respectivas lenguas del vacío institucional han estado siempre en contacto. Es más, los catalanistas de la primera *Renaixença* y de los primeros Juegos Florales fueron panoccitanistas,²⁹ o sea que aspiraban a reintroducir una lengua transfronteriza y atenuar los efectos de la frontera hispanofrancesa. Hoy en día, el catalanismo sigue siendo una referencia para el occitanismo. El uso del catalán, la cooficialidad y el modelo único de inmersión lingüística, sea cual sea la lengua materna del alumno, representan un auténtico sueño, así como un objetivo preciso, para los occitanistas más reivindicativos. Sin embargo, muchos actores del occitanismo no tienen las mismas ambiciones para con la lengua histórica del territorio. Existen algunas agrupaciones que sólo aspiran a una mayor vitalidad del occitano, pero siempre de manera subordinada al francés, lengua con la que no se puede (ni se debe) rivalizar. Sería la manifestación de cierto regionalismo bien entendido, con toques folklorizantes, un regionalismo que no iría más allá de una gestión patrimonial de la lengua, dando casi por hecho que está dando sus últimos coletazos. Para este grupo, el catalanismo no es un referente. Se interpreta como una expresión política explícitamente secesionista que ve con mucha simpatía el occitanismo más beligerante (es decir que se plantea también desde lo político) para que los conjuntos occitano y catalán colaboren cada vez más en un futuro. La Ley del Occitano (aranés en Arán),³⁰ aprobada en el parlamento de Cataluña en 2010, que pretende hacer efectivo lo que dice el Estatut de 2006, que la lengua occitana es lengua cooficial en todo el territorio catalán y no sólo en el valle históricamente occitanohablante, puede interpretarse como un guiño hacia los occitanistas, casi como una invitación a valorar la apertura cultural catalana frente a la timidez de los Estados francés y español. Así las cosas, un año después de su

29. Bonaventura Aribau, autor de la oda *A la Pàtria* (1833) se refirió a la lengua propia como *llemosina*.

30. Ley 35/2010, del 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán. www.gencat.cat/eadop/imatges/5745/10273136.pdf

aprobación en Cataluña, el gobierno español de José Luis Rodríguez Zapatero presentó ante el Tribunal Constitucional del Reino de España un recurso contra la ley del occitano. Según el gobierno del PSOE, una ley autonómica no puede regular el uso de las lenguas cooficiales en la administración general del Estado,³¹ De nuevo, daba la sensación que los Estados respectivos jamás entenderán la riqueza lingüística o, en todo caso, que no se podrá entender cuando vaya más allá de las nebulosas políticas de protección, fomento y uso,³² El guiño catalán hacia los occitanistas puede entenderse como una mano tendida a mayor entendimiento transfronterizo y, sobretudo, al margen de dos Estados impotentes e ineficaces frente a la diversidad lingüística interna. Obviamente, el hecho de que el gobierno aragonés actual derogara la Ley de Lenguas de 2009³³ ha hecho un flaco favor al conocimiento de Aragón y a una eventual invitación a ser un interlocutor preferente, sobretudo en la antigua provincia de Gascuña, fronteriza con Aragón.

7) La pérdida de la relativa protección de las lenguas propias de Aragón ha dejado perpleja a la mayoría de los occitanistas (y de los expertos del Consejo de Europa) que no pueden entender semejante involución. La situación del aragonés y catalán en Aragón y el desamparo legal que supone la derogación de la ley de 2009 ha vuelto a situar Aragón entre los territorios con lenguas propias que no garantizan su supervivencia y que parecen esperar la muerte definitiva de éstas para gestionarlas como patrimonio histórico-cultural. De nuevo, surge un Aragón a la antípoda de sus vecinos peninsulares y mucho más acorde con la España mesetaria que con la periférica. Así pues, y visto desde Occitania, Aragón acaba de perder una de sus singularidades como nacionalidad histórica, siendo, para más inri, el aragonés la lengua más amenazada de Europa según la propia Unesco. Así, no sería de extrañar que volvieran a surgir mapas de Occitania con la ausencia del nombre de Aragón entre los territorios limítrofes –no así en el caso de Euskadi y Cataluña– y su probable sustitución por el de España. Aunque las lenguas no son la seña de identidad más palpable de Aragón, no está de más que nuestros vecinos peninsulares y occitanos sepan y reconozcan la labor de Aragón por el reconocimiento de sus dos lenguas históricas aunque minoritarias.

Conclusión

A la hora de concluir nuestra exposición, se puede afirmar que, 800 años después de la Batalla de Muret, Aragón y Occitania presentan muchos paralelismos pero también muchas diferencias. Tan cerca pero tan lejos, como siempre. Ya hemos dicho que, a primera vista, Aragón puede parecer estar a años luz de Occitania en cuanto

31. www.ara.cat/politica/Tribunal-Constitucional-suspen-Llei-IAranes_0_557344359.html

32. *Ibidem*: «*El recurs va generar una forta oposició a l'Aran i els grups amb representació al Conselh van pactar un manifest unitari contra la decisió del govern espanyol*».

33. Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.

a existencia (Occitania no existe como ente administrativo) sobre todo a existencia política e institucional. Con una autonomía relativamente amplia y consolidada, un Estatuto que consagra la apelación de «nacionalidad histórica», un reconocimiento a nuestro Derecho civil e incluso un potencial de actuación autonómica siempre y cuando haya una voluntad de ejercer esa autonomía, las regiones de Occitania se parecen más a una Mancomunidad que a una región autónoma. Sin embargo, a pesar de las dificultades institucionales y de la falta de voluntad política por parte de unas administraciones diseñadas por un poder francés, alérgico a todas las reivindicaciones locales, parece estar cuajando cierta conciencia occitana, aún muy regional y a veces folklórica, pero cada vez más clarividente sobre la historia del territorio, la «anexión» por parte de Francia y la lástima de ver la lengua propia del territorio a punto de desaparecer. En las universidades del área occitana, se están creando multitud de másteres enfocados hacia las profesiones ligadas a la cultura occitana (enseñanza, traducción de folletos turísticos, promoción del turismo cultural occitano –Tarn–...). El metro de Tolosa habla occitano, los comercios «occitan-friendly», si se me permite la expresión, muestran con orgullo una etiqueta en función de la capacidad lingüística del tendero (se habla, se entiende...), las cámaras de comercio apuestan por un turismo lingüístico³⁴, el equipo de fútbol de Tolosa (TFC) ha escogido el himno occitano, el famoso «Se Canto», como himno del club...

Una de las similitudes entre Aragón y Occitania estriba en el área de actuación. Separados los territorios por las cumbres más altas del macizo pirenaico, ambos tienen por vecinos a unos pueblos (el vasco y el catalán) que han planteado unas reivindicaciones lingüísticas y culturales pero también territoriales y políticas, mucho más ambiciosas y hegemónicas que las que se han podido formular desde algunos sectores de Aragón y Occitania. Si las propuestas aragonesistas fueran más ambiciosas y más hegemónicas, no haría falta explicar dónde está Aragón. No sólo se conocería como una parte de España, se conocería, como ocurre con Euskadi y Cataluña, como Aragón. En los casos vasco y catalán, también ayuda, es cierto, el hecho de que en parte francesa también se encuentre una parte del País Vasco y de Cataluña. Por otra parte, la proximidad de las lenguas occitana y catalana, el pasado común de la recuperación lingüística (y el éxito de ésta en el caso catalán) y las muestras de simpatía y de reconocimiento del occitano como lengua oficial en toda Cataluña (más allá de lo simbólico) son factores que hacen indiscutible el referente catalán en Occitania. La derogación de la ley de lenguas aragonesa no ha ayudado a mejorar la imagen de Aragón, al contrario. En ese sentido, nos encontramos hoy con unas lenguas propias en Aragón más desprotegidas que el occitano en muchas regiones de Occitania, lo cual no deja de ser paradójico (por no decir desolador) ya que Aragón es plenamente autónomo en materia lingüística y, por tanto, responsable de esta situación.

Así pues, 800 años después de la Batalla de Muret, Occitania y Aragón parecen tener aún mucho en común a pesar de ser dos realidades muy distintas. La perte-

34. <http://www.culturedordogne.fr/component/content/article/149-culture-occitane/1269>.

nencia a los Estados francés y español (tan diferentes entre sí) y la supuesta ventaja aragonesa en lo político e institucional no parece sin embargo favorecer a las lenguas de Aragón a las que se les ha negado incluso su propio nombre. Y el no nombrar las cosas, a menudo se convierte en la primera fase de su desaparición.

Bibliografía

Denis, G. (2010): *Mémoire et Trauma de la grande guerre, Bretagne, Catalogne, Corse, Euskadi, Occitanie*. CRBC Rennes 2. Université Européenne de Bretagne, Rennes.

Lafront, R. (1967): *La révolution régionaliste*, Paris, Gallimard.

— (1971): *Sur la France*, Paris, Gallimard.

— (1973): *Lettre ouverte aux Français d'un Occitan*, Paris, Albin Michel.

Thepot, S. (2011): *S'installer à Toulouse*, Paris, HélioPoles,

Ley 35/2010, del 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán. www.gencat.cat/eadop/imatges/5745/10273136.pdf

Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.

Web

www.midipyrenees.fr/Enquete-sociolinguistique-sur-les-usages-et-representations-de-l

www.ostaldoccitania.net

www.radio-occitania.com

www.culturedordogne.fr/component/content/article/149-culture-occitane/1269.

Cuando la lengua no hace nación: los fundamentos de la identidad aragonesa y la realidad trilingüe de Aragón

Miguel Martínez Tomey

1. Introducción

El 4 de marzo de 2010 tuvo lugar en el Parlamento Europeo la conferencia «La diversidad lingüística: un reto para Europa», organizada por la Alianza Libre Europea, y cuya transcripción fue publicada por la fundación europea Centre Maurits Coppieters.¹ En dicha sesión se abordaron los casos de diferentes minorías lingüísticas de la Unión Europea, dando inicio a una línea de trabajo de esta fundación destinada a dar a conocer la situación real de cada una de ellas, sus problemas y desafíos y proponga a las autoridades las soluciones específicas que hagan posible su supervivencia y desarrollo en el contexto regional, nacional y europeo, formulándose un compromiso para continuar trabajando en lo sucesivo a favor de las mismas. El presente artículo pretende ampliar al caso de las lenguas minoritarias de Aragón la labor iniciada en dicha conferencia.

1. European Free Alliance (2010).

2. Definición de la identidad aragonesa

«La personalidad de Aragón queda definida por el hecho histórico y la actualidad de querer ser». Este pronunciamiento solemne fue formulado por primera vez en diciembre de 1919 por los aragonesistas de Barcelona, Teruel y Valencia, cuando elaboraron en Zaragoza las «Bases de Gobierno» para un Aragón que pugnaba por manifestar su personalidad propia (y con ella, su derecho a la autonomía política) en un contexto de efervescencia nacionalista que había alcanzado ya su madurez en el País Vasco y en Cataluña. Estas Bases fueron aprobadas en el II Congreso de Juventudes Aragonesistas, en octubre de 1921, y se incorporaron a las del Congreso de Caspe, en mayo de 1936, que aprobó un proyecto de Estatuto de Autonomía para Aragón que estaba en tramitación en el parlamento español cuando estalló en julio de ese año la guerra civil que daría al traste con él.²

Esta definición identitaria era el resultado de las reflexiones que en aquellos años y a lo largo de las décadas precedentes se había producido entre los intelectuales aragoneses acerca de la experiencia histórica que había hecho posible que, a pesar de la liquidación del Estado aragonés y su anexión por la fuerza de las armas al nuevo Estado unitario impuesto por la dinastía borbónica durante la Guerra de Sucesión Española (1701-1715), el pueblo aragonés no se hubiese diluido en los dos siglos transcurridos en el cuerpo social y cultural del nuevo Reino de España que acababa de nacer, y que continuase siendo considerado por tal razón, titular de un derecho colectivo a la autonomía política.³

La apelación a la memoria histórica es una constante de la identidad aragonesa. Como señala A. Peiró, (...) *Es lógico, porque ante la ausencia de un territorio delimitado por accidentes geográficos y de una población uniforme por su procedencia étnica o con una lengua única, la historia es el elemento común más fácilmente percibido.*⁴

Junto a estos fundamentos esenciales de la identidad aragonesa, otros factores han ido jugando en diferentes momentos y circunstancias un papel reforzador aunque secundario de las premisas de la identidad aragonesa. Entre este grupo, destaca el Derecho civil autóctono, único residuo de la legalidad previa a la pérdida de la independencia que pervivió hasta la recuperación de los poderes legislativos en 1981 y que sirvió de puente o amarre entre ambas épocas. La importancia de este factor llegó a ser tal que incluso el gran teórico de la restauración española y aragonesa, Joaquín Costa, llegó a afirmar que «Aragón se define por el Derecho».⁵ Junto a éste, la cultura tradicional y el folclore (música, danza, tradición oral, vestimenta tradicional, gastronomía, modo de hablar castellano fuertemente aragonesizado y, en los últimos

2. Peiró (2009).

3. Peiró (1999), Morales (2009).

4. Peiró (2009).

5. Delgado (1994).

tiempos, una cierta popularidad de la lengua aragonesa –si bien no la lengua catalana de Aragón–, participan del mismo modo que sucede con cualquier otro pueblo o nación del diseño de las peculiaridades aragonesas. Incluso la religiosidad, asociada al sentimiento patriótico aragonés, y –durante los tiempos del franquismo– asociada deliberadamente al concepto de «Hispanidad» (muy vinculado al conservador aragonesismo regionalista) ha tenido y, todavía en cierta medida, tiene un papel nada desdeñable para la distintividad aragonesa. En cualquier caso, se trata de factores que tienen un peso desigual en el imaginario de cada individuo o sector de individuos dentro de la población aragonesa y, aunque por sí solos no sostendrían con la misma fuerza a conciencia identitaria de los aragoneses que los factores principales descritos anteriormente, sí que contribuyen a completarlo y reforzarlo.⁶

Es de destacar –y es un factor sumamente importante en el planteamiento de un problema como el que vamos a describir, que pone en relación identidad nacional, lengua y espacio geográfico– el hecho de que Aragón haya tenido unas fronteras prácticamente inalteradas desde el siglo XIII. Resulta muy significativo constatar que en el deslinde de los límites entre Aragón y Cataluña promovido por Jaime I como consecuencia de sus problemas familiares,⁷ y tras las protestas desatadas en ambos por los intentos del rey de atribuir de forma arbitraria (básicamente, utilizando como fronteras los cursos de los ríos Cinca, Segre y Ebro) a uno u otro territorios que se consideraban propios, fue en la inmensa mayoría de los casos la voluntad de los pueblos afectados la que dirimió la adscripción a Cataluña o Aragón. Y no hay duda (como demuestra, por ejemplo el caso del pleito iniciado por la ciudad de Fraga para que se reconociese su aragonesidad) de que las localidades catalanohablantes de Aragón se afanaron en contradecir las decisiones reales con todo el empeño esperable de quienes no tenían ninguna duda acerca de su identidad y de con quiénes mantenían una comunidad de intereses y tradiciones. La lengua no constituyó, según todas las evidencias, ningún factor en la definición de la propia nacionalidad.

Tal cosa quedó patente en el problema concreto de la delimitación de la frontera común de Aragón y Cataluña, y resulta evidente que esa falta de una conciencia identitaria ligada a un referente lingüístico fue una constante a lo largo de la historia aragonesa. Autores como Pérez Lasheras destacan el hecho de que a lo largo de su historia en Aragón se han utilizado hasta diez lenguas distintas, asociadas a diferentes épocas y grupos humanos, circunstancia que ha impedido en gran medida la identificación plena de una lengua con la totalidad o al menos una abrumadora mayoría de la población aragonesa.⁸ Tan solo, de entre todas ellas, estuvo la lengua aragonesa durante la baja Edad Media en una posición más ventajosa para haber podido desempeñar ese papel. Pero la evolución que hubiese podido llegar a dar ese resultado se truncó cuando, con la instauración de una dinastía de origen castellano en la Corona de Aragón a partir de 1412, el aragonés iniciase un fulgurante retroceso, en un pro-

6. Lapresta (2001), citando a Goodenough (1965) y Del Olmo Pintado (1994).

7. Sobre este hecho y la forma en que se delimitó la frontera entre Aragón y Cataluña *vid.* Ubieto (1981).

8. Pérez (2003).

ceso de glotofagia que se inició con la consideración del castellano como lengua de promoción social en la corte (los nuevos reyes no sabían hablar más que en castellano y esa era la lengua precisa para llegar a sus voluntades), la cancillería real, las élites nobiliarias y urbanas y, en cascada, todos los estratos inferiores que aspiraban a mantener o mejorar su posición. En una deriva imparable a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII, el castellano (si bien trufado de abundantes aragonesismos) fue sustituyendo al aragonés en casi todas las capas sociales y ámbitos geográficos, permaneciendo más impermeable a este avance la población de las zonas montañosas del norte. Tanto el retroceso del número de hablantes, como su circunscripción a las zonas montañosas y aisladas del norte, así como la ausencia de conciencia de la propia lengua terminaron por hacer del aragonés una lengua desconocida para la mayoría de los aragoneses. En la actualidad apenas pervive en una precaria existencia a través de sus modalidades dialectales residuales septentrionales, perdido hace ya tiempo el estándar culto desarrollado en los siglos medievales. Una lengua, pues, desconocida para los habitantes de las ciudades y las zonas más tempranamente castellanizadas, pero también para la mayoría de sus propios hablantes de la montaña, a quienes los estigmas sociales y de un sistema educativo castellanizador les han persuadido de que su lengua no era sino una forma rústica e incorrecta de hablar, resultando el «hablar bien» o «hablar fino» (esto es, hablar castellano) un signo de educación frente a la idea de atraso e incultura de quienes continuaban hablando en aragonés.⁹

Las consecuencias que la caída en desuso del catalán como lengua de la cancillería de la Corona de Aragón tuvo para las zonas catalanohablantes de Aragón no fueron, sin embargo, las mismas que para el aragonés. Su localización geográfica periférica con respecto a la capital (Zaragoza) y otros grandes núcleos urbanos retrasaron el momento en el que se produjo su contigüidad geográfica con el castellano. Por otra parte, su situación limítrofe con aquellas zonas de Cataluña a las que más tardíamente y con menos fuerza llegó la implantación del castellano –que irradiaba fundamentalmente desde Barcelona–, zonas con las que tradicionalmente han mantenido contactos fluidos, permitió la conservación de la lengua autóctona hasta nuestros días en mucho mejor estado y vigor.

Así pues, la gran pluralidad lingüística en la que vivió la sociedad aragonesa durante toda la Edad Media y la pérdida posterior de la lengua autóctona mayoritaria (el aragonés) del imaginario colectivo de los aragoneses, junto a la posición minoritaria y periférica que el catalán ha tenido siempre en el territorio aragonés (a pesar de su escaso retroceso relativo con respecto al castellano) han sido determinantes para explicar la ausencia de una base lingüística entre sus presupuestos identitarios a lo largo de toda su historia.

La demostración más palmaria de la pervivencia de tal estado de cosas también en nuestros días, atendiendo al caso concreto de la población catalanohablante de

9. Conte *et al.* (1977).

Aragón, queda reflejada en las conclusiones del estudio publicado en 1995 por Espluga y Capdevila relativo a la conciencia identitaria de la población catalanohablante de Aragón. En él se constata que la mayoría de la población catalanohablante de Aragón se identifican sin complejos ni matices como aragoneses. Ello no obsta para que, dada su localización fronteriza y la frecuencia e intensidad de sus relaciones con Cataluña, reconozcan tener una proximidad con los catalanes a causa de la lengua, algunas costumbres, etc.¹⁰ Un estudio publicado por Euromosaic en 1996 da una medida estadística de esta conclusión: el 80% de la población se considera totalmente aragonesa, un 19% se considera también catalana (aunque en su mayoría sin renunciar a su identidad aragonesa), un 75% de los catalanohablantes aragoneses se consideran, además de aragoneses, también españoles y un 60%, además, europeos.¹¹ Los datos son muy elocuentes con respecto a la pervivencia de esta constante disociación entre la lengua y la propia nacionalidad entre esta población, lo cual no resulta incompatible con la fluida relación de intercambios en todos los órdenes de la vida que existen (con diferencias en función de la posición geográfica, de la calidad de las comunicaciones y la existencia de polos de atracción comarcales) entre los catalanes y aragoneses de la frontera.

Para completar este cuadro acerca de la percepción general de la propia identidad, resultan muy clarificadores los trabajos de campo de Lapresta (2001) y Espluga (2003). El primero de ellos da cuenta de la peculiar capacidad de conciliación no conflictiva desarrollada a nivel personal por la población entre una identidad mayoritariamente aragonesa en un contexto lingüístico catalán y muy ligado, por tratarse de un territorio fronterizo, a la realidad social de Cataluña. El segundo, basado en una serie de entrevistas a habitantes de las poblaciones catalanas próximas a la frontera aragonesa, pone de manifiesto la clara percepción que éstos tienen de lo diferentes que son de ellos sus vecinos aragoneses (carácter, mentalidad, forma de hablar, etc.), aunque tengan una lengua que, aun con perceptibles diferencias dialectales, viene a ser la misma que la suya.

3. El proyecto de los «Països Catalans» y la reacción aragonesa al mismo

«El meu país és aquell on, quan dic "Bon dia", em responen "Sí, sembla que fa bon dia"». Esta frase, atribuida al escritor catalán Josep Pla (1891-1981) ha sido una de las más populares expresiones (en Cataluña) de una idea que, ligando lengua e identidad nacional, actualizó y proyectó sobre el plano político a partir de los años sesenta del siglo XX el concepto denominado «Países Catalanes». La tesis que lo sustenta es fácilmente reconocible y promocionable por su incontestable simplicidad, ya que

10. Espluga-Capdevila (1995).

11. Citado por Espluga (2008).

solo establece una única y esencial premisa para la definición de la nación catalana: su lengua.

Es preciso señalar que, el concepto Países Catalanes se acuñó en la segunda mitad del siglo XIX para referirse a los diferentes territorios de lengua catalana desde una perspectiva básicamente cultural.¹² Sin embargo, la elaboración teórica desarrollada por el intelectual valenciano Joan Fuster en 1962 con sus ensayos *Nosaltres, el valencians* y *Qüestió de noms*,¹³ significó un salto cualitativo en el plano ideológico, político y social, ya que supuso por parte del catalanismo la atribución automática de la nacionalidad catalana a todos los hablantes de esta lengua, sin perjuicio de las particularidades que determinen su adscripción a sus respectivos territorios históricos o delimitaciones políticas y administrativas. Con Fuster el pancatalanismo alcanzó carta de naturaleza.

No entraremos a explicar en este trabajo las diferentes interpretaciones y elaboraciones sobre esta tesis identitaria. Baste señalar que en la actualidad sirve de base a todo un programa político cuyo objetivo es la «construcción» de una gran nación catalana, y que reivindica la unidad de la población catalanohablante aunque reconoce la existencia de las peculiaridades de los distintos territorios de lengua catalana en razón de los condicionantes históricos y geográficos: Cataluña, País Valenciano, Islas Baleares, Andorra, Rosellón, la ciudad sarda de Alghero, la comarca murciana de I Carche y la denominada Franja de Ponent, que comprende las poblaciones catalanohablantes de Aragón.¹⁴ Tampoco nos extenderemos sobre las encendidas reacciones de apoyo o de rechazo que en cada uno de ellos tiene dicho programa y sus postulados. Tan solo nos limitaremos a considerar las reacciones que su difusión ha suscitado en Aragón y, posteriormente, las consecuencias que éstas han tenido y están teniendo en la gestión de las minorías lingüísticas aragonesas, en las que la propia noción identitaria aragonesa, claramente incompatible con la catalanista, tiene una relevancia central.

Y es que a partir de esa premisa teórica (la de que la lengua determina la nacionalidad común de todas las personas catalanohablantes) se justifica todo un programa de acción destinado a construir políticamente una nación catalana (en sentido amplio), poniendo en juego para tal fin todas las herramientas disponibles en cada momento, que van desde la participación directa o indirecta en los procesos electorales y en las instituciones políticas, hasta el de la difusión de esta idea y una constante labor de proselitismo entre la población incluida en dicha visión.¹⁵ Para los sectores más audaces y activos de este movimiento el horizonte es el de la agrupación de todos estos territorios dentro de un nuevo Estado independiente de España, Francia e Italia.

12. Rubio (2012).

13. Fuster (1962a y b).

14. 45.357 habitantes en 2006, según el Instituto Nacional de Estadística, de los que el 88,8% sabe hablar en catalán, según la *Estadística d'usos lingüístics* (2006) y un 68,2% según el Instituto Aragonés de Estadística. 15. En el plano del proselitismo cultural destaca la actividad de la *Institutió Cultural de la Franja de Ponent*. En el político, es de reseñar la presentación de candidaturas de Esquerra Republicana de Catalunya en Calaceite y de Convergència Democràtica de la Franja (partido satélite de Convergència Democràtica de Catalunya) en el Puente de Montañana, Arén, Sopeira, Benabarre y Fraga en las elecciones municipales de 2011.

La consecución de este proyecto geopolítico catalanista no deja de tener enormes dificultades y —es obligado señalarlo— inconsistencias. Las más relevantes para nuestro análisis (además de los que comporta su desafío a la integridad territorial de los Estados español, francés e italiano y la independencia del andorrano) son tres:

(1) la existencia de una nutrida comunidad castellanohablante en las tierras del interior del País Valenciano que, en razón de la norma identitaria lingüística, quedaría fuera de la comunidad nacional catalana (posibilidad que, significativamente, no parece ser contemplada por los partidarios de la idea de unos Países Catalanes);

(2) el carácter minoritario en términos demográficos y territoriales del Cacher, Alghero y la llamada Franja de Ponent, con respecto a las comunidades a las que pertenecen (Murcia, Cerdeña y Aragón respectivamente). De esta circunstancia solo cabe deducir como solución la segregación de dichos territorios de las comunidades a las que pertenecen para integrarlas en la nueva federación catalana que se plantea formar;

(3) la aparente ausencia de toda consideración a la opinión o voluntad que al respecto pudieran tener las comunidades catalonófonas a las que automáticamente se les atribuye una identidad nacionalidad catalana, de la que se derivan además para ellas unos efectos políticos y territoriales concretos.

Las dos últimas circunstancias son las que inciden directamente en la situación aragonesa. Efectivamente, a medida que el conocimiento del proyecto político de los Países Catalanes ha ido incrementándose entre la población aragonesa, las —esperables— reacciones de rechazo han ido igualmente creciendo en intensidad, tanto entre la generalidad de la población aragonesa como entre los propios aragoneses catalanohablantes. Sin perjuicio de la ancestral relación de rivalidad, emulación y agravios comparativos que, combinada con la de colaboración y solidaridad que ha caracterizado históricamente las relaciones entre aragoneses y catalanes, la percepción general de los aragoneses es la de que el proyecto de los Países Catalanes cuestiona la identidad de un sector de la población aragonesa en razón de su lengua y que con él se pretende la segregación de una parte del territorio aragonés, imponiendo la modificación de unas fronteras que han permanecido inalteradas durante más de siete siglos. Y todo ello sin tener siquiera en cuenta la voluntad mayoritaria de sus habitantes, ni la del conjunto de la población aragonesa.

Esta conclusión está plenamente asentada entre los aragoneses y ha dado pie a reacciones de rechazo cada vez más encendidas (cuando no irracionales) a lo largo de la última década, a medida que las posturas catalanistas han ido haciéndose más explícitas al calor de los desencuentros entre Barcelona y Madrid y de la insatisfacción de un creciente sector del catalanismo con el Estado español de las autonomías. Lamentablemente, esta espiral (como cabía temer) ha acabado por tener un impacto directo en el problema de la gestión de las lenguas minoritarias de Aragón.

4. Consecuencias para la política lingüística de Aragón

A pesar de que el primer Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado en 1982, incorporaba un mandato de protección de las lenguas minoritarias aragonesas, y de que la reforma del mismo de 1996 prescribía la adopción de una ley específica para atender a la realidad plurilingüe aragonesa,¹⁶ ninguno de los gobiernos aragoneses presentó en aquellos años un proyecto de ley. Tras los meritorios, pero duramente criticados, esfuerzos del Consejero de Cultura de la Diputación General de Aragón, José Bada, para la puesta en marcha de una política lingüística aragonesa entre 1983 y 1987, cuyo mayor logro fue la introducción de clases de lengua catalana en los centros educativos de las poblaciones catalanohablantes de Aragón,¹⁷ la política lingüística prácticamente quedó paralizada del todo hasta 1995 a la vista del desgaste que potencialmente encerraba a los ojos de los gobiernos que se sucedieron durante a quel periodo en Aragón. En ese contexto, se constituyó en 1996, como resultado de una iniciativa de Chunta Aragonesista (CHA), uno de los partidos representados en las Cortes de Aragón (el parlamento aragonés), una Comisión parlamentaria especial sobre la política lingüística en Aragón. Sus conclusiones, que fueron aprobadas por todos los grupos políticos de la cámara, contando únicamente con la abstención de un partido (el Partido Popular), recogían entre otras cosas, el reconocimiento del aragonés y del catalán como lenguas minoritarias de Aragón, la igualdad de trato de ambas lenguas, el derecho de la población a conocerlas, usarlas y aprenderlas dentro del sistema educativo, la necesidad de establecer un órgano administrativo normalizador (aunque sin llegar a reconocerles un estatuto de cooficialidad) y la necesidad de preservar sus diferentes formas locales.

A pesar del amplio grado de consenso alcanzado en el momento de aprobarse el documento (1997) y de que en aquellos años el parlamento aragonés aprobó bastantes leyes que contenían previsiones sobre las lenguas aragonesas en la línea señalada por éste,¹⁸ ningún gobierno adoptó las iniciativas necesarias para aprobar la ley de lenguas que debía dotar de contenido real a todo lo previsto en las demás leyes.¹⁹ Solo en el ámbito de la enseñanza hubo algunos avances: así, y desde 1986, el catalán se enseña en los centros educativos de la zona catalanohablante de Aragón, aunque como asignatura complementaria, fuera del currículo educativo oficial y –salvo acuerdo por parte de los padres y responsables de los centros– fuera del horario lectivo. Con todo y con eso, varios miles de alumnos acuden a estas clases. En el caso del aragonés, la implantación de la enseñanza de la lengua se inició en los centros educativos a partir de 1997²⁰ en similares condiciones que en el caso del catalán, aunque con una afluencia de alumnos de tan solo algunos centenares.

16. Arts. 7 y 35 de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón y de la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la anterior.

17. Bada (1991).

18. López-Soro (2010) y López (2000).

19. No obstante, hubo varios amagos o intentos frustrados en forma de borradores y anteproyectos en los años 1997, 1998 y 2001, por lo general dentro de las líneas marcadas por el dictamen de 1997.

20. Alcover-Quintana (2000).

Entre los años 1999 y 2011 una coalición formada por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y el Partido Aragonés (PAR) pactó en su programa de gobierno la aprobación de una ley de lenguas. Sin embargo, y tras hacerse público en 2001 un anteproyecto que el gobierno aragonés finalmente no llevó a las Cortes, el gobierno anunció su intención de posponer toda iniciativa en esta materia hasta que fuese aprobada la última reforma del Estatuto de Autonomía (2007). De forma desconcertante, el nuevo Estatuto, al igual que sus versiones previas, siguió sin reconocer explícitamente a las lenguas aragonesa y catalana por sus nombres (a pesar de hacerlo las diferentes leyes aprobadas que contenían disposiciones en materia lingüística) y sin declarar su cooficialidad siquiera en las zonas en las que su uso es tradicional o predominante.²¹ Durante esos años de parálisis legislativa fue poniéndose cada vez más de manifiesto una disensión entre los dos socios de gobierno acerca de cómo llevar a cabo el cumplimiento del mandato del Estatuto de Autonomía y de su propio pacto de gobierno en relación con las lenguas de Aragón. El PSOE se mostraba favorable a una ley que estuviese *grosso modo* en la línea del dictamen de las Cortes de 1997, postura en la que coincidía con IU y CHA (si bien con matices, pues este último partido apostaba decididamente por la cooficialidad y el máximo grado de protección posible), mientras que el PAR, secundado por el PP, abogaba por una protección de mínimos y rehusaba reconocer a las lenguas de Aragón por sus nombres, prefiriendo referirse a ellas de forma inconcreta como «modalidades lingüísticas».

Resulta llamativo que, sólo unos pocos años después del dictamen de las Cortes de Aragón sobre política lingüística, el PAR (que lo apoyó) y el PP (que se abstuvo, pero que en 1986, ocupando el Gobierno de Aragón, firmó el convenio educativo para la enseñanza de la lengua catalana en Aragón) radicalizarían sus posturas en contra del reconocimiento como tales de las lenguas aragonesa y catalana de Aragón. No solo eso: en las últimas campañas electorales y en el debate público cotidiano de los últimos años estos partidos han hecho gala de una inusitada agresividad verbal contra lo que consideran un intento de «catalanizar» a la sociedad aragonesa a través de la política lingüística y de facilitar con ello la vía a la anexión de los municipios catalanohablantes de Aragón a Cataluña. Por parte del PP se pone el acento en una defensa del castellano en Aragón que resulta cuando menos sorprendente, habida cuenta de que ni el castellano muestra el menor síntoma de debilidad en Aragón ni se ha detenido el proceso de retroceso del catalán y del aragonés en favor de la lengua mayoritaria y oficial. Durante estos años también se ha podido constatar una creciente actividad por parte de diferentes asociaciones culturales de la zona oriental de Aragón que rechazan (de acuerdo con el mismo discurso «anticatalanista» que mantienen PP y PAR) el reconocimiento de la lengua catalana en Aragón. Estas asociaciones, agrupadas en la Federación de Asociaciones Culturales del Aragón Oriental (FACAO) y, posteriormente, en la plataforma «No Hablamos Catalán» vienen actuando contra

21. Significativamente, en la misma reforma se introduce por primera vez (tras muchos años siendo reclamada sin éxito por los grupos políticos nacionalistas del parlamento aragonés) la definición de Aragón como Nacionalidad Histórica.

cualquier entidad que defienda las premisas sobre política lingüística del dictamen de las Cortes de 1997, y especialmente a aquellas que desde hace más de 30 años han estado reivindicando el reconocimiento, protección y promoción de lengua catalana en Aragón (Asociación Cultural del Matarranya, Centre d'Estudis del Baix Cinca, Centre d'Estudis Ribagorçans, etc.). Las tensiones generadas entre las entidades de uno y otro signo han dado lugar a múltiples incidentes, boicots, querellas criminales, presiones e intimidaciones.

Las asociaciones que han defendido la existencia y necesidad de protección y normalización de la lengua aragonesa (especialmente el Consello d'a Fbla Aragonesa) tampoco se han librado de las campañas de rechazo lanzadas desde estas asociaciones y partidos políticos. Esta situación, además, se produce en un contexto muy negativo para el tejido asociativo de la lengua aragonesa, debido a la actual situación de división que existe desde 2006 entre las diferentes entidades debido al cuestionamiento de las normas ortográficas de la lengua aragonesa que se vienen aplicando desde 1974 y que fueron definitivamente fijadas en 1987 en el I Congreso ta ra Normalización de l'Aragonés.²² Debido a esta situación de división del tejido asociativo de defensa de la lengua aragonesa la capacidad de respuesta a las críticas de los sectores conservadores está siendo (tal es la impresión de este autor) menor que la demostrada en tiempos pasados. Y es que estas posturas conservadoras también critican la globalidad del trabajo que durante 40 años han realizado las asociaciones más veteranas en favor del reconocimiento, dignificación, normativización y normalización de la lengua aragonesa. En contraposición, propugnan un tratamiento exclusivamente localista, un dialectismo a ultranza que niega o reduce a su mínima expresión la necesidad del estándar lingüístico que toda lengua requiere para poder adaptarse a los nuevos tiempos, ser utilizada en la vida pública, administrativa, cultural o científica y asegurar con ello su pervivencia futura.²³

Sin embargo, a pesar de este complicado contexto, en el año 2009, después de una campaña de las asociaciones de defensa del aragonés y el catalán (organizadas en la Plataforma «Aragón es Trilingüe») reclamando la aprobación de la Ley de Lenguas y tras recibirse los últimos informes del Consejo de Europa sobre la aplicación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias en Aragón (en las que se demandaba la aprobación sin más dilación del tan necesario marco legal), el PSOE decidió presentar una proposición de Ley de Lenguas de Aragón sin el apoyo de su socio de gobierno. En su tramitación parlamentaria el PSOE negoció con CHA e IU para recabar su apoyo cosa que, tras diversas concesiones de las tres partes, permitió la aprobación de la Ley 10/2009, de 22 de diciembre de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.²⁴ Se trata de una norma que en general sigue las pautas del dictamen de 1997, aunque con algunas limitaciones (por ejemplo, con-

22. Nagore (2005).

23. Vid. <http://www.facao.com/> y <http://nohablamoscatalan.wordpress.com/>

24. López-Soro (2010).

templa la enseñanza «de» pero no «en» aragonés y catalán) y, si bien no declara la oficialidad de estas lenguas, contiene toda una serie de disposiciones en materia de uso público y en las relaciones de los ciudadanos con la administración que, de hecho vienen a ser equiparables a las de la oficialidad. También se establece en ella un órgano asesor del gobierno (el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón) elegido a propuesta de las Cortes de Aragón, la Universidad de Zaragoza y el propio Gobierno de Aragón que, a su vez, ha de elegir a los miembros de las academias de las lenguas aragonesa y catalana de Aragón²⁵ encargadas de la correcta normativización lingüística. A pesar de que la Ley 10/2009 obedecía en lo esencial a las premisas del dictamen de las Cortes de Aragón de 1997 no fue cumplida por el propio Gobierno de Aragón, con la excepción del nombramiento de los miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón. El PSOE (y aún menos el PAR, su todavía socio de gobierno de entonces) durante el último año y medio de gobierno de la legislatura no adoptó prácticamente ninguna de las medidas para la aplicación de la Ley en la administración, la enseñanza, la constitución de las academias, etc.

En ese estado de parálisis, y tras una agresiva campaña electoral del PP y del PAR en contra de la «catalanización» de Aragón a través de la Ley de Lenguas, el resultado de las elecciones aragonesas de mayo de 2011 determinaron la constitución de un nuevo gobierno de coalición, pero siendo esta vez sus componentes el PP y el PAR, quienes pactaron la aprobación de una nueva ley que hiciese «borrón y cuenta nueva» con la norma actualmente en vigor. Como consecuencia de ello, el gobierno PP-PAR presentó en septiembre de 2012 a las Cortes de Aragón un proyecto de ley en el que se reducen a su mínima expresión las obligaciones de la administración con respecto a la protección y uso de estas lenguas, se sustituyen sus denominaciones científicamente reconocidas por las de «lengua aragonesa propia de las áreas pirenaica y prepirenaica» (que correspondería a lo que hasta ahora se ha conocido como aragonés) y «lengua aragonesa propia del área oriental» (en lugar de lo que hasta ahora se ha conocido como catalán) y se establece una única Academia Aragonesa de la Lengua, que establecerá la norma lingüística para ambas, y cuya composición, organización y funcionamiento será fijada a través de sus estatutos por el propio Gobierno de Aragón.²⁶

Con la entrada en vigor de la nueva Ley 3/2013 de uso protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón se consume un radical viraje (al menos en cuanto a sus principios, ya que en la práctica la Ley 10/2009 no llegó a aplicarse) de la política aragonesa hacia a sus minoritarias lenguas propias. Es un viraje que rompe con un consenso básico fraguado en 1997 y que, quince años después, se ha hecho añicos al calor de una reacción anticatalanista destinada a «blindar» la identidad aragonesa de la población catalanohablante de Aragón a expensas de un

25. Parece ser que, en el caso de la academia aragonesa de la lengua catalana, se pretendía que actuase autónomamente pero como correspondiente del Institut d'Estudis Catalans.

26. Vid. Proyecto de Ley de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón. Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, núm. 79, 3 de septiembre de 2012.

enfoque científico, desapasionado y socialmente pacífico de la gestión las lenguas aragonesas. Se trata de un planteamiento que pretende gestionar las lenguas aragonesas no como lo que son –lenguas– sino como herramientas de oposición a una teoría política e identitaria extraña a la realidad aragonesa y rechazada por su población (la de los Países Catalanes) y, al mismo tiempo, garantizar que tanto el aragonés como el catalán no lleguen a plantear en el futuro (si es que ha de haber algún futuro para ellas) el menor atisbo de retroceso de la lengua castellana en Aragón.

5. Recapitulación y prospectiva

Aragón es una comunidad nacional desde hace doce siglos que, a lo largo de los diferentes momentos de su historia, ha mantenido su identidad diferenciada independientemente de su estatus político, grado de dependencia o independencia de otros núcleos de poder, forma de gobierno o influencias culturales y demográficas de toda índole. De acuerdo con los sucesivos pronunciamientos teóricos e ideológicos contemporáneos, la conciencia de la larga trayectoria histórica del pueblo aragonés y la voluntad actual de los aragoneses de querer seguir siendo lo que son se configuran como las bases fundamentales de la identidad aragonesa. El mantenimiento del propio Derecho civil compilado y desarrollado desde la Edad Media también ha sido un soporte de esa identidad durante los tres siglos en los que Aragón ha carecido de instituciones legislativas y de gobierno propias. Junto a esos fundamentos, la conformación de una cultura e idiosincrasia bien diferenciables, dentro de unas fronteras estables y generalmente reconocidas desde el siglo XIII, refuerza el carácter distintivo de los aragoneses y lo aragonés en el contexto español y entre las comunidades del noreste de la península ibérica.

Entre los aspectos que forman parte del acervo identitario aragonés, la lengua no es un factor fundamental. De hecho, si en algo destaca la lengua con respecto a la identidad de los aragoneses y aragonesas es en su llamativa ausencia como factor cohesionador o definitorio de su personalidad colectiva: Aragón es y ha sido plurilingüe desde sus orígenes, por lo que la idea de una comunidad lingüística unitaria no ha venido a sumarse al resto de los elementos alrededor de los cuales se ha perpetuado la cohesión del pueblo aragonés a lo largo de su historia. Este hecho también explicaría, en buena medida, la despreocupación que hasta hace sólo cuatro décadas ha mostrado la generalidad de la sociedad aragonesa y de sus líderes por las hoy día minoritarias lenguas aragonesa y catalana de Aragón.

Por otra parte, desde los años 60 del siglo XX, a raíz de la obra del intelectual catalanista Joan Fuster, un antiguo término utilizado desde finales del siglo XIX en Cataluña para referirse al comunidades que tienen como lengua propia el catalán en cualquiera de sus variedades –*Països Catalans*– ha sido el punto de partida de todo un programa político, sostenido por una parte muy considerable y creciente de las fuerzas políticas, sociales y culturales catalanistas, que aspira a la construcción de una comunidad nacional sobre la base de la comunidad lingüística de la que for-

man parte. Las reacciones que dicho planteamiento político ha suscitado en los diferentes territorios comprendidos o afectados por el mismo ha generado en cada uno de ellos actitudes de rechazo en diferentes grados, formas y momentos. En el caso de Aragón, en donde la comunidad catalanohablante –a diferencia de lo que sucede en las Islas Baleares o la Comunidad Valenciana– no constituye sino un pequeño porcentaje de la población, localizada en la franja territorial más próxima a la frontera con Cataluña y el País Valenciano, la creación de esta nueva «identidad nacional» supondría la segregación de una población y de su territorio. Esta población manifestó su pertenencia al Reino de Aragón por propia voluntad cuando la monarquía aragonesa decidió deslindar su territorio del de Cataluña en el siglo XIII y que, en el presente, mantiene una mayoritaria voluntad de considerarse aragonesa.

En nuestros días se ha producido un fuerte sentimiento de autoafirmación aragonesa surgida como reacción a los postulados pancatalanistas atribuidos a la idea de los Países Catalanes. En la franja de territorio catalanohablante de Aragón, y a pesar de ser conscientes de la raíz común de su lengua con respecto a la de sus vecinos, un sector del activismo político y cultural de la zona, sabedor de la fuerza identitaria que se atribuye a la lengua en Cataluña hoy día y, en general, en el contexto del Estado español de las autonomías, rechaza aceptar la denominación de «catalán» para denominar a su lengua. Para ellos, por tanto, la definición de la identidad (aplicando la lógica identitaria lingüística propugnada por el pancatalanismo) exige la búsqueda de la diferenciación con «lo catalán», y de ahí la reivindicación de denominaciones alternativas para su lengua que excluyan toda vinculación a la lengua y cultura catalanas sobre las que se pretende la creación de una nueva identidad con vocación de suplantar a la aragonesa en esas zonas.

Frente a ello, otro sector de las organizaciones políticas y culturales de la zona, ha reclamado históricamente el reconocimiento y protección de la lengua catalana como parte del patrimonio cultural aragonés y de los derechos individuales de quienes lo hablan. En su defensa se han atendido a la evidencia científica con respecto a la familia lingüística catalana a la que pertenece su lengua y han ponderado la utilidad de su uso y reconocimiento de cara a estrechar los lazos de solidaridad entre Aragón y Cataluña, a menudo tensionados a causa de diversos asuntos polémicos en los que ambas comunidades están enfrentadas. Desde este ámbito se reclama una gestión lingüística coherente con el acervo normativo desarrollado por el Institut d'Estudis Catalans, sin que de ello se deduzca una etiqueta identitaria que se derive de la denominación como «catalán» de su lengua, del mismo modo que del carácter «castellano» de la lengua que hablan hoy día todos los aragoneses, no se infiere una supuesta castellana identidad identitaria.

El Gobierno de Aragón nunca a otorgado la prioridad a la gestión de sus minorías lingüísticas que se deriva de la letra y el espíritu de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias. Este hecho es especialmente grave si consideramos el grado de retroceso en el que se encuentra la lengua aragonesa y –si bien el menor medida– la catalana en Aragón. Una política lingüística coherente con los planteamientos

científicos con respecto a la lengua catalana de Aragón hubiera sido posible si, de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Especial de las Cortes de Aragón sobre Política Lingüística de 1997, que no suscitó la oposición de ninguno de los partidos políticos aragoneses, se hubiese aprobado entonces la legislación y las medidas necesarias. Sin embargo, el irresponsable diletantismo de las autoridades aragonesas, junto a la creciente difusión en los últimos años de los planteamientos pancatalanistas que subyacen en la mayoría de los casos bajo el concepto *Països Catalans*, han dado pie al surgimiento de un movimiento de oposición que ha sido aprovechado (cuando no descaradamente alentado) por los dos partidos políticos conservadores de Aragón como caballo de batalla electoral, rompiendo con ello el desaprovechado consenso alcanzado en 1997.

Como consecuencia de ello, hemos asistido al fracaso y efímera vida de la Ley 10/2009 y a su sustitución por una nueva ley (la 3/2013) concebida para ser usada como arma política dentro de Aragón y herramienta de blindaje identitario frente a los impulsores del proyecto de los Países Catalanes, aun a costa de institucionalizar despropósitos tales como negar la denominación de la lengua catalana en Aragón y suplantarla por otra. Una denominación de nuevo cuño que, de manera eufemística y compleja, atribuye la denominación de «aragonés» a la lengua (también aragonesa, en cualquier caso) que se habla en las comarcas orientales de Aragón, con la finalidad de descartar toda vinculación con el ámbito lingüístico del catalán que pueda ser usada para cuestionar la identidad de los aragoneses y aragonesas que lo hablan y su pertenencia (junto al territorio en el que habitan) al país aragonés.

A la vista de la experiencia ya vivida con el ínfimo grado de aplicación y desarrollo de la ley de 2009 y de la ausencia de voluntad del actual gobierno para consignar las dotaciones presupuestarias que serían precisas para poner en práctica al menos alguno de los preceptos de la nueva, nada nos lleva a pensar que ésta vaya a traducirse en gran cosa en el plano de los hechos de la vida cotidiana. No obstante, a pesar de ello, no podemos dejar de llamar la atención sobre dos preocupantes posibilidades que pueden materializarse en el marco actual:

1. Que las limitadas medidas de protección y promoción recogidas supongan un nivel de protección claramente inferior al prescrito para las lenguas minoritarias de Aragón por la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, de cuya aplicación es responsable el Gobierno español como país firmante de la misma. Este hecho supondría no sólo una violación de la legalidad internacional por parte del Estado español sino –y lo que es más importante, atendiendo a los fines de la propia Carta– la irremisible desaparición de la lengua aragonesa (quién sabe de la catalana en Aragón) debido a la inefectividad real de las medidas derivadas del bajo nivel de protección que les atribuye el Gobierno de Aragón. En ese sentido, el recurso de inconstitucionalidad presentado en julio de 2013 por más de cincuenta miembros del Congreso de los Diputados de los grupos parlamentarios Socialista; IU, ICV-EUiA, CHA, La Izquierda Plural; Catalán y Mixto, podría resultar fundamental para clarificar la fuerza vinculante del Derecho internacional en el ordenamiento jurídico español en

esta materia, aunque es de esperar que dicho pronunciamiento, lamentablemente, se dilate en el tiempo y tarde en producirse.

2. Que, dentro del acientifismo que caracteriza el enfoque de los promotores de la nueva ley para alcanzar los resultados que con ella han manifestado buscar, se adopten soluciones normativizadoras (especialmente de carácter ortográfico) comunes para ambas lenguas, que, de paso, permitan diferenciar y distanciar a la lengua catalana de Aragón del resto de la lengua catalana, mediante el establecimiento de una identidad ortográfica perceptiblemente alejada de la norma ortográfica empleada para la lengua catalana en el resto de las comunidades en las que goza de reconocimiento. El hecho de plantearse en el proyecto de Ley la constitución de una sola academia para ambas lenguas cuyos miembros son designados directa y exclusivamente por el gobierno aragonés se inscribiría en esa posible pauta de actuación.

En definitiva: el futuro del aragonés y del catalán está en estos momentos en manos de un modelo de política lingüística acientífico, localista y puesto al servicio, no de la preservación y recuperación de una lengua en peligro y de otra en claro retroceso, sino de un debate político e identitario análogo (si no más reaccionario) al impulsado por movimientos de similar naturaleza existentes en los ámbitos regionalistas del País Valenciano y las Islas Baleares. Los logros de la efímera Ley 10/2009, que tantas décadas costó conseguir, han sido (tal vez irremisiblemente) destruidos por la negativa espiral de animosidades generada en la sociedad aragonesa por el cuestionamiento identitario y territorial que supone el proyecto político de los *Països Catalans*. Se trata de un conflicto político que pivota sobre la identidad, la lengua y el territorio, y es este conflicto el que ha hecho imposible en un país con una escasa conciencia y sensibilidad hacia sus lenguas históricas, hoy minoritarias y en peligro, que se puedan aplicar las medidas necesarias para su supervivencia. Un país milenario sin identidad lingüística y cuya integridad es cuestionada, ante el dilema entre favorecer su lengua o su identidad e integridad, opta por esto último. Corresponde a cada cual interrogarse sobre su parte de responsabilidad en esta situación y –en un ejercicio de generosidad que no se vislumbra ni de lejos– sobre si es posible recuperar ese respeto por el prójimo que tanto necesitan las lenguas propias de Aragón y sus hablantes, un patrimonio de toda la Humanidad que avanza a toda velocidad hacia su desaparición.

Bibliografía

Alcover i Pinós, Carme; Quintana i Font, Artur (2000): *Plans reguladors d'ensenyament de l'aragonès i el català a l'Aragó*, Zaragoza, Edicions de l'Astral.

Bada Panillo, José Ramón (1991): *El debate del catalán en Aragón*. Calaceit, Edicions del Migdia.

Conte, Ánchel et al. (1977): *El aragonés: identidad y problemática de una lengua*, Zaragoza, Librería General.

- Delgado Echeverría, Jesús (1994): «¿Es el derecho la esencia del ser aragonés?», en *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, n.º 11.
- Espluga, Josep Lluís; Capdevila, Arantxa (1995): *Franja, frontera i llengua*, Lleida, Pagès editors.
- Espluga, Josep Lluís (2003): «La imatge de l'altre: aragonesos i catalans fronterers que s'observent mutuament», en *Ripacurtia*, n.º 1.
- (2008): *Com embolicar la Franja amb una fulla de pi*, Calaceit, Associació Cultural del Matarranya i Institut d'Estudis del Baix Cinca.
- Fuster, Joan (1962a): *Nosaltres, els valencians*, Barcelona, Edicions 62.
- (1962b): «Qüestió de noms», en *Eines* (2012), n.º 17.
- Language Diversity. A challenge for Europe* (2010), Transcript of the conference hosted by The European Parliament on its premises in Brussels and organized by the European Free Alliance. 4th March 2010, Bruxelles, Centre Maurits Coppieters.
- Lapresta Rey, Cecilio (2001): *Soy aragonés o sóc aragonès*, Fraga, Institut d'Estudis del Baix Cinca.
- López Susín, José Ignacio (2000): *El régimen jurídico del multilingüismo en Aragón*, Zaragoza, Diputación General de Aragón y Caja de Ahorros de la Inmaculada.
- ; Soro Domingo, José Luis (2010): *Estatuto jurídico de las lenguas de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- Martínez Tomey, Miguel (2012): «Os alavez d'a nazió aragonesa», en *Fuellas d'informazió d'o Consello d'a Fabla Aragonesa*, lum. 207-208.
- Morales Arrizabalaga, Jesús (2009): *Aragón, nacionalidad histórica*, Zaragoza, Gobierno de Aragón.
- Nagore Laín, Francho (2005): «Peldaños en la normalización del aragonés entre 1974 y 2004: codificación, uso público, estatuto jurídico», en *Revista de Gestión Pública y Privada*, n.º 10.
- Peiró Arroyo, Antonio (Coord.) (1999): *Historia del aragonesismo*, Zaragoza, Edicions de l'Astral.
- (2009): «El sentimiento identitario aragonés en el siglo XX», en *Aragón: una identidad tierra adentro*, textos réunis par Anne Charlon et Aránzazu Sarriá Buil, Dijon, Université de Dijon.
- Pérez Lasheras, Antonio (2003): *La literatura en el Reino de Aragón hasta el siglo XVI*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico.

— (2009): «La sombra del olvido: el concepto de Aragón en la Edad Contemporánea» en *Aragón: una identidad tierra adentro*, textes réunis par Anne Charlon et Aránzazu Sarría Buil, Dijhon, Université de Dijon.

Rubio, Antoni (2012): «Països Catalans: una proposta fusteriana vigent al segle XXI» en *Eines*, n.º 17.

Ubieto Arteta, Antonio (1981): *Historia de Aragón. La formación territorial*, Zaragoza, Anubar Ediciones.

Nuevas aportaciones sobre el origen del nacionalismo aragonés

Antonio Peiró Arroyo

Este trabajo está destinado a aportar algunas novedades importantes sobre el origen del nacionalismo aragonés en dos vertientes. La primera se refiere al origen de la *Unión Regionalista Aragonesa de Barcelona* (pronto rebautizada como *Unión Aragonesista*) y al primer uso del concepto de nacionalismo aragonés, cuya aparición hay que adelantar en casi tres años a la fecha que hasta ahora habíamos considerado.

La segunda se refiere a la posible militancia de Gaspar Torrente en *Esquerra Republicana de Catalunya*, una militancia que –a la vista de la nueva documentación de que disponemos– no pudo existir.

Gaspar Torrente y el nacimiento de la Unión Regionalista Aragonesa de Barcelona

El trabajo más amplio sobre la vida del principal fundador del nacionalismo aragonés, Gaspar Torrente, sigue siendo la introducción que publiqué en 1988 –coincidiendo con el centenario de su nacimiento–, en el libro que recogía una recopilación de sus artículos más importantes.¹ Posteriormente, se han publicado otras obras que tratan de su vida, que no modifican sustancialmente lo allí dicho,² e incluso algún fo-

1. Peiró (1988).

2. Julià (1988), Montclús-Julià (2008).

lletó que resume dicha introducción.³ De allí, la información ha pasado a numerosas páginas web.

Si conocemos relativamente bien la vida de Torrente desde su integración en la *Unión Regionalista Aragonesa* de Barcelona no ocurre lo mismo con sus primeros años (cuyo conocimiento debe mucho a la breve biografía publicada en 1934 por Fernando Castán,⁴ con datos proporcionados por Torrente, y a las afirmaciones publicadas por este de manera dispersa). El análisis de los artículos publicados por Torrente en *La Nació* (que no se encuentran entre los que, tras su jubilación, copió en el Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona, y que han servido como una de las fuentes para su biografía), obliga a plantear una nueva visión, no sólo de los primeros años de su vida, sino del origen del nacionalismo aragonés.

Una de las fuentes del error hay que buscarla en una afirmación del propio Torrente, cuando en 1932 se refería al nacimiento de la URA de Barcelona. Cuando en 1917 murió el fundador de la *Lliga Regionalista*, Enric Prat de la Riba, Torrente envió un artículo a *La Veu de Catalunya*, que fue publicado el 21 de agosto.⁵

Después de buscar por todas partes al autor del referido escrito, yendo de aquí para allá creyéndose sin duda que se trataba de un literato a ateneísta [sic] al menos, decidieron lanzar al vuelo una carta sin otras señas que el nombre y el apellido del autor, ya que el amigo Barazona [sic], hombre entusiasta como activo, creyó el único medio y modo de hallar al pájaro suelto aragonés que podría ayudarlos a formar el núcleo aragonésista. Tres días andó [sic] la carta por la Cartería de la Central de Correos hasta que llegó a poder del autor, en la que se le invitaba a una reunión de aragoneses *coincidentes* con la expresión manifestada en *La Veu de Catalunya*. El articulista, que estaba ansioso de formar un núcleo aragonésista por creer obra más positiva, no vaciló en aceptar la oferta, y a la hora y día citado acudió como aragonés a reunirse con unos amigos desconocidos hasta entonces. Los señores Barazona [sic], Sesé, Comas, Pallarés, Gandó [sic], Terrasa [sic], Mur Aínsa, entre otros, recibieron en visita al autor del escrito, un modesto obrero que vestía alpargatas y gorra.⁶

La misma versión, más resumida, se recoge en la biografía publicada por Castán. A partir de este testimonio y del hecho de que Torrente no estuviese entre los fundadores de la URA de Barcelona, planteábamos que

...del testimonio de Torrente parece deducirse que el grupo fundador esperaba que el autor del artículo de *La Veu de Catalunya* fuese un intelectual, en la órbita de la *Lliga Regionalista*, que se pusiese al frente del grupo. La personalidad de Torrente –obrero y, ya por entonces, mucho más radical que los futuros fundadores– debió defraudarles

3. Arasanz-Puyal (1988).

4. Castán (1934: 519-521).

5. Reproducido en Torrente (1988: núm. 1, 53), Julià (1988: 34-35), Montclús-Julià (2008: 37-38).

6. Peiró (1988: 16).

[sic] y sólo más tarde ingresó en la URA, ocupando en los primeros momentos cargos de escasa relevancia.⁷

En definitiva, el primer artículo de Torrente (así aparece señalado en sus biografías), habría sido el detonante para la creación de la URA de Barcelona, en la que no se habría integrado en un primer momento, por la posición izquierdista y republicana que mantenía. Cuando ya formaba parte de ella, un artículo de Mariano García Colás, miembro de la *Juventud Aragonesista* de Valencia, publicado en el número de *El Ebro* correspondiente a agosto de 1919, hablaría por primera vez de nacionalismo aragonés. No sería hasta el número del 20 de octubre de ese año cuando la línea nacionalista triunfase en la revista. Poco más tarde, la URA de Barcelona cambiaría su nombre por el de *Unión Aragonesista*, abandonando la denominación regionalista, como antes había hecho la *Juventud*.⁸ Pues bien, esta cronología es incorrecta y ha de ser revisada.

La militancia de Gaspar Torrente antes de la creación de la Unión Regionalista Aragonesa

En noviembre de 1919 Torrente afirmaba que

El propio Seguí, recuerdo, cuando la campaña pro-Queraltó dijo, en el Centre Nacionalista Republicà de Gracia, del cual yo entonces formaba parte, que le simpatizaba el partido de la Unión Federal Nacional Republicana.⁹

El doctor Jaume Queraltó i Ros había calificado de reaccionario al Patronato Oficial de Lucha contra la Tuberculosis de Barcelona, lo que le supuso ser condenado por los colegios oficiales de médicos, constituidos en tribunales de honor, siendo la sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, y generando una amplia oleada de apoyo y solidaridad hacia él. El mitin citado tuvo lugar el 19 de diciembre de 1912.

Sabemos, por su notificación para clasificación y declaración como soldado, que Torrente vivía en febrero de 1909 en la barriada de Gràcia, donde permaneció hasta su matrimonio, que tuvo lugar en enero de 1913, pero es muy difícil que se afiliase al CNR mientras estuvo cumpliendo el servicio militar, que realizó en dos periodos distintos.¹⁰

El CNR de Gràcia se fundó en mayo de 1907¹¹. Por tanto, la afiliación de Torrente hubo de producirse entre esta fecha (pero no sabemos cuando llegó a la barriada) y febrero de 1909, o bien entre el 25 de abril y el 7 de octubre de 1912 (por su estancia en el servicio militar), sin que podamos precisar más. En cualquier caso, no tenemos cons-

7. Peiró (1988: 17).

8. Sobre el triunfo del nacionalismo en la URA y en *El Ebro*: Peiró-Pinilla (1981: 80-87), Peiró (1988: 18-19).

9. *El Ebro*, XI-1919; reproducido en Torrente (1988: núm. 9, 66-68).

10. Para estas fechas: Peiró (1988: 14), Montclús-Julà (2008: 24).

11. Izquierdo-Rubí (2009: 335).

tancia de que mantuviese su afiliación después de abandonar la barriada, algo que antes habíamos afirmado explícitamente –al situar la campaña pro-Queraltó a finales de 1913–, pero que no es fácil que ocurriese, ya que al casarse se mudó a la calle Aragón.

Torrente afirmó también que «cuando Macià [sic] apenas si contaba media docena de adeptos, era uno de ellos Gaspar Torrente». ¹² Se trata de una afirmación que, probablemente, no solo es exagerada, sino imprecisa. Francesc Macià se acercó a los nacionalistas-republicanos en las elecciones parciales de Vendrell, celebradas en septiembre de 1910. En abril de 1912 se dio de baja en la *Lliga Regionalista*, evolucionando hacia el nacionalismo a partir de entonces. Pero, la afirmación de Torrente, ¿corresponde a estas fechas o a otras posteriores? Torrente y la *Juventud Aragonesista* participaron en la Conferencia Nacional Catalana, celebrada los días 4 y 5 de junio de 1922 donde –al parecer–, apoyaron las propuestas de Macià; los elementos más radicales de la Conferencia constituyeron el 8 de julio *Estat Català*, liderado por este. ¹³

En definitiva, aunque hemos precisado mejor su militancia en el CNR de Gràcia, seguimos sin poder concretarla suficientemente en el tiempo (en cualquier caso, fue anterior a octubre de 1912), y tampoco sabemos de cuando data su amistad con Macià.

Los artículos de «La Nació»

Sin embargo, si podemos conocer algo más de su actividad antes de la creación de la URA de Barcelona, gracias a los seis artículos que publicó en *La Nació*. *Setmanari adherit a la «Unió Catalanista»*, cuyo primer número apareció el 3 de julio de 1915. ¹⁴ En ese primer número, la UC publica sus principios: soberanía del pueblo, republicanismo, libertad religiosa y separación de la iglesia y el Estado, régimen de tributación progresivo, sentimiento de las aspiraciones proclamadas por las doctrinas socialistas, enseñanza elemental obligatoria, reforma de los códigos de justicia, justicia gratuita ejercida mediante jurados, abolición de la pena de muerte, ejército voluntario en tiempos de paz y milicia ciudadana obligatoria en las guerras defensivas, limitación de la aplicación del código penal militar a los delitos militares en tiempo de guerra, e incompatibilidad entre cargos públicos y presencia en empresas y entidades que realicen funciones públicas.

Fue en este semanario en el que Torrente comenzó a escribir, a partir del número 65, publicado el 21 de octubre de 1916. Los artículos publicados, todos ellos en catalán, fueron los siguientes:

- «Per als aragonesos residents a Barcelona. Aragó», 65, 21 de octubre de 1916.
- «Per la dignificació de un poble. Nacionalisme aragonés», 69, 18 de noviembre de 1916.

12. Castán (1934: 520).

13. Molas (1974: 146).

14. La colección se conserva en la Biblioteca de la Universitat Autònoma de Barcelona.

- «Per la dignificació de un poble. El deure patriòtic dels aragonesos», 71, 2 de diciembre de 1916.
- «Per als cronistes aragonesos. Aquest article...», 75, 30 de diciembre de 1916.
- «Aragó i la llengua Catalana», 76, 6 de enero de 1917.
- «Per als nacionalistes aragonesos. Escolteu!...», 78, 20 de enero de 1917.

Por consiguiente, el artículo sobre Prat de la Riba aparecido en *La Veu de Catalunya* no fue el primero de los publicados por Torrente. Las principales cuestiones a las que se refiere en los artículos de *La Nació* son las siguientes (todos los textos reproducidos están en catalán en el original):

- a) Crítica a la posición adoptada por los aragoneses residentes en Barcelona ante la situación de Aragón: «Para mí, Aragón está sometido a un régimen carente de libertades, como lo está Cataluña y como no están las demás naciones que componen la Iberia. Para ellos, para los aragoneses residentes en Barcelona, no hay nada de eso. Para mí, Aragón, pidiendo las libertades perdidas, está dentro de sus derechos; para los aragoneses de aquí, no existen tales libertades perdidas. Para mí, Aragón mantiene su historia brillante con su bandera, oís, *maños?* con su bandera; ellos, ignoran todo esto. Yo, agradezco a Cataluña el hospedaje que me ofrece acatando con y aceptando las costumbres y la peculiar manera de ser, aprendiendo a leer y escribir su habla hermosa, pidiendo, junto con ella, su libertad; ellos, los aragoneses que viven, también agradecen, en Cataluña, la cortesía que con ellos tiene, no queriendo aprender ni hablar el idioma. Para mí, Aragón es una nación, para ellos, es una región de España...» (21 de octubre de 1916).
- b) Crítica que la Diada de la Llengua catalana se celebre con la asistencia de representaciones «de todos los pueblos de idioma catalán, excepto de Aragón». En el mismo artículo se define como nacionalista aragonés (6 de enero de 1917).
- c) Necesidad de que Aragón ser una al movimiento autonomista emprendido por Cataluña, Basconia, Valencia, Galicia, Alicante y Andalucía (20 de enero de 1917).
- d) He dejado para el final el artículo más importante, el publicado el 18 de noviembre de 1916, ya que en él se habla por primera vez de nacionalismo aragonés:

Es innegable la existencia de un espíritu nacionalista aragonés, toda vez que es innegable, también, la existencia de un pueblo que se llama Aragón y disfruta, aunque no le sea reconocida, de una personalidad bien definida y bien propia.

[...]

El sentimiento del nacionalismo aragonés se afianza y manifiesta en un símbolo viviente, que es la bandera nuestra, la bandera barrada, la cual, mientras la mantuvieron los hijos de la patria, no toleraron, nunca, que nadie la ultrajase

[...]

¡Aragoneses! ¡Afirmamos el anhelo que tenemos que sentir para poder transformarnos en un pueblo nacionalmente bien constituido, y despojarnos de las excentricidades que sujetan nuestro futuro nacional a una postración psicológica funesta, y para liberarnos de la cual tenemos que lidiar con toda nuestra fuerza!

La existencia del espíritu nacionalista que hemos hecho notar al comienzo de este artículo es una efectividad a nuestro pueblo y al alma de muchos aragoneses... ¡Falta, ahora, sólo que lo hacemos salir a la superficie, emprendiendo hacernos la cruzada de dignificación colectiva que debe regenerarnos y emanciparnos de toda ley de atavismos embrutecedor Hagámoslo así, hijos de la tierra de Aragón, ya que nuestra patria lo merece, y ella es quien nos lo pide!

En definitiva, ni el artículo en homenaje a Prat de la Riba fue el primero escrito por Torrente, ni el nacionalismo aragonés fue planteado por primera vez por Mariano García Colás en agosto de 1919, ni Torrente se sumó a él en octubre del mismo año. En noviembre de 1916 Torrente había expuesto ya la doctrina nacionalista y había utilizado esta denominación.

Tras el traslado de su domicilio a la calle Aragón, Torrente estuvo muy cercano (y, probablemente, afiliado) a la *Unió Catalanista*. Después de hacerlo en *La Nació* (donde publicó entre el 21 de octubre de 1916 y el 20 de enero de 1917), colaboró en *L'Intransigent*, que se definía como periódico nacionalista de juventudes adherido a la UC y, más tarde, como semanario nacionalista de izquierda. Lo hizo en tres periodos (entre el 9 de noviembre de 1918 y el 12 de junio de 1919, entre el 20 de enero y el 15 de junio de 1921, y entre el 6 y el 27 de septiembre de 1922). El 16 de noviembre de 1918 participó en un mitin de afirmación nacionalista organizado por el *Grop Joventut «L'Avençada»*, situado en la misma órbita política.¹⁵

Las gestiones para la creación de la Unión Regionalista Aragonesa de Barcelona

El 4 de noviembre de 1916, apenas dos semanas antes de la publicación del artículo sobre nacionalismo, se había constituido la primera organización regionalista aragonesa que tuvo cierta continuidad: la *Unión Regionalista Aragonesa* de Zaragoza.¹⁶ No parece haber ninguna relación directa entre ambos hechos, ya que esta organización y Torrente se encontraban a una gran distancia ideológica.

La URA de Zaragoza entró rápidamente en contacto con la *Lliga Regionalista*, invitando a Joan Ventosa a pronunciar una conferencia, celebrada el 23 de abril de 1917 en el *Centro Mercantil, Industrial y Agrícola*, precedida por un banquete de

15. Sobre la URA, su origen y actividades: Peiró (1996).

16. En este apartado seguimos lo escrito en Peiró (1996), cuyas líneas generales también pueden verse en Peiró (1999).

homenaje. Ventosa acudió acompañado del secretario de la *Lliga*, Ferrán Agulló, y del diputado Antoni Albalfull, lo que es una muestra de la importancia que daba a esta relación.¹⁷

Debido al gran número de aragoneses residentes en Barcelona, la creación en esta ciudad de una entidad regionalista aragonesa había de ser provechosa tanto para la *Lliga*, como para la URA de Zaragoza. Para ésta, porque le permitía disponer de un apoyo externo a su actividad, en una ciudad que era la segunda por el número de aragoneses, a la vez que presentarse como un movimiento serio ante la principal organización regionalista de la época. Para la *Lliga* era aún más importante, puesto que la colonia aragonesa podía ser una importante fuente de votos, que en caso contrario irían a parar a sus contrincantes electorales y que eran más fáciles de captar si quien hacía la llamada al voto era una entidad aragonesa.

En diciembre de 1916, casi a la vez que se fundaba la URA de Zaragoza y Torrente publicaba su primer artículo sobre nacionalismo, se iniciaron en el *Centro Aragonés* de Barcelona unas «tertulias aragonesas», celebradas semanalmente «al objeto de aportar iniciativas y tomar el pulso, por así decirlo, al ambiente extraoficial de la Asociación»,¹⁸ dando respuesta a las inquietudes de muchos socios. Las tertulias se celebraron durante varios meses, pero pronto se inició una oposición a ellas por parte del presidente del Centro, Pascual Sayos, que consideraba que tenían carácter político.

La *Unión Regionalista Aragonesa* de Barcelona se constituyó el 1 de diciembre de 1917.¹⁹ A la reunión de constitución asistieron únicamente diez personas, de las que cinco (Teodoro Barasona, Isidro Comas, Víctor Gaudó, Matías Pallarés y José Sesé) eran también asistentes a las tertulias y al menos otros cuatro también fueron miembros del *Centro Aragonés* antes de 1920.

Los fundadores contactaron con otras personas, que no eran miembros del CA. De acuerdo con el testimonio de Ángel Samblancat Salanova,²⁰ lo que en un primer momento pretendía el grupo promotor era la creación de una nueva versión del CA (donde no sintiesen las limitaciones políticas existentes en este), más que una entidad específicamente regionalista. Según Samblancat, les propuso que

constituyamos la Unión Regionalista Aragonesa de Barcelona. Esta entidad tendrá por objeto trabajar desde aquí por la emancipación de Aragón. En su seno deben haber to-

17. *El Noticiero*, 21 a 24-IV-1917; *Heraldo de Aragón*, 2, 23 y 25-IV-1917; *La Crónica de Aragón*, 2, 21 a 24-IV-1917.

18. *Boletín del Centro Aragonés*, 1-II-1917. Sobre las tertulias: *Boletín del Centro Aragonés*, 1-III y 1-VI-1917. Sobre la relación de la oposición a las tertulias con el nacimiento de la URA de Barcelona: *El Ebro*, 5-IX-1919; Serrano (1997: 6), Labara (2008: 59-62).

19. Para los primeros meses de la URA de Barcelona: *El Ebro*, 15-XII-1917; 15-I y 15-1918. Su constitución ha sido tratada por Peiró-Pinilla (1981: 69-73), Peiró (1996: 109-113).

20. *El Diluvio*, 17-XI-1919.

dos los aragoneses. Su programa debe ser este: regionalismo; es decir, reconocimiento de la personalidad de Aragón, autonomía, anticaciquismo. Este credo puede unirnos temporalmente a todos. Por patriotismo debemos prescindir de momento de las cuestiones que nos separan, como formas de gobierno, religión, etc. Constituyamos la Unión Regionalista Aragonesa de Barcelona. Esta entidad tendrá por objeto trabajar desde aquí por la emancipación de Aragón. En su seno deben caber todos los aragoneses. Su programa debe ser este: regionalismo; es decir, reconocimiento de la personalidad de Aragón, autonomía, anticaciquismo. Este credo puede unirnos temporalmente a todos. Por patriotismo debemos prescindir de momento de las cuestiones que nos separan, como formas de gobierno, religión, etc.

Nunca sabremos que hay de verdad en las palabras de Samblancat y que de exageración para destacar su papel en la creación de la URA de Barcelona. Lo cierto es que no llegó a integrarse en el grupo inicial, aunque más tarde afirmó que había escrito el primer editorial de *El Ebro*.²¹

Otro de los contactados fue Joaquín Maurín, que en el primer número de *El Ebro* publicó un artículo firmado el 28 de noviembre, es decir antes de la fundación de la URA de Barcelona. Torrente, Samblancat y Maurín tenían en común su colaboración en prensa, frecuente en el caso de los dos últimos. Parece, por tanto, que lo que el grupo promotor buscaba eran publicistas que pudiesen extender el mensaje regionalista desde los medios de comunicación.

Quien si se integró en el grupo fue Tomás Tussó Temprado, que había ingresado en el CA de Barcelona a finales de 1919,²² y formaba parte del grupo de amigos de Samblancat y Maurín²³ (también estaban en él Ramón Acín y Felipe Alaiz). Como todos los miembros del grupo –del que surgió la publicación del semanario *Talió*, en 1914-1915²⁴– Tussó era un hombre de izquierda. Cuando en 1922 se crearon los *Comités Sindicalistas Revolucionarios* en el seno de la *Confederación Nacional del Trabajo*, formó parte de ellos y a él acudían los hombres de acción anarquistas cuando estaban heridos.²⁵ Años más tarde, Maurín y Tussó fueron miembros destacados del *Bloc Obrer i Camperol* y del *Partit Obrer d'Unificació Marxista*, y durante la guerra Tussó representó a este último en el Ayuntamiento de Barcelona.

El desencadenante cercano de la constitución de la URA de Barcelona parece haber sido la visita que el regionalista zaragozano Juan Moneva y Puyol realizó a Barcelona en los últimos días de noviembre de 1917. La noticia de la visita fue publicada por *La Veu de Catalunya* el mismo día de la constitución de la URA de Barcelona, afirmando que había viajado a Barcelona a decir a Cambó que el despertar de Ara-

21. *El Ebro*, 101, VII-1925.

22. *Boletín del Centro Aragonés*, 132, 1-I-1920.

23. Alba (1974-1975: vol. IV, 34).

24. Sobre el semanario y el grupo, en general: Dueñas (2000).

25. Alba (1973: vol. I, 22), Alba (1974-1975: vol. I, 27; vol. IV, 118).

gón tomaba cuerpo.²⁶ Parece lógico que si visitó a Cambó también lo hiciese al grupo promotor y que este utilizase su presencia para agilizar su constitución.

Los creadores de la URA de Barcelona habían fracasado a la hora de incorporar en su seno un sector más radical (y moderadamente intelectual). Torrente quedó fuera, aunque se incorporó más tarde, desempeñando un papel muy destacado; Samblancat y Maurín nunca lo hicieron. Sólo consiguieron la participación de Tussó, por entonces, poco conocido.²⁷

Algunas conclusiones sobre el origen del nacionalismo aragonés

De todo lo dicho anteriormente, podemos extraer algunas conclusiones:

1. Después de trasladarse desde la barriada de Gràcia al nuevo domicilio de la calle Aragón, Gaspar Torrente estuvo vinculado a las posiciones políticas de la UC, aunque no podemos asegurar su militancia en ella. En cualquier caso, escribió en sus publicaciones en diversos momentos del periodo 1916-1922.
2. La primera formulación del nacionalismo aragonés no fue debida a Mariano García Colás, en agosto de 1919, desde las páginas de *El Ebro*; sino a Gaspar Torrente, el 18 de noviembre de 1916, desde las de *La Nació*. Es decir, de forma simultánea al nacimiento de la URA de Zaragoza y mucho antes de que tuviese lugar el de la de Barcelona. Torrente sólo se mostró como nacionalista en el seno de esta cuando sus planteamientos consiguieron cierto eco. Este hecho obliga a adelantar en casi tres años la fecha de nacimiento del nacionalismo aragonés.
3. El artículo de Torrente en *La Veu de Catalunya* el 21 de agosto de 1917, sobre Prat de la Riba, no fue el primero de su autor, ni el único desencadenante de la formación de la URA de Barcelona. Que los promotores de esta desconociesen la personalidad de Torrente indica que también lo hacían con los artículos publicados en *La Nació*, alejados de su ideología política.
4. La hipótesis, que ya habíamos expuesto anteriormente, de que las posiciones de Torrente eran demasiado radicales para los fundadores de la URA de Barcelona, queda confirmada por lo que sabemos acerca de los otros contactos previos del grupo promotor de la misma, que sólo dieron resultado en el caso de Tomás Tussó.

26. *La Veu de Catalunya*, 1-XII-1917.

27. Tussó fue elegido vicepresidente de la Junta directiva de la JRA a mediados de noviembre de 1918 y vocal primero de la Junta directiva de la URA el 16 de febrero de 1919. Es probable que siguiese perteneciendo a ambas hasta su renovación, que tuvo lugar los días 23 de enero de 1921 y 31 de enero de 1920, respectivamente (*La Veu de Catalunya*, 13 y 14-XI-1918, 13-II-1920 y 31-I-1921; *La Vanguardia*, 14-XI-1918, 20-II-1919, 13-II-1920 y 1-II-1921; *La Publicidad*, 15-XI-1918 y 16-II-1920; *La Crónica de Aragón*, 22-XI-1918 y 3-II-1920; *El Ebro*, 20-II-1919; 5-III-1920; 46, 5-II-1921), aunque la última noticia que tenemos de su vinculación a la URA de Barcelona es de junio de 1919, como anunciante.

La militancia de Torrente en Esquerra Republicana de Catalunya

Otra cuestión sobre la que es necesario tratar es la supuesta militancia de Gaspar Torrente en *Esquerra Republicana de Catalunya*. Una militancia nunca comprobada, que anteriormente habíamos supuesto a partir de la información disponible y que otros autores han dado por cierta²⁸. En 1988 escribíamos:

No sabemos con seguridad si Torrente militó en *Esquerra Republicana de Catalunya*, aunque en los artículos publicados en esta época en la prensa de Barcelona definen continuamente su línea política. Varias afirmaciones tuyas permiten suponer esta militancia, pero son siempre poco claras. La única prueba de su militancia la aporta una frase asilada publicada en *Mall*, semanario de ERC, en noviembre de 1933, pero el artículo carece de firma, aunque Torrente lo reivindicó en unos apuntes particulares. Entre mayo de 1932 y abril de 1934, Torrente colaboró frecuentemente en los periódicos de ERC: *La Humanitat*, *L'Opinió* y *Mall*, con un total de 31 artículos (de los cuales, solo uno publicado en 1934), que aparecen –frecuentemente– en lugares secundarios y con titulares a una sola columna. La colaboración cesó prácticamente tras la fundación de *Estado Aragonés*.²⁹

De la información que actualmente poseemos se deduce que es casi imposible que dicha militancia se produjese, ya que al menos desde 1926 Torrente estuvo vinculado al *Partido Republicano Democrático Federal*. El 29 de mayo de ese año habló en el *Centre Republicà Democràtic Federalista* del Poble Nou, junto a Manuel Serra i Bartrà, sobre «Conceptos federativos» y «¿Qué es la federación, según Pi y Margall?», y el 20 de junio del mismo año participó en la fiesta federal celebrada en el mismo centro para conmemorar el aniversario de la publicación del programa del PRDF y la memoria de Pi y Margall.³⁰

Es probable que esta colaboración se interrumpiese cuando Torrente se trasladó a Graus, en septiembre u octubre de 1928. Allí, fue uno de los fundadores de la *Agrupación Republicana Federal*, creada a partir de la *Unión Regionalista* de Graus y cuyos estatutos fueron enviados al gobernador civil de Huesca en abril de 1931, probablemente poco después de la proclamación de la República. Torrente fue secretario de su junta directiva, elegida a comienzos de mayo.³¹ En ningún documento se dice que la ARF formase parte del PRDF, y aunque esto es posible, también lo es lo contrario: que hubiese nacido al margen de un partido que contaba con una escasa presencia y una débil articulación territorial. Torrente formó parte de la ARF hasta su regreso a Barcelona, en octubre de 1931.

En esta ciudad, se integró rápidamente en el PRDF, y a finales de noviembre o comienzos de diciembre de 1931 fue elegido secretario de actas de su Comité muni-

28. Montclús-Julià (2008: 86).

29. Peiró (1988: 32).

30. *La Publicitat*, 29-V-1926; *La Veu de Catalunya*, 18-VI-1926.

31. *El Ideal de Aragón*, 30-IV y 10-V-1931. Sobre la ARF: Peiró (1981), Peiró-Pinilla (1981: 129-131).

cipal.³² En noviembre del año siguiente fue elegido presidente de la junta directiva del *Centre Republicà Democràtic Federalista*.³³

A finales de febrero de 1933 tuvo lugar la reorganización de los federales en Barcelona, creándose *El Pacte. Partit Republicà Democràtic Federal de Catalunya* por la fusión de los restos del PRDF y del *Centre Republicà Democràtic Federalista del Poble nou*. Torrente fue elegido secretario político del Consejo municipal,³⁴ y el 23 de marzo fue uno de los firmantes del manifiesto lanzado por dicho Consejo.³⁵

En abril participó en la asamblea nacional del PRDF, convocada por Joaquín Pi y Arsuaga (hijo de Francisco Pi y Margall) y celebrada en Madrid, donde representó a *El Pacte*, junto a Francisco Corbella y Antonio Marina.³⁶ Volvieron decepcionados por la actitud obstruccionista hacia el gobierno adoptada por la asamblea. El 14 de abril se celebró una reunión para tratar de la misma y poco más tarde *El Pacte* anunció su separación del PRDF.³⁷

En junio tuvo lugar otra crisis en el seno del PRDF, cuando el día 12 de ese mes el diputado José Franchy Roca aceptó la cartera de Industria y Comercio en un gobierno encabezado por Manuel Azaña, de *Acción Republicana*, y del que también formaron parte socialistas, radical-socialistas y miembros de ERC y de la *Organización Republicana Gallega Autónoma*. La aceptación supuso que Pi y Arsuaga, presidente del Consejo Nacional del partido, presentase su dimisión y abandonase la minoría federal en las Cortes, provocando una nueva crisis a la que hubo de enfrentarse un partido cada vez más débil.

Fue justamente en este momento cuando Torrente se refirió por primera vez a la próxima creación de *Estado Aragonés Republicano de Izquierda*, en un artículo publicado el 20 de junio.³⁸ La coincidencia en las fechas parece indicar que fue entonces cuando se alejó definitivamente de los restos del PRDF, aunque aún intervino en el acto organizado por *El Pacte* el 24 de junio para celebrar la promulgación del programa federal de 22 de junio de 1894.³⁹ Sin embargo, el 2 de diciembre de 1933 se publica un artículo suyo en *La Humanitat*, en el que firma como secretario político de *El Pacte*. El 27 de ese mes, el mismo periódico anuncia la recogida de adhesiones a *Estado Aragonés*.

Una nueva lectura del artículo publicado en *Mall*⁴⁰ deja claro que la afirmación allí recogida sobre los miles de foranos que son militantes entusiastas y forman parte de

32. *La Publicitat*, 28-IX-1932.

33. *La Vanguardia*, 3-XII-1931.

34. *El Noticiero Universal*, 1-III-1933; *La Publicitat*, 2-III-1933; *La Vanguardia*, 3-III-1933.

35. *La Publicitat*, 23-III-1933.

36. *El Noticiero Universal*, 1-IV-1933; *La Vanguardia*, 1-IV-1933.

37. *El Noticiero Universal*, 6 y 27-IV, 9-V-1933. Sobre esta cuestión: Montclús-Julià (2008: 88-89).

38. *La Humanitat*, 20-VI-1933.

39. *La Publicitat*, 23-VI-1933.

40. *Mall*, 4-XI-1933; reproducido en Torrente (1988: núm. 36, 110-111).

los partidos catalanes, especialmente de ERC, no tiene porqué referirse a sí mismo. Esta afirmación es la más clara de las que permitirían referirse a su militancia en ERC, ya que las restantes únicamente permiten hacerlo a su cercanía.

Que no militase en este partido no le impidió llamar a votar a la candidatura encabezada por él en las elecciones al Parlamento de Cataluña celebradas el 20 de noviembre de 1932,⁴¹ o mostrar su admiración por Francesc Macià, lo que hizo en numerosas ocasiones. Pero una cosa es apoyar una coalición de partidos encabezada por ERC (que en ninguna de las elecciones celebradas durante la Segunda República se presentó en solitario, sino al frente de coaliciones cuyos componentes no siempre eran los mismos en todas las circunscripciones) y otra distinta formar parte de ella. ERC era clave en el sistema de partidos existente en Cataluña durante la Segunda República. Torrente mantuvo una posición similar, dentro de Aragón, con respecto a *Izquierda Republicana* cuando esta se formó, aunque nunca militó en ella. En ambos casos, nos encontramos ante partidos sin cuyo apoyo no era posible conseguir la autonomía de Aragón.

En definitiva, está claro que Torrente formó parte del PRDF entre mayo de 1926 y diciembre de 1933, hasta pocos días antes de comenzar a recoger adhesiones para el que sería el primer partido nacionalista aragonés, *Estado Aragonés*.

Bibliografía

Alba, Víctor (1973): *El marxismo en España (1919-1939) (Historia del B.O.C. y del P.O.U.M.)*, México, D.F., B. Costa-Amic Editor, 2 vols.

— (1974-1975): *El marxisme a Catalunya 1919-1939*, Barcelona, Editorial Pòrtic, 4 vols.

Arasanz Abadías, José Luis; Puyal Pueyo, Joaquín (1988): *Gaspar Torrente (1888 Campo Ribagorza - Barcelona 1970). Vida y obra*, [Campo], Consello d'a Chubentú d'Aragón-Asociación Cultural «Antonio Ubieto»-El Caixigo. Asociación de Jóvenes Ribagorzanos, 10 p.

Castán Palomar, Fernando (1934): *Aragoneses contemporáneos*, Zaragoza, Ediciones Herrein, 619 p., 1 h. (Reimpresión facsímil: Zaragoza, El Día de Aragón, 1987, 5 vols.).

Dueñas Lorente, José Domingo (2000): *Costismo y Anarquismo en las Letras Aragonesas. El grupo de Talión (Sambanacat, Alaiz, Acín, Bel, Maurín)*, Zaragoza, Edicions de l'Astral (Publicaciones del Rolde de Estudios Aragoneses), 360 p., 3 h.

41. *L'Opinió*, 9 y 20-XI-1932; el último de ellos reproducido en Torrente (1988: núm. 30, 99-101).

- Izquierdo Ballester, Santiago; Rubí Casals, Maria Gemma (Coords.) (2009): *El orígenes del republicanisme nacionalista. El Centre Nacionalista Republicà a Catalunya*, Barcelona, Centre d'Història Contemporània de Catalunya, 363 p.
- Julià, Enric (1988): *Gaspar Torrente: Entre Catalunya i l'Aragó*, Calaceit, Xarxa Cultural, 204 p., 1 h.
- Labara Ballestar, Valeriano C. (2008): *Isidro Comas, Almogávar. La poética vida de un aragonés de Tamarite de Litera*, Zaragoza, Rolde de Estudios Aragoneses, 250 p., 1 h.
- Molas, Isidro (1974): «Federación Democrática Nacionalista (1919-1923)», *Recerques*, 4, pp. 137-153.
- Montclús, Joaquim; Julià, Enric (2008): *Gaspar Torrente. Estat Català – Estado Aragonés*, Barcelona, Duxelm, 147 p.
- Peiró, Antonio (1988): «Gaspar Torrente en la Historia del nacionalismo aragonés», en *Gaspar Torrente: Cien años de nacionalismo aragonés*, Zaragoza, Rolde de Estudios Nacionalista Aragonés, p. 7-50.
- (1996): *Orígenes del nacionalismo aragonés (1908-1923)*, Zaragoza, Ediziós de l'Astral, 1996, 369 p., 2 h.;
- ; Pinilla, Bizén (1981): *Nacionalismo y regionalismo en Aragón (1868-1942)*, Zaragoza, Unali, 293 p.
- Peiró Arroyo, Antonio (1981): «Gaspar Torrente y "El Ideal de Aragón"», *El Ribagorzano*, 2, pp. 8-9.
- (1999): «El regionalismo dentro de Aragón durante la Restauración», en Antonio Peiró (Coord.): *Historia del aragonésismo*, Zaragoza, Ediziós de l'Astral, pp. 59-76.
- Serrano Lacarra, Carlos (1997): «Dicen que hay tierras al Este: aragoneses en Barcelona (1909-1939)», *Rolde*, 81, pp. 4-16.
- Torrente, Gaspar (1988): *Cien años de nacionalismo aragonés*, Zaragoza, Rolde de Estudios Nacionalista Aragonés, 155 p., 1 h.

El Acuerdo Bilateral Económico-Financiero: entre el régimen común y los forales

José Luis Soro Domingo

1. El acuerdo bilateral en la reforma del Estatuto de 1996.

1.1. Antecedentes.

El vigente Estatuto de Autonomía de Aragón dispone, en su artículo 108, que la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma, a los efectos de concretar los recursos de la Hacienda autonómica, suscribirán un acuerdo bilateral económico-financiero que se formalizará en Comisión Mixta. A pesar de que la suscripción de ese acuerdo bilateral fue incorporada al Estatuto en su reforma de 1996, el mismo todavía no ha sido firmado; y, de hecho, ningún Gobierno aragonés lo ha reclamado al Gobierno central en los dieciocho años transcurridos.

El precedente más directo de la regulación vigente del acuerdo bilateral económico-financiero se remonta al texto redactado por la Comisión Especial para la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, creada el 7 de mayo de 1992 por acuerdo unánime del Pleno de las Cortes de Aragón, a propuesta de la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces.¹

1. Boletín Oficial de Aragón número 32, 14 de mayo de 1992.

Fueron determinantes para la creación de esta Comisión dos hechos de significado muy diferente. En primer lugar, los Acuerdos Autonómicos firmados el 28 de febrero de 1992 por el Partido Socialista Obrero Español y el Partido Popular,² en los que se pactó ampliar las competencias de las Comunidades Autónomas constituidas por la vía lenta del artículo 143 de la Constitución. Y, en segundo lugar, la multitudinaria manifestación que tuvo lugar en Zaragoza el 23 de abril de 1992, en la que 120.000 personas reclamaron autonomía plena para Aragón.

El objeto de la Comisión Especial³ consistía en estudiar la reforma del Estatuto de Autonomía, analizar las distintas posibilidades legales y reglamentarias a tal fin y adoptar las iniciativas parlamentarias que considerara oportunas. Se constituyó el 20 de mayo y, tras catorce sesiones, terminó sus trabajos el 7 de octubre, aprobando un texto articulado íntegro para el Estatuto de Autonomía, que fue entregado a la Diputación General y a los grupos parlamentarios.

En ese texto⁴ se reconocía a la Comunidad Autónoma de Aragón el derecho a recabar del Estado el establecimiento de un régimen de concierto económico, inspirado en el sistema de Concierto Económico propio de los Territorios Históricos Vascos⁵ y en el sistema navarro de Convenio Económico.⁶ No en vano, Aragón es, junto con País Vasco y Navarra, la única Comunidad Autónoma que ha hecho reserva de sus derechos históricos en el Estatuto.⁷

Así, el artículo 49 del texto redactado por la Comisión Especial disponía lo siguiente:

Artículo 49.

1. Mediante acuerdo de las Cortes de Aragón, la Comunidad Autónoma podrá recabar de los poderes generales del Estado el establecimiento de un régimen de concierto económico que regule las relaciones entre ambos, ya sea mediante un sistema de cupo global sustitutivo de los impuestos que se determinen y facultando a la Comunidad Autónoma para la exacción, gestión, liquidación, recaudación o inspección de aquéllos, ya mediante otra clase de convenios, como la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos tributarios generales, el establecimiento de recargos impositivos deducibles de la cuota en uno o varios tributos no cedidos o cualquier otro instrumento

2. Puede consultarse en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes:

http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/hist/23583952102581851887891/p0000001.htm#l_0_

3. Integrada por dos diputados de cada Grupo Parlamentario: Alfredo Arola Blanquet y Ramón Tejedor Sanz (Grupo Parlamentario Socialista); Juan Antonio Bolea Foradada e Hipólito Gómez de las Rocas (Grupo Parlamentario del Partido Aragonés); Mesías Gimeno Fuster y Santiago Lanza Marina (Grupo Parlamentario Popular); y Adolfo Burriel Borque y José Antonio Martínez Val (Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida).

4. El texto no fue objeto de publicación oficial. Se transcribe a partir de una copia facilitada por el Servicio de Biblioteca, Archivo y Fondo Antiguo de las Cortes de Aragón.

5. Artículo 41 Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Boletín Oficial del Estado número 306, 22 de diciembre de 1979.

6. Artículo 45 Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Boletín Oficial del Estado número 204, 16 de agosto de 1982.

7. Sobre los derechos históricos vid. José Luis Soro Domingo: «Los derechos históricos públicos y privados en la Constitución y los Estatutos de Autonomía», *El Ebro*, 6 (2006), pp. 47-83.

financiero que asegure un régimen justo, automático e irreformable unilateralmente. En su caso, se tendrá en cuenta especialmente la participación directa en impuestos no cedidos que exprese la corresponsabilidad y el esfuerzo fiscal de Aragón.

2. El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón podrá proponer a las Cortes de Aragón la adopción del acuerdo a que se refiere el apartado anterior si entendiera que el sistema aplicable no permite ejercer responsablemente las competencias y funciones que el Estatuto reconoce a la Comunidad Autónoma ni asegurar la efectividad de los principios de autonomía, suficiencia y solidaridad.

3. En el caso de convenirse un régimen de concierto o pacto económico, éste se acomodará a los siguientes principios y bases:

- a) La Comunidad Autónoma mantendrá, establecerá y regulará el régimen tributario atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, así como a las normas de coordinación, armonización fiscal y consolidación que se contengan en el concierto o pacto económico.
- b) La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas, se llevarán a cabo por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la colaboración con la Administración General del Estado y de su alta inspección.
- c) La aportación de la Comunidad Autónoma al Estado consistirá en un cupo global como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la propia Comunidad. El cupo acordado, sin perjuicio de la periodicidad que se fije en el concierto o pacto económico, se actualizará anualmente.
- d) El concierto o pacto económico se aplicará de acuerdo con el principio de solidaridad a que se refieren los artículos ciento treinta y ocho y ciento cincuenta y seis de la Constitución.

Así pues, la Comisión Especial optó por un régimen de concierto o pacto económico para Aragón, que podía concretarse en un sistema de cupo global con plenas competencias tributarias, o en otra clase de convenios que aseguraran un régimen justo, automático e irreformable unilateralmente (participación en ingresos tributarios, recargos sobre tributos no cedidos u otros instrumentos financieros).

El 22 de octubre de 1992 la Comisión Especial informó al Pleno de las Cortes sobre los trabajos desarrollados.⁸ El texto elaborado por la misma fue objeto de debate, pero no se sometió a votación de la Cámara. Lo que se votó fue si se aprobaba el trabajo que, para la ulterior reforma del Estatuto de Autonomía, había desarrollado la Comisión Especial. El resultado de esta votación fue de 37 votos a favor,⁹ ninguno en contra y 28 abstenciones.¹⁰

8. Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón número 34.

9. Grupos parlamentarios del Partido Aragonés, Popular y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

10. Grupo Parlamentario Socialista.

En febrero de 1993 se presentaron en las Cortes de Aragón dos Proposiciones de Ley¹¹ de reforma del Estatuto de Autonomía de contenido y alcance muy diferentes. Los grupos parlamentarios del Partido Aragonés y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida registraron como Proposición de Ley el texto elaborado por la Comisión Especial, incluido el artículo 49, relativo al concierto económico. Por su parte, los grupos parlamentarios Socialista y Popular, conforme a lo pactado por sus partidos a nivel estatal en los Acuerdos Autonómicos del año anterior, presentaron una Proposición de Ley que se limitaba a ampliar el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

Tras la admisión a trámite de ambas Proposiciones de Ley por la Mesa el 2 febrero de 1993, el debate y votación sobre la toma en consideración de la presentada por los grupos parlamentarios del Partido Aragonés y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida tuvo lugar en la sesión plenaria del 25 de febrero de 1993.¹² La propuesta fue rechazada.¹³

Por el contrario, se aprobó¹⁴ la toma en consideración de la Proposición de Ley presentada por los grupos parlamentarios Socialista y Popular, cuyo debate y votación se desarrolló al día siguiente.¹⁵ Tras la ulterior tramitación parlamentaria en las Cortes de Aragón y las Cortes Generales, esta Proposición dio lugar a la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón,¹⁶ primera reforma del texto estatutario que, conforme a los Acuerdos Autonómicos de 1992, únicamente incidió en el aspecto competencial.

1.2. Tramitación en las Cortes de Aragón.

El 13 de enero de 1994 los ocho diputados que habían formado parte de la Comisión Especial de 1992 se reunieron, por invitación del Presidente de las Cortes, y acordaron la constitución de un grupo de trabajo para intentar consensuar un texto de reforma del Estatuto de Autonomía. Ese grupo tomó como texto de trabajo el elaborado por la Comisión Especial constituida en 1992, si bien en esta ocasión no se elaboró un texto legal completo, sino que se optó por modificar únicamente determinados artículos concretos del Estatuto en vigor, el aprobado mediante Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto.

El 19 de abril de 1994, el texto elaborado por ese grupo de trabajo fue registrado como Propuesta de reforma del Estatuto por sesenta y tres diputados pertenecientes a los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Popular y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.¹⁷

11. Ambas publicadas en Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 60, 8 de febrero de 1993.

12. Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón número 46.

13. 21 votos a favor y 46 en contra.

14. 46 votos a favor y 21 en contra.

15. Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón número 47.

16. Boletín Oficial del Estado número 72, 25 de marzo de 1994.

17. Firmaron la Propuesta de reforma 27 de los 30 diputados del Grupo Parlamentario Socialista, los 17 del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, los 16 del Grupo Parlamentario Popular y los 3 del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida. No la firmó el diputado tránsfuga Emilio Gomáriz García, que el 24 de noviembre de 1992 había abandonado el Grupo Parlamentario Popular para integrarse en el Grupo Mixto.

La Propuesta de reforma¹⁸ introducía en el Estatuto de Autonomía un nuevo artículo 48¹⁹ que se inspiraba en el artículo 49 del texto elaborado por la Comisión Especial de 1992. De este precepto se reproducía en el nuevo texto una parte de su contenido, excluidos los aspectos relativos al concierto y al cupo global. Se optaba por abrir la posibilidad de suscribir un convenio con el Estado para establecer un sistema de financiación autonómica para Aragón. La nueva redacción era la siguiente:

Artículo 48.

Previo acuerdo de las Cortes de Aragón, aprobado por mayoría de dos tercios, la Diputación General podrá recabar del Estado la suscripción de un convenio para regular las respectivas relaciones fiscales y financieras a través del establecimiento de un sistema de financiación autonómico que comporte la participación territorializada de Aragón en los tributos generales no cedidos, las condiciones para la aprobación de recargos sobre tributos del sistema fiscal general o cualquier otro instrumento económico y financiero que garantice un régimen justo, automático y no rescindible unilateralmente, que podrá ser periódicamente revisado de mutuo acuerdo.

El citado sistema de financiación deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de Aragón, tanto en los impuestos generales sobre la renta personal y el consumo, como en la contención de su déficit público, y atenderá singularmente a los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial.

A pesar de las omisiones y cambios con respecto a la redacción aprobada por la Comisión Especial de 1992, la voluntad de los parlamentarios aragoneses seguía siendo clara: reconocer a Aragón el derecho a disfrutar de un sistema de financiación propio, diferenciado del resto de Comunidades Autónomas, que debía ser establecido, previo acuerdo parlamentario adoptado por mayoría cualificada, en un convenio suscrito con el Gobierno central, que regulara, de forma bilateral, las relaciones de índole fiscal y financiera entre ambas administraciones.

Este sistema de financiación, además de justo y automático, debía ser no rescindible unilateralmente y revisable de mutuo acuerdo de forma periódica, de modo que se reforzaba su carácter bilateral y, por tanto, quedaba excluido de los mecanismos multilaterales de negociación en materia de financiación autonómica. También se concretaban los criterios que debía tener en cuenta este sistema financiero aragonés: el esfuerzo fiscal de Aragón, la corresponsabilidad fiscal y la solidaridad interterritorial.

A diferencia del texto elaborado por la Comisión Especial, que hablaba expresamente de «concierto» y «pacto económico», en el nuevo artículo 48 de la Propuesta de reforma se utilizó la expresión «convenio». Pero en otros dos nuevos preceptos

18. Publicada en Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 118, 21 de abril de 1994. Su denominación oficial es Propuesta de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto.

19. Apartado 26 del artículo 1 de la Propuesta de reforma.

del Estatuto complementarios a aquél, procedentes del texto de 1992, se mantenía también, probablemente por error, la denominación «concierto».

Así, en primer lugar, la Propuesta de reforma daba nueva redacción al artículo 48 del Estatuto entonces en vigor, que pasaba a ser el artículo 47.²⁰ Ese precepto, procedente de la redacción originaria del Estatuto de 1982, enumeraba los ingresos que constituyen la Hacienda aragonesa. La Propuesta de reforma, en la nueva redacción dada al artículo 47, modificaba el texto de la práctica totalidad de los apartados del antiguo artículo 48. En el apartado 3, relativo a la participación en los impuestos no cedidos, la Propuesta de reforma añadía un inciso final que no existía en la redacción de 1982, en el que otorgaba a esta fuente de financiación un carácter provisional hasta que se concertara o conviniera otro sistema de financiación autonómica. La nueva redacción de ese apartado era la siguiente:

Artículo 47.

La Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón está constituida por:

3. El porcentaje de participación en la recaudación total de la Administración General del Estado por impuestos directos e indirectos no cedidos a las Comunidades Autónomas, hasta tanto no se concierte o convenga con aquélla algún otro sistema de financiación autonómica.

Por tanto, el nuevo artículo 47 (equivalente al anterior 48) reiteraba de forma explícita el derecho de Aragón a disfrutar de un sistema propio de financiación autonómica, concretada en un convenio un concierto.

El segundo caso de utilización de ambos conceptos se encuentra en la nueva disposición transitoria novena²¹ que la Propuesta de reforma incorporaba al Estatuto de Autonomía. En la misma se determinaban las prescripciones a las que debían ajustarse las transferencias de servicios desde la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma. En el último inciso del apartado 4 de esta disposición se hacía referencia tanto al convenio como al concierto:

Disposición transitoria novena.

4. Las modificaciones y reformas financieras y tributarias estatales que incrementen sustancialmente los costes transferidos, costes fiscales y demás gastos de servicios de la Comunidad Autónoma respecto a los asumidos al tiempo de la transferencia y las reformas del sistema tributario general del Estado que minoren directa o indirectamente las posibilidades recaudatorias de los tributos cedidos darán lugar a la obtención de las correspondientes compensaciones económicas, con alteración del porcentaje de participación en los tributos no cedidos o revisión del convenio o concierto existente.

20. Apartado 25 del artículo 1 de la Propuesta de reforma.

21. Apartado 32 del artículo 1 de la Propuesta de reforma.

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión de 22 de abril de 1994,²² acordó por unanimidad tomar en consideración la Propuesta de reforma,²³ y ese mismo día la Mesa de la Cámara ordenó su remisión a la Comisión Institucional para su tramitación, así como la apertura del plazo de presentación de enmiendas.

Los nuevos artículos 47.3 y 48, así como la disposición transitoria novena, que reconocían a Aragón el derecho a un sistema de financiación propio pactado en un convenio o concierto suscrito con el Estado, no fueron objeto de enmienda por ningún Grupo Parlamentario.²⁴ Sin embargo, la Ponencia²⁵ designada en la Comisión Institucional para redactar el Informe²⁶ sobre la Propuesta de reforma acordó por unanimidad, como corrección técnica, suprimir las referencias al concierto, tanto en el artículo 47.3 como en la disposición transitoria novena. De este modo, permaneció en ambos preceptos, así como en el artículo 48, únicamente la referencia al convenio.

La Comisión Institucional aprobó como Dictamen²⁷ el texto aprobado por la Ponencia y, finalmente, el Pleno de las Cortes, en sesión celebrada el 30 de junio de 1994,²⁸ aprobó por unanimidad la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón en los términos aprobados en la Comisión.²⁹

Debido a la reenumeración del articulado como consecuencia de las modificaciones introducidas a lo largo de la tramitación parlamentaria, el artículo 47 pasó a ser el 46 y el 48 quedó numerado como 47; la numeración de la disposición transitoria novena no fue alterada.

De este modo, la redacción definitiva de estos tres preceptos tras la tramitación en las Cortes de Aragón,³⁰ que constituye el texto remitido al Congreso de los Diputados,³¹ era la siguiente:

Artículo 46.

La Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón está constituida por:

22. Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón número 90.

23. Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 122, 28 de abril de 1994.

24. Enmiendas publicadas en Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 126, 30 de mayo de 1994. Sólo fueron presentadas dos enmiendas, ambas por el Grupo Parlamentario Socialista, relativas a la disolución de las Cortes de Aragón.

25. Integrada por los diputados Alfredo Arola Blanquet (Grupo Parlamentario Socialista), Hipólito Gómez de las Rocas (Grupo Parlamentario Partido Aragonés), Santiago Lanzuela Marina (Grupo Parlamentario Popular), Adolfo Burriel Borque (Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida) y Emilio Gomáriz García (Grupo Parlamentario Mixto).

26. Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 132, 27 de junio de 1994. Corrección de errores en Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 133, 29 de junio de 1994.

27. Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 133, 29 de junio de 1994.

28. Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón número 101.

29. Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 134, 7 de julio de 1994.

30. Apartados 21, 22 y 29 del artículo 1 de la Propuesta de reforma.

31. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, número 74-1, serie A, 27 de julio de 1994. Su denominación oficial es Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto.

3. El porcentaje de participación en la recaudación total de la Administración General del Estado por impuestos directos e indirectos no cedidos a las Comunidades Autónomas, hasta tanto no se convenga con aquélla algún otro sistema de financiación autonómica.

Artículo 47.

Previo acuerdo de las Cortes de Aragón, aprobado por mayoría de dos tercios, la Diputación General podrá recabar del Estado la suscripción de un convenio para regular las respectivas relaciones fiscales y financieras a través del establecimiento de un sistema de financiación autonómico que comporte la participación territorializada de Aragón en los tributos generales no cedidos, las condiciones para la aprobación de recargos sobre tributos del sistema fiscal general o cualquier otro instrumento económico y financiero que garantice un régimen justo, automático y no rescindible unilateralmente, que podrá ser periódicamente revisado de mutuo acuerdo.

El citado sistema de financiación deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de Aragón, tanto en los impuestos generales sobre la renta personal y el consumo, como en la contención de su déficit público, y atenderá singularmente a los criterios de correspondencia fiscal y solidaridad interterritorial.

Disposición transitoria novena.

4. Las modificaciones y reformas financieras y tributarias estatales que incrementen sustancialmente los costes transferidos, costes fiscales y demás gastos de servicios de la Comunidad Autónoma respecto a los asumidos al tiempo de la transferencia y las reformas del sistema tributario general del Estado que minoren directa o indirectamente las posibilidades recaudatorias de los tributos cedidos darán lugar a la obtención de las correspondientes compensaciones económicas, con alteración del porcentaje de participación en los tributos no cedidos o revisión del convenio existente.

1.3. Tramitación en el Congreso de los Diputados.

El Pleno del Congreso de los Diputados debatió y votó favorablemente, en su sesión del 21 de noviembre de 1995,³² la Propuesta de las Cortes de Aragón sobre reforma del Estatuto de Autonomía.³³ Una semana después, la Mesa de la Cámara acordó encomendar Dictamen a la Comisión Constitucional y abrir el plazo para la presentación de enmiendas,³⁴ que fue objeto de prórroga. Antes de finalizar la misma, y a punto de agotarse la V Legislatura de las Cortes Generales, la Mesa de la Diputación Permanente acordó trasladar la Propuesta de reforma a la Cámara que se constituyera en la VI Legislatura, al objeto de que la misma reiniciara la tramitación.

32. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, número 183. 310 votos a favor, 3 en contra y 5 abstenciones.

33. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, número 74-2, 24 de noviembre de 1995.

34. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, número 74-3, 1 de diciembre de 1995.

Una vez constituidas las nuevas Cortes Generales, la Propuesta de reforma³⁵ fue sometida de nuevo, el 11 de junio de 1996,³⁶ a debate y votación de totalidad en el Pleno del Congreso y, tras la votación favorable,³⁷ la Mesa encomendó otra vez Dictamen a la Comisión y abrió plazo de enmiendas.³⁸

El Grupo Parlamentario Popular y el Socialista pactaron formular enmiendas idénticas a los artículos 46.3 y 47, así como a la disposición transitoria novena,³⁹ con la finalidad de alterar el texto aprobado por unanimidad en las Cortes de Aragón.

Así, las dos enmiendas presentadas al artículo 47⁴⁰ proponían sustituir la redacción aragonesa por la siguiente (que, en lo esencial, constituye el texto vigente en la actualidad):

Artículo 47.

A los efectos de concretar lo dispuesto en el artículo anterior, y de forma especial la participación territorializada de Aragón en los tributos generales que se determine y las condiciones para la aprobación de recargos sobre tributos del Sistema Fiscal General, en el marco de lo dispuesto en el artículo 157.3 de la Constitución y en la legislación que lo desarrolle, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón suscribirán un acuerdo bilateral que se formalizará en Comisión Mixta y podrá ser revisado periódicamente de forma conjunta, deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de Aragón y que atenderá singularmente los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial.

Consta en ambas enmiendas, como justificación, que estamos ante una mejora técnica, pero es evidente que lo que se perseguía en realidad era el efecto de rebajar las pretensiones aragonesas. Las diferencias más llamativas entre ambos textos son la sustitución del término «convenio» por el de «acuerdo bilateral» y la supresión de la referencia a un sistema de financiación autonómico.

En cuanto al reemplazo de «convenio» por «acuerdo», no se trata de una cuestión meramente terminológica: son palabras sinónimas, pero, sin duda, el objetivo de esta modificación era marcar la diferencia con el sistema navarro de Convenio Económico. Sin embargo, las propias enmiendas, con independencia de la denominación utilizada, reforzaban, por un lado, el carácter bilateral de ese pacto entre Aragón y el Estado y, además, le otorgaban un carácter imperativo.

Así, en primer lugar, las enmiendas mantenían la previsión de que el acuerdo bilateral podría ser revisado periódicamente de forma conjunta (el texto aragonés decía «de mutuo acuerdo»), pero, además, incorporaban una cuestión muy relevante que no

35. Publicada nuevamente en Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, número 1-1, 11 de abril de 1996.

36. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, número 11. 323 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones.

37. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, número 1-2, 14 de junio de 1996.

38. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, número 1-3, 21 de junio de 1996.

39. Enmiendas publicadas en Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, número 1-5, 20 de septiembre de 1996. Se trata de las enmiendas números 38, 40 y 47 del Grupo Parlamentario Popular y números 84, 86 y 92 del Grupo Parlamentario Socialista.

40. Enmiendas números 40 y 86, de los grupos parlamentarios Popular y Socialista respectivamente.

figuraba en el texto de las Cortes de Aragón: el acuerdo bilateral será formalizado en Comisión Mixta. De este modo, se otorgaba al acuerdo un fuerte carácter bilateral y se excluía su negociación multilateral en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Y, en segundo lugar, al utilizar el tiempo verbal futuro (Aragón y el Estado «suscribirán un acuerdo bilateral»), la redacción propuesta por los Grupos Popular y Socialista del Congreso le otorgaba a ese acuerdo un carácter imperativo del que carecía el convenio previsto en el texto aprobado por las Cortes de Aragón, cuya suscripción podía ser recabada al Estado por la Diputación General, y únicamente previo acuerdo de las Cortes de Aragón, presupuesto que también desaparece en el texto de las enmiendas.

Por lo que se refiere a la supresión de la referencia expresa al establecimiento de un sistema de financiación autonómico, se trata de una cuestión más política que económico-financiera, puesto que tanto el objeto del acuerdo bilateral como los criterios a los que debía atender eran muy similares a los del convenio previsto en el texto aprobado en Aragón.

En cuanto al objeto, tanto en las enmiendas del Congreso como en el texto aragonés se hace referencia a dos extremos: la participación territorializada de Aragón en los tributos generales (en el texto aragonés, en los no cedidos; en el caso de las enmiendas, solo en los que se determine) y las condiciones para aprobar recargos sobre tributos del sistema fiscal general. Únicamente se suprime en las enmiendas la referencia a «cualquier otro instrumento económico y financiero».

Y ambas enmiendas fijan también unos criterios a tener en cuenta en el acuerdo bilateral muy similares a aquellos a los que debía atender el convenio en la redacción procedente del parlamento aragonés: el esfuerzo fiscal de Aragón y, singularmente, los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial. La única diferencia entre ambos textos consiste en que, en el texto aragonés, se concretaban los dos aspectos en los que refleja el esfuerzo fiscal: los impuestos generales sobre la renta personal y el consumo y, en segundo lugar, la contención del déficit público.

Por último, las enmiendas incorporan una cuestión que no aparecía en el texto remitido desde Aragón: la concreción de los ingresos de la Hacienda aragonesa deberá hacerse en el marco de lo dispuesto en el artículo 157.3 de la Constitución⁴¹ y en la

41. Artículo 157.

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

legislación que lo desarrolle, esto es, en el marco de la ley reguladora del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

En concordancia con la nueva redacción dada al artículo 47, los grupos parlamentarios Popular y Socialista plantearon también modificar los dos preceptos concordante con aquél (el artículo 46.3 y la disposición transitoria novena) a fin de suprimir las referencias al convenio y al sistema de financiación.

En cuanto al artículo 46.3, el objeto de ambas enmiendas⁴² era suprimir su inciso final: «hasta tanto no se convenga con aquélla otro sistema de financiación autonómica».

Y, en el caso de la disposición transitoria novena, las enmiendas⁴³ acordadas por ambos Grupos postulaban su supresión íntegra, de modo que desaparecía la referencia a la revisión del convenio existente que recogía el apartado 4 *in fine* de esta disposición.

La Ponencia⁴⁴ encargada de redactar el Informe⁴⁵ sobre la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón propuso en el mismo a la Comisión, por mayoría, la aprobación de todas las enmiendas presentadas tanto por el Grupo Parlamentario Popular como por el Socialista. El 24 de octubre de 1996,⁴⁶ la Comisión Constitucional aprobó como Dictamen⁴⁷ el Informe de la Ponencia y, finalmente, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 31 de octubre de 1996,⁴⁸ aprobó la Propuesta de reforma⁴⁹ sin modificaciones con respecto al texto del Dictamen de la Comisión.

De esta forma, el texto aprobado por el Congreso y remitido al Senado⁵⁰ mantenía el artículo 47, pero con una redacción diferente a la aprobada en Aragón, y, en consonancia con la misma, suprimía las referencias al convenio y al sistema de financiación tanto en el artículo 46.3 como en la desaparecida disposición transitoria novena.

42. Enmiendas números 38 y 84, de los grupos parlamentarios Popular y Socialista respectivamente.

43. Enmiendas números 47 y 92, de los grupos parlamentarios Popular y Socialista respectivamente.

44. Ponencia integrada por los Diputados Leocadio Bueso Zaera, Antonio Serrano Vinué y Jesús López-Medel Bascones (Grupo Parlamentario Popular); Bernardo Bayona Aznar y Jordi Solé Tura (Grupo Socialista); Josep López de Lerna i López (Grupo Parlamentario Catalán, *Convergència i Unió*); Pedro Antonio Ríos Martínez (Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida); José Carlos Mauricio Rodríguez (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria); Margarita Uría Echevarría (Grupo Parlamentario Vasco, *Euzko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco*); y Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Parlamentario Mixto, *Bloque Nacionalista Galego*).

45. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, número 1-7, 29 de octubre de 1996. Corrección de errores en Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, número 1-11, 5 de diciembre de 1996.

46. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, número 90. 30 votos a favor, 5 en contra y 5 abstenciones.

47. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, número 1-8, 30 de octubre de 1996.

48. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, número 36. 291 votos a favor, 10 en contra y 2 abstenciones.

49. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, número 1-10, 5 de noviembre de 1996.

50. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, serie III B, número 1-a, 6 de noviembre de 1996.

1.4. Tramitación en el Senado.

En el Senado fueron formuladas dos propuestas de veto⁵¹ a la Propuesta de reforma. Las dos se basaban, en síntesis, en que no se había respetado la voluntad expresada unánimemente por las Cortes de Aragón y, en ambos casos, se hacía referencia expresa a la cuestión de la financiación.

Además de las propuestas de veto, fueron presentadas diversas enmiendas⁵² con la finalidad de recuperar el texto aprobado por unanimidad en las Cortes de Aragón. En particular, se registraron determinadas enmiendas⁵³ para mantener la redacción dada en Aragón a los artículos 46.3 y 47, así como para recuperar la disposición transitoria novena.

La Ponencia⁵⁴ designada para estudiar la Propuesta de reforma acordó por unanimidad en su Informe⁵⁵ no incorporar al texto remitido por el Congreso ninguna de las propuestas de veto o enmiendas presentadas. Por su parte, la Comisión General de las Comunidades Autónomas, en sesión celebrada el 28 de noviembre de 1996,⁵⁶ acordó aprobar como Dictamen⁵⁷ el texto del Informe emitido por la Ponencia.

Por último, el Pleno del Senado debatió el día 4 de diciembre de 1996⁵⁸ el Dictamen de la Comisión, que fue aprobado con determinadas modificaciones⁵⁹ que no guardan relación con los preceptos citados. De este modo, se conservó la redacción dada al artículo 47 en el Congreso, así como la supresión del inciso final del artículo 46.3 y de la disposición transitoria novena en su integridad.

1.5. Aprobación definitiva en el Congreso de los Diputados.

Al haber sido aprobadas determinadas enmiendas en el Senado,⁶⁰ la Propuesta de reforma volvió al Congreso de los Diputados para que se pronunciara sobre las mismas, aceptándolas o no, por mayoría simple. El Pleno del Congreso aprobó de-

51. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, serie III B, número 1-b, 22 de noviembre de 1996. Una propuesta de veto fue presentada por el Senador del Partido Aragonés Manuel Lorenzo Blasco Nogués y la otra por los senadores de Izquierda Unida integrados en el Grupo Mixto José Fermín Román Clemente y José Luis Nieto Cicuéndez.

52. Enmiendas publicadas en Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado, serie III B, número 1-c, 22 de noviembre de 1996.

53. Se trata de las enmiendas números 38, 40 y 47, presentadas por los senadores del Partido Aragonés Manuel Lorenzo Blasco Nogués, José María Fuster Muniesa y Luis Sebastián Estaún García, y las enmiendas números 58, 59 y 66, presentadas por los senadores de Izquierda Unida integrados en el Grupo Mixto José Fermín Román Clemente y José Luis Nieto Cicuéndez.

54. Ponencia integrada por los senadores Sebastián Contín Pellicer y José María Fuster Muniesa (Grupo Parlamentario Popular); Joan Lerma i Blasco y Luis Carlos Piquer Jiménez (Grupo Parlamentario Socialista); y Joaquim Ferrer i Roca (Grupo Parlamentario Catalán en el Senado, *Convergència i Unió*).

55. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, serie III B, número 1-d, 28 de noviembre de 1996.

56. Diario de Sesiones del Senado, Comisiones, número 69. 32 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.

57. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, serie III B, número 1-e, 2 de diciembre de 1996.

58. Diario de Sesiones del Senado, Pleno, número 23. 203 votos a favor, 1 en contra y 13 abstenciones.

59. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, serie III B, número 1-f, 30 de diciembre de 1996.

60. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, número 1-12, 23 de diciembre de 1996.

finitivamente⁶¹ la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón en su sesión de 19 de diciembre de 1996.⁶²

Nuevamente, el artículo relativo al acuerdo bilateral, como consecuencia de las modificaciones introducidas en su tramitación, sufrió un cambio en su numeración, correspondiéndole, de manera definitiva, el cardinal 48:

Artículo 48.

A los efectos de concretar lo dispuesto en el artículo anterior, y de forma especial la participación territorializada de Aragón en los tributos generales que se determine y las condiciones para la aprobación de recargos sobre tributos del Sistema Fiscal General, en el marco de lo dispuesto en el artículo 157.3 de la Constitución y en la legislación que lo desarrolle, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón suscribirán un acuerdo bilateral que se formalizará en Comisión Mixta y podrá ser revisado periódicamente de forma conjunta, deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de Aragón y que atenderá singularmente los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial.

Así figura en La Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto.⁶³

2. El acuerdo bilateral en la reforma del Estatuto de 2007.

2.1. Tramitación en las Cortes de Aragón.

Transcurridos ocho años sin que el Gobierno de Aragón hubiera reclamado a la Administración General del Estado la suscripción del acuerdo bilateral, se acordó en las Cortes de Aragón iniciar el proceso para una nueva reforma del Estatuto de Autonomía. Así, el Pleno, en sesión celebrada el 13 de diciembre de 2004, acordó ratificar el acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces de creación de una Ponencia especial para la elaboración de un texto de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. La Ponencia⁶⁴ fue constituida el 23 de diciembre de 2004 y, entre los días 15 de febrero de 2005 y 9 de mayo de 2006, celebró treinta y siete reuniones.

61. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, número 1-13, 30 de diciembre de 1996.

62. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, número 52. 298 votos a favor, 14 en contra y 3 abstenciones.

63. Boletín Oficial del Estado número 315, 31 de diciembre de 1996. Corrección de errores en Boletín Oficial del Estado número 61, 12 de marzo de 1997.

64. Ponencia integrada por los diputados Jesús Miguel Franco Sangil y Francisco Catalá Pardo Socialista (Grupo Parlamentario Socialista); Antonio Suárez Oriz y Ángel Cristóbal Montes (Grupo Parlamentario Popular); Chesús Bernal Bernal y Bizén Fuster Santaliestra (Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista); Javier Allué Sus y Marta Usón Laguna (Grupo Parlamentario del Partido Aragonés) y Adolfo Barrena Salces (Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón, Grupo Parlamentario Mixto).

La Propuesta redactada por la Ponencia fue presentada el día 10 de mayo de 2006 por todos los grupos parlamentarios: Socialista, Popular, Chunta Aragonesista y del Partido Aragonés, así como la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto). Al día siguiente, la Mesa de las Cortes de Aragón admitió a trámite la Propuesta de reforma.⁶⁵

El contenido del artículo 48 vigente en ese momento, que procedía de la anterior reforma de 1996, fue trasladado literalmente al artículo 100 de la nueva Propuesta de reforma y, como en el resto del texto articulado, se añadió un título a ese artículo. En el mismo se recuperó el término «convenio», que en la anterior reforma estatutaria había sido suprimido en el Congreso. El tenor literal del nuevo artículo 100 era el siguiente:

Artículo 100. Convenio económico-financiero complementario con el Estado.

A los efectos de concretar lo dispuesto en el artículo 96, y de forma especial la participación territorializada de Aragón en los tributos generales que se determine y las condiciones para la aprobación de recargos sobre tributos del Sistema Fiscal General, en el marco de lo dispuesto en el artículo 157.3 de la Constitución y en la legislación que lo desarrolle, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón suscribirán un acuerdo bilateral que se formalizará en Comisión Mixta y podrá ser revisado periódicamente de forma conjunta, deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de Aragón y que atenderá singularmente los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial.

Además del título del artículo 100, se incorporaron al texto del Estatuto otras dos referencias expresas al convenio. En primer lugar, en el artículo 99, que regulaba las transferencias financieras del Estado y las aportaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón. En su apartado 4, el citado precepto disponía lo siguiente:

Artículo 99. Transferencias financieras del Estado y de las aportaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. En todo caso, cualquier actuación del Estado en materia tributaria que suponga una minoración de ingresos, o la adopción por aquél de medidas que puedan hacer recaer, directa o indirectamente, sobre la Comunidad Autónoma de Aragón obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente, o a la de la suscripción del Convenio previsto en el artículo siguiente, determinarán la adopción de las medidas de compensación económica oportunas.

En la misma línea, en el apartado 9 del artículo 96 de la Propuesta de reforma, se añadió otra referencia específica al convenio económico-financiero:

Artículo 96. Recursos de la Comunidad Autónoma.

La Hacienda de la Comunidad Autónoma estará constituida por los siguientes recursos:

65. Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 219, 12 de mayo de 2006. La denominación oficial es Propuesta de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, y por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre.

9. Los ingresos derivados de la aplicación del Convenio económico-financiero previsto en el artículo 100.

Con esta novedad, además de volver a utilizarse el término «convenio», se daba un paso relevante, puesto que se reconocía de forma expresa que los ingresos derivados de la aplicación del convenio económico-financiero (apartado 9 del artículo 96) constituían ingresos de la Hacienda aragonesa de naturaleza diferente de los recursos financieros derivados del sistema de financiación autonómica en vigor (apartado 4), reiterando así lo expresado también en el nuevo artículo 99.4, anteriormente transcrito.

El Pleno de las Cortes acordó la toma en consideración de la Propuesta de reforma del Estatuto el 17 de mayo de 2006⁶⁶ y, ese mismo día, la Mesa de la Cámara ordenó su remisión a la Comisión Institucional para su tramitación, así como la apertura del plazo de presentación de enmiendas.⁶⁷

Fueron formuladas por los distintos grupos parlamentarios un total de 357 enmiendas.⁶⁸ En una de ellas,⁶⁹ el Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista⁷⁰ propuso recuperar en la Propuesta de reforma la misma redacción que el Pleno de las Cortes de Aragón había aprobado por unanimidad en 1994 para el artículo 48. La Ponencia⁷¹ rechazó esta enmienda.⁷²

Por su parte, el Grupo Parlamentario del Partido Aragonés presentó una enmienda⁷³ al artículo 100, en la que proponía suprimir la palabra «complementario» en el título del artículo, que también fue rechazada en la Ponencia.⁷⁴

Por lo que se refiere a los dos preceptos concordantes con el artículo 100, el artículo 96.9 no fue objeto de ninguna enmienda y, en cuanto al artículo 99.4, únicamente recibió una enmienda,⁷⁵ formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, que tenía por objetivo suprimir las palabras «de las» en su título, de modo que quedara con la siguiente redacción: «Transferencias financieras del Estado y aporta-

66. Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón, número 68. 58 votos a favor y 9 abstenciones, correspondientes a los diputados del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista.

67. Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 220, 18 de mayo de 2006.

68. Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 227, 7 de junio de 2006.

69. Enmienda número 319.

70. La propuesta del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista, plasmada en diversas enmiendas, consistía en dotar a Aragón, mediante la actualización de sus derechos históricos, amparados y respetados por la disposición adicional primera de la Constitución y la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía, de un sistema propio de financiación plasmado en un Convenio Económico.

71. Ponencia integrada por los diputados Jesús Miguel Franco Sangil (Grupo Parlamentario Socialista), Antonio Suárez Oriz (Grupo Parlamentario Popular), Chesús Bernal Bernal (Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista), Javier Allué Sus (Grupo Parlamentario del Partido Aragonés) y Adolfo Barrena Salces (Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón, Grupo Parlamentario Mixto).

72. Enmienda rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Chunta Aragonesista y del Partido Aragonés y en contra de los grupos parlamentarios Socialista y Popular y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto).

73. Enmienda número 316.

74. Enmienda rechazada con el voto a favor del Grupo enmendante, la abstención del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista y el voto en contra del resto de los Grupos.

75. Enmienda número 311.

ciones de la Comunidad Autónoma de Aragón». Esta enmienda fue aprobada en la Ponencia por unanimidad.

En consecuencia, los artículos 96.9 y 100 fueron incorporados al Informe⁷⁶ de la Ponencia con la redacción original de la Propuesta de reforma y del artículo 99.4 únicamente fue modificado su título.

En la Comisión Institucional, la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Aragonés al artículo 100, que había sido previamente rechazada en la Ponencia, fue aprobada, de modo que, en su Dictamen,⁷⁷ se suprimió la palabra «complementario» en el título del citado artículo: «Convenio económico-financiero con el Estado».

En sesión celebrada el 21 de junio de 2006,⁷⁸ el Pleno de las Cortes aprobó la Propuesta de reforma⁷⁹ sin introducir modificación alguna en el texto del Dictamen. No obstante, como consecuencia de los artículos incorporados durante la tramitación parlamentaria, los artículos 96, 99 y 100, alteraron su numeración definitiva, pasando a constituir los artículos 104, 107 y 108, respectivamente. Consta de esta manera en el texto remitido por el parlamento aragonés al Congreso de los Diputados:⁸⁰

Artículo 104. Recursos de la Comunidad Autónoma.

La Hacienda de la Comunidad Autónoma estará constituida por los siguientes recursos:

9. Los ingresos derivados de la aplicación del Convenio económico-financiero previsto en el artículo 108.

Artículo 107. Transferencias financieras del Estado y aportaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. En todo caso, cualquier actuación del Estado en materia tributaria que suponga una minoración de ingresos, o la adopción por aquél de medidas que puedan hacer recaer, directa o indirectamente, sobre la Comunidad Autónoma de Aragón obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente, o a la de la suscripción del Convenio previsto en el artículo siguiente, determinarán la adopción de las medidas de compensación económica oportunas.

Artículo 108. Convenio económico-financiero con el Estado.

A los efectos de concretar lo dispuesto en el artículo 104, y de forma especial la participación territorializada de Aragón en los tributos generales que se determine y las condiciones para la aprobación de recargos sobre tributos del Sistema Fiscal General, en el marco

76. Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 235, 22 de junio de 2006.

77. Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 235, 22 de junio de 2006.

78. Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón número 71. 58 votos a favor y 9 abstenciones, correspondientes a los diputados del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista.

79. Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 236, 23 de junio de 2006.

80. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie B, número 253-1, 8 de septiembre de 2006. Corrección de errores en Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie B, número 253-2, 21 de septiembre de 2006.

de lo dispuesto en el artículo 157.3 de la Constitución y en la legislación que lo desarrolle, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón suscribirán un acuerdo bilateral que se formalizará en Comisión Mixta y podrá ser revisado periódicamente de forma conjunta, deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de Aragón y que atenderá singularmente los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial.

2.2. Tramitación en el Congreso de los Diputados.

Tras la votación favorable del Pleno del Congreso en el debate de totalidad,⁸¹ que tuvo lugar el día 3 de octubre de 2006,⁸² la Mesa encomendó Dictamen a la Comisión Constitucional y acordó abrir un plazo para la presentación de enmiendas.⁸³ Tras varias prórrogas de este plazo, fueron presentadas 220 enmiendas.⁸⁴

Varias de ellas⁸⁵ tenían por objeto modificar los artículos 104.9, 107.4 y 108, a fin de eliminar, como había ocurrido en la anterior reforma estatutaria, las alusiones al convenio. Se trata de enmiendas idénticas, pactadas por cuatro grupos parlamentarios: Socialista, Popular, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

Por lo que se refiere al artículo 104.9, esos cuatro Grupos propusieron en sus enmiendas⁸⁶ suprimir la referencia al convenio, de modo que quedara con la siguiente redacción: «Los ingresos derivados de la aplicación de lo previsto en el artículo 108».

Los cuatro Grupos formularon también enmiendas idénticas⁸⁷ al artículo 107, para el que proponían una nueva redacción íntegramente. En el caso del apartado 4, se sustituía «convenio» por «acuerdo», dando a ese inciso la siguiente redacción: «variación de sus necesidades de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente, o a la suscripción del Acuerdo previsto en el artículo siguiente».

Y, en el caso del artículo 108, las cuatro enmiendas⁸⁸ planteaban modificar su título, sustituyendo «convenio» por «acuerdo», de modo que el mismo quedara redactado en los siguientes términos: «Acuerdo bilateral económico-financiero con el Estado».

81. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie B, número 253-3, 5 de octubre de 2006.

82. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, número 205.

83. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie B, número 253-4, 13 de octubre de 2006.

84. Enmiendas publicadas en Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie B, número 253-15, 13 de febrero de 2007. Corrección de errores en Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie B, número 253-16, 20 de febrero de 2007.

85. Se trata de las enmiendas números 92, 95, 96, 129, 132, 133, 167, 170, 171, 205, 208 y 209.

86. Enmienda número del 92 Grupo Parlamentario Socialista, número 129 del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, número 167 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y número 205 del Grupo Parlamentario Popular.

87. Enmienda número 95 del Grupo Parlamentario Socialista, número 132 del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, número 170 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y número 208 del Grupo Parlamentario Popular.

88. Enmienda número 96 del Grupo Parlamentario Socialista, número 133 del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, número 171 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y número 209 del Grupo Parlamentario Popular.

Además de estas tres modificaciones, un tercer grupo de otras cuatro enmiendas iguales,⁸⁹ formuladas también por los mismos grupos parlamentarios, tenía por objeto dar nueva redacción al artículo 109 de la Propuesta de reforma, que regulaba la Comisión Mixta de Asuntos Económico-Financieros Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, configurada como el órgano bilateral de relación entre ambas administraciones en las materias sobre financiación autonómica específicas aragonesas.

En la nueva redacción propuesta para el apartado 2 del artículo 109, se incluía, como una de las funciones de esa Comisión Mixta, el seguimiento del acuerdo bilateral, cuestión que no estaba recogida en la Propuesta de reforma aprobada en las Cortes de Aragón. La redacción dada a la letra h) era la siguiente:

Artículo 109. Comisión Mixta de Asuntos Económico-Financieros Estado-Comunidad Autónoma de Aragón

2. Corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económico-Financieros Estado-Comunidad Autónoma de Aragón:

h) Seguimiento del cumplimiento del Acuerdo bilateral económico-financiero previsto en el artículo 108.

Por su parte, el diputado José Antonio Labordeta Subías, del Grupo Mixto (Chunta Aragonesista),⁹⁰ planteó en una de sus enmiendas,⁹¹ recuperar la misma fórmula que el Pleno de las Cortes de Aragón había aprobado por unanimidad el 30 de junio de 1994 para el artículo 48, consistente en la suscripción de un convenio para establecer un régimen de financiación.

La Ponencia⁹² encargada de redactar el Informe⁹³ sobre la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, decidió, por mayoría, incorporar las enmiendas formuladas a los artículos 104.9, 107.4, 108 y 109.2.h) por los grupos parlamentarios Socialista, Popular, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y de Coalición Canaria-Nueva Canarias, así como rechazar las presentadas por el diputado José Antonio Labordeta Subías. De este modo, la referencia al convenio quedó suprimida en los tres primeros artículos y, en el cuarto, se añadió, como función de la Comisión Mixta, el seguimiento del acuerdo bilateral.

89. Enmienda número 97 del Grupo Parlamentario Socialista, número 134 del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, número 172 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y número 210 del Grupo Parlamentario Popular.

90. En diversas enmiendas reiteró lo propuesto por el Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista en las Cortes de Aragón: el establecimiento de un sistema propio de financiación plasmado en un Convenio Económico.

91. Enmienda número 42.

92. Ponencia integrada por los diputados Jesús Membrado Giner, Ramón Jáuregui Atondo y Eva Sáenz Royo (Grupo Parlamentario Socialista); Ángel Pintado Barbanj y Soraya Sáenz de Santamaría Antón (Grupo Parlamentario Popular); Jordi Xuclà i Costa (Grupo Parlamentario Catalán, Convergència i Unió); Joan Tardà i Coma (Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana); Aitor Esteban Bravo (Grupo Parlamentario Vasco, Euzko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco); Isaura Navarro Casillas (Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds); Luis Mardones Sevilla (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias); y José Antonio Labordeta Subías (Grupo Parlamentario Mixto, Chunta Aragonesista).

93. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie B, número 253-17, 28 de febrero de 2007.

Este fue también el texto acordado en la Comisión Constitucional, que el 28 de febrero de 2007⁹⁴ aprobó su Dictamen⁹⁵ de conformidad con el Informe emitido por la Ponencia. Finalmente, el Pleno del Congreso aprobó, el día 15 de marzo de 2007,⁹⁶ la Propuesta de reforma sin modificaciones con respecto al texto del Dictamen de la Comisión.⁹⁷

De este modo, el texto aprobado por el Pleno del Congreso para los artículos 104.9, 107.4, 108 y 109.2.h) de la Propuesta de reforma, y que fue el remitido al Senado,⁹⁸ era el siguiente:

Artículo 104. Recursos de la Comunidad Autónoma.

La Hacienda de la Comunidad Autónoma estará constituida por los siguientes recursos:

9. Los ingresos derivados de la aplicación de lo previsto en el artículo 108.

Artículo 107. Transferencias, mecanismos de nivelación y solidaridad.

4. En todo caso, cualquier actuación del Estado en materia tributaria que suponga una variación de ingresos, o la adopción por aquél de medidas que puedan hacer recaer sobre la Comunidad Autónoma de Aragón una variación de sus necesidades de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente, o a la suscripción del Acuerdo previsto en el artículo siguiente, determinarán la adopción de las medidas de compensación oportunas.

De acuerdo con el principio de lealtad institucional a que se refiere el artículo 103, la valoración de las variaciones se referirá a un periodo de tiempo determinado y tendrá en cuenta los efectos positivos y negativos de las disposiciones generales dictadas por el Estado y los citados efectos que las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma tengan sobre el Estado.

Artículo 108. Acuerdo bilateral económico-financiero con el Estado.

A los efectos de concretar lo dispuesto en el artículo 104, y de forma especial la participación territorializada de Aragón en los tributos generales que se determine y las condiciones para la aprobación de recargos sobre tributos del Sistema Fiscal General, en el marco de lo dispuesto en el artículo 157.3 de la Constitución y en la legislación que lo desarrolle, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón suscribirán un acuerdo bilateral que se formalizará en Comisión Mixta y podrá ser revisado periódicamente de forma conjunta, deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de Aragón y que atenderá singularmente los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial.

94. Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados, Comisiones, número 762.

95. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie B, número 253-18, 5 de marzo de 2007.

96. Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, número 240. 296 votos a favor, 1 en contra y 13 abstenciones.

97. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie B, número 253-21, 19 de marzo de 2007.

98. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, serie III B, número 20-a, 20 de marzo de 2007.

Artículo 109. Comisión Mixta de Asuntos Económico-Financieros Estado-Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económico-Financieros Estado-Comunidad Autónoma de Aragón:

h) Seguimiento del cumplimiento del Acuerdo bilateral económico-financiero previsto en el artículo 108.

2.3. Tramitación en el Senado.

La redacción de estos cuatro artículos no sufrió modificación alguna a lo largo de la tramitación parlamentaria en el Senado. Así, no fue registrada ninguna enmienda⁹⁹ frente a esos preceptos, de modo que la redacción que acaba de transcribirse fue la aprobada por la Ponencia,¹⁰⁰ que acordó por unanimidad en su Informe¹⁰¹ proponer a la Comisión el mantenimiento del texto remitido por el Congreso. Por su parte, la Comisión General de las Comunidades Autónomas acordó, en su sesión de 12 de abril de 2007,¹⁰² aceptar como Dictamen¹⁰³ el texto propuesto por la Ponencia. Y, finalmente, el Pleno del Senado, en su sesión del 18 de abril de 2007,¹⁰⁴ aprobó definitivamente la Propuesta de reforma¹⁰⁵ sin introducir variaciones en el texto remitido por el Congreso.

La Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón,¹⁰⁶ que entró en vigor el 23 de abril de 2007, da a los artículos 104.9, 107.4, 108 y 109.2.h) la redacción aprobada en el Congreso de los Diputados, anteriormente transcrita.

3. Conclusiones.

El proceso parlamentario que culminó en el acuerdo bilateral económico-financiero con el Estado, previsto en el artículo 108 del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, pone de manifiesto la voluntad política, expresada de forma reiterada por los representantes del pueblo aragonés, de obtener para Aragón un sistema de financiación propio, diferenciado del resto de Comunidades Autónomas del Estado español.

99. Enmiendas publicadas en Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, serie III B, número 20-b, 4 de abril de 2007.

100. Ponencia integrada por los senadores Gustavo Alcalde Sánchez, José Atarés Martínez y Manuel Blasco Marques (Grupo Parlamentario Popular); Marta Gastón Menal, Vicente Guillén Izquierdo y José Ignacio Pérez Sáenz (Grupo Parlamentario Socialista); Jordi Casas i Bedós (Grupo Parlamentario Catalán en el Senado, Convergència i Unió); Ramón Aleu i Jornet (Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, Partit del Socialistes de Catalunya); y Francisco Xesús Jorquera Caselas (Grupo Parlamentario Mixto, Bloque Nacionalista Galego).

101. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, serie III B, número 20-c, 12 de abril de 2007.

102. Diario de Sesiones, Senado, Comisiones, número 452. 27 votos a favor y 1 abstención.

103. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, serie III B, número 20-d, 17 de abril de 2007.

104. Diario de Sesiones, Senado, Pleno, número 117. 223 votos a favor y 5 abstenciones.

105. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, serie III B, núm. 20-e, 20 de abril de 2007.

106. Boletín Oficial del Estado número 97, 23 de abril de 2007. Corrección de errores en Boletín Oficial del Estado número 294, 8 de diciembre de 2007.

Así, en el texto redactado por la Comisión Especial creada en 1992 se reivindicaba para Aragón un régimen de concierto o pacto económico, concretado en un sistema de cupo global. En la Propuesta de reforma presentada por todos los grupos parlamentarios en 1994, se reclamaba un sistema de financiación autonómico establecido en un convenio suscrito con el Estado. Y, finalmente, en la Propuesta de reforma de 2006, registrada también por todos los grupos, se mantenía la reclamación de un convenio o acuerdo bilateral, formalizado en Comisión Mixta, a los efectos de concretar los ingresos de la Hacienda aragonesa, estableciéndose la diferencia entre los ingresos derivados de ese acuerdo y los derivados del sistema de financiación autonómica.

Del mismo modo, la revisión detallada de este proceso revela también el empeño de las Cortes Generales en recortar, mermar o suavizar los textos aprobados en el parlamento aragonés. Así, en la tramitación de la Propuesta de 1994 se sustituyó el término «convenio» por «acuerdo bilateral» y se suprimió la referencia a un sistema de financiación autonómico. Nuevamente, en la tramitación de la Propuesta aprobada en Aragón en 1996, que se materializó en el vigente Estatuto de 2007, se eliminaron las referencias al convenio.

A pesar de ello, algunas de las modificaciones introducidas en las Cortes Generales vinieron a reforzar dos de las principales características del acuerdo económico-financiero aragonés: la obligatoriedad y la bilateralidad.

En cuanto a la primera de esas características, del tenor literal del texto en vigor se desprende el carácter imperativo de la suscripción del acuerdo bilateral. Frente a la condición potestativa de la Propuesta aragonesa de 1994 (la Diputación General, previo acuerdo en sede parlamentaria, «podrá recabar» del Estado la suscripción del convenio), el texto vigente, derivado de enmiendas introducidas en el Congreso de los Diputados, otorga a esa suscripción una naturaleza imperativa u obligatoria: la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón «suscribirán» un acuerdo bilateral.

En cuanto a la nota de bilateralidad, en el Congreso de los Diputados se reforzó la misma al introducirse la previsión de que el seguimiento del cumplimiento del acuerdo bilateral corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económico-Financieros Estado-Comunidad Autónoma de Aragón. Hay que entender que la Comisión Mixta a la que se alude en el artículo 108, en cuyo seno se formalizará el acuerdo, es también esa Comisión, que se define como el órgano bilateral de relación entre ambas administraciones en las materias sobre financiación autonómica específicas aragonesas.

Por tanto, el acuerdo bilateral no se formaliza, ni se hace el seguimiento de su cumplimiento, en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, sino en la Comisión Mixta de Asuntos Económico-Financieros. En definitiva, se sustrae el acuerdo económico-financiero de los cauces e instrumentos de relación multilateral y se reserva a la negociación bilateral entre Aragón y la Administración General del Estado.

La bilateralidad no solo determina el proceso de formalización y seguimiento, sino también los mecanismos de revisión periódica, que, con arreglo al propio artículo 108, debe realizarse de forma conjunta, esto es, bilateral.

El objeto de este acuerdo, obligatorio y bilateral, consiste en concretar los recursos que constituyen la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón. Pero no puede entenderse que esos recursos deben coincidir exactamente con los previstos en el régimen común de financiación, puesto que ello supondría vaciar de contenido el artículo 108. Al contrario, hay argumentos para concluir que el contenido del acuerdo bilateral puede consistir bien en adoptar medidas para que la aplicación del régimen común respete el esfuerzo fiscal de Aragón o, incluso, fijarse un sistema de financiación propio y diferente para Aragón.

En primer lugar, a la vista del tenor literal del artículo 104.9, es evidente que los recursos derivados del acuerdo económico-financiero constituyen una fuente de financiación diferente de los derivados del sistema de financiación autonómica en vigor, y no necesariamente complementarios, sino que podrían ser incluso sustitutivos. Nada impide, y menos a la vista de los derechos históricos del pueblo aragonés amparados tanto por el Estatuto como por la Constitución, que en el acuerdo bilateral se concreten unos ingresos de la Hacienda aragonesa, consistentes en la participación territorializada en tributos generales y recargos sobre los mismos, que configuren un sistema de financiación autonómico propio para Aragón.

Además, los criterios a los que debe atender el acuerdo bilateral no son coincidentes con los que el artículo 107.5 del Estatuto fija para determinar la financiación que corresponde a Aragón dentro del sistema. Así, el acuerdo bilateral deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de Aragón y atender singularmente los criterios de responsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial. En cuanto a la financiación de Aragón dentro del sistema, se atenderá, con arreglo al artículo mencionado, al esfuerzo fiscal, su estructura territorial y poblacional, especialmente, el envejecimiento, la dispersión, y la baja densidad de población, así como los desequilibrios territoriales. Se trata, por tanto, de fuentes de financiación diferentes.

Por último, la posibilidad de adaptar el régimen común o pactar un sistema aragonés de financiación queda reforzada atendiendo al contenido del artículo 107.4, que expresamente diferencia entre dos fechas: la de aprobación del sistema de financiación vigente (de forma multilateral) y la de suscripción del acuerdo bilateral.

En definitiva, el acuerdo bilateral económico-financiero con el Estado no supone una mera peculiaridad formal aragonesa dentro del régimen común de financiación autonómica, carente de efectos prácticos, sino que, muy al contrario, es la vía para que Aragón pueda pactar con el Estado su propio régimen de financiación, bien de forma complementaria y correctora del régimen común o, incluso, mediante el establecimiento de un sistema propio de financiación aragonés que venga a sustituir a aquél.

Se trata, simplemente, de voluntad política.

Colaboradores en este número

SALVADOR ARISTE LATRE (Sariñena, 1960). Administrativo de profesión, es secretario de Política Local de CHA. Cursó en la capital de Los Monegros sus estudios de Bachillerato y COU, participando en 1975 en la creación de SUCCOSA, la primera asociación cultural –al principio ilegal– de esta localidad. En 1979 fundó la Agrupación de Peñas y formó parte del comité de negociación del convenio laboral provincial de Huesca de la rama agrícola, como delegado sindical de CC.OO. En 1986 participó en la Asamblea constituyente de CHA, donde lleva afiliado desde esa fecha y en el que forma parte de su Consello Nazional desde 1994 hasta la actualidad. En 1987 funda la revista *Quió* y en 1989 la Asamblea Ecologista de Sariñena. Entre 1999 y 2003 fue concejal de su municipio y presidente de la Comisión de Cultura de la Diputación Provincial de Huesca. De 2003 a 2007 fue diputado de las Cortes de Aragón, como portavoz en la Comisión Agraria. En la actualidad también es Presidente del C.D. Agrupación de Peñas Sariñena.

CARLOS BITRIÁN VAREA (Zaragoza, 1983). Arquitecto. Es Máster en Teoría e Historia de la Arquitectura por la Universidad Politécnica de Cataluña y Máster en Estudios Comparados de Literatura, Arte y Pensamiento por la Universidad Pompeu Fabra. Ha sido profesor asociado de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Barcelona, donde actualmente imparte clases de Bases para la Teoría a la vez que realiza sus estudios de doctorado en el marco de una Beca para la Formación del Profesorado Universitario. Su campo de investigación es el de la relación entre el espacio y la memoria y el patrimonio cultural. Está preparando su tesis doctoral sobre las ruinas de los pueblos destruidos durante la Guerra Civil Española y forma parte del Grupo de Investigación sobre Arquitectura y Antropología dirigido por Marta Llorente. Desde el año 2011

es presidente de la Asociación de Acción Pública para la Defensa del Patrimonio Aragonés, Apudepa, desde donde ha compaginado la investigación con el activismo en defensa del patrimonio. Entre otros estudios suyos figura la publicación sobre la forma urbana de Torroella de Montgrí.

GREGORIO BRIZ (Cariñena, 1959). Doctor en Historia, es profesor de Educación Secundaria. Secretario del IES «José Segrelles» de Albaida desde 1986 a 1992, Director del IES «Valle del Jiloca» de Calamocha de 1993 a 2000. Representante de CHA en el Consejo Escolar de Aragón entre 2006 y 2008, ha colaborado en diferentes proyectos educativos y pedagógicos. Ha escrito artículos y libros sobre la historia de la comarca de Cariñena y la política aragonesa y española: «De cuneros y ermitaños», «Los cuneros con ropaje de ermitaño», la Guía Prames de la Comarca del Campo de Cariñena, Comarca del Campo de Cariñena del Gobierno de Aragón, Diccionario biográfico de los parlamentarios españoles, dirigido por Mikel Urquijo Goitia, editado por el Congreso de los Diputados. Ha sido concejal del Ayuntamiento de Cariñena entre 2003 y 2011, y teniente de alcalde y vicepresidente de la comarca de Campo de Cariñena entre 2007 y 2011. Es secretario de Educación y Vertebración Territorial de CHA. En la actualidad diputado de las Cortes de Aragón y portavoz de la Comisión de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, portavoz de Política Territorial e Interior y portavoz del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transporte.

BIZÉN FUSTER SANTALIESTRA (Naval, 1959). Es diplomado en Ciencias Políticas, licenciado en Geografía e Historia y máster en Gestión Medioambiental. Profesionalmente, es desde 1985 Secretario-Interventor de Administración Local a cuyo cuerpo de habilitación estatal accedió por oposición. Fue uno de los fundadores de Chunta Aragonesista (CHA) en 1986, de la que ha sido secretario del primer Consello Nazional. Fue el vicepresidente nacional entre 1988 y 1995. Fue elegido presidente nacional en 1995 y reelegido por tres mandatos más hasta 2008. Desde ese año ha sido secretario de Infraestructuras y Urbanismo del Consello Nazional hasta 2012 y, desde entonces, es el secretario territorial de Zaragoza. Ha sido diputado por Huesca en las Cortes de Aragón de 1999 a 2011. También ha sido secretario primero de las Cortes de Aragón de 1999 a 2003; presidente del Grupo Parlamentario de Chunta Aragonesista de 1999 a 2008 y portavoz adjunto de 2008 a 2011. En las Cortes se ocupó preferentemente de obras públicas, transportes y comunicaciones, urbanismo y vivienda, medio ambiente, política hidrológica y ordenación territorial. Desde junio de 2011 es portavoz de Chunta Aragonesista en la Diputación Provincial de Zaragoza, donde además es delegado de Archivos y Bibliotecas. Igualmente desde junio de 2011 es concejal portavoz de CHA en el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva. Ha sido miembro de la Comisión Mixta de Transferencias Aragón-Estado, del Consejo Asesor de RTVE en Aragón, vocal de la Permanente de la Coordinadora Estatal de Intergrupos Parlamentarios *Paz y Libertad para el Sahara*, y miembro de la Comisión Permanente y del plenario de la Comisión del Agua de Aragón. También es patrono de la Fundación Gaspar Torrente (de la que ha sido fundador y vicepresidente); de la Fundación Aragonesista 29 de Junio (de la que fue su primer presidente, hasta 2008), y de la Fundación Transpirenaica-Travesía Central del Pirineo (en representación de la Diputación zaragozana). En lo socio-cultural, ha participado en varias entidades, como el Instituto de Estudios Altoaragoneses, el Centro de Estudios del Somontano, el Consello d'a Fabla Aragonesa, el Instituto Aragonés de Antropología o el Rolde de Estudios Aragoneses.

JORGE MARQUETA ESCUER. Licenciado en Filosofía y Letras, Sección Geografía, por la Universidad de Zaragoza, hablante de aragonés, cuenta con el Certificado de Aptitud del Ciclo Superior en los idiomas de inglés, francés e italiano y Ciclo Medio de alemán de la Escuela Oficial de Idiomas de Zaragoza. Ha participado en varios congresos de Ordenación del Territorio y de Administración Local, presentando la comunicación «El comercio como criterio delimitador del espacio» en el Congreso sobre Ordenación del Territorio en Aragón, celebrado en 1991 en Zaragoza; colaboró en el estudio de equipamiento comercial de Tarazona, realizado y publicado por la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza, en colaboración con la Diputación General de Aragón en 1992, y en el estudio de la Universidad de Zaragoza y la Diputación General de Aragón sobre desarrollo turístico de la Comarca del Matarranya en 1996. Desde ese año es funcionario de carrera de la plantilla del Ayuntamiento de Zaragoza; ciudad en representación de la cual formó parte de la Asamblea General de la Sección de Ciudades y Congresos del Spain Convention Bureau, dependiente de la FEMP en 1999, año en que fue miembro del Comité de Honor del I Curso de organización de congresos, organizado por la Escuela Superior de Turismo de la Universidad de Zaragoza. Desde 2000 a 2003 fue miembro de la Comisión de Coordinación de Instituciones Turísticas Aragonesas. Años en que formó parte, como Gerente del Patronato de Turismo, del primer gobierno de la Diputación de Zaragoza con participación aragonesista. De 2005 a 2007 formó parte del primer gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza con participación aragonesista como director del Área de Juventud y Deportes. Ha sido miembro del consejo de redacción de la revista *La Magia de Aragón*. Ha publicado varios artículos en materia de turismo, geografía, historia y ordenación del territorio, entre ellos el titulado «Las comarcas, un sistema de ordenación territorial propio de Aragón. Relaciones con la organización provincial. El caso del Área Metropolitana de Zaragoza», en la revista aragonesista de pensamiento *El Ebro*, año XIII, número 8, de febrero de 2011. En la actualidad es coordinador del Grupo Municipal de Chunta Aragonesista en el Ayuntamiento de Zaragoza y Presidente del Ligallo de Redolada de Zaragoza.

MICHEL MARTÍNEZ PÉREZ (París, 1979). Profesor Titular de Lengua y Civilización hispánicas en el Departamento de Lenguas y Civilizaciones (DLC) de la Université Toulouse 1-Capitole. Es doctor en Civilización hispánica contemporánea por la Université de Bourgogne en 2012 con la tesis: *Emergence et consolidation d'un parti nationaliste progressiste en Espagne: le cas de Chunta Aragonesista (CHA) en Aragon (de 1986 à nos jours)*. Su campo de investigación ha sido el de los nacionalismos periféricos (catalán y aragonés sobre todo) así como la situación sociolingüística del catalán en Aragón. En los últimos tiempos, también ha realizado trabajos relacionados con Occitania y el occitanismo, desde una perspectiva comparada con Aragón. En breve participará en coloquios (París, Sevilla) en que hablará de literatura catalana en Aragón y del grupo mallorquín Antònia Font. Imparte clases de historia contemporánea de España, análisis del discurso político y jurídico, vida política e institucional de España a estudiantes de Derecho especializados en el mundo hispánico.

MIGUEL MARTÍNEZ TOMEY (Zaragoza, 1964). Licenciado en Geografía e Historia, en la especialidad de Historia Moderna, por la Universidad de Zaragoza. Ha cursado estudios de Máster en Comunidades Europeas en el Real Instituto de Estudios Europeos de Zaragoza y en Relaciones Internacionales en la *United States International University* de San Diego (Estados Unidos); también ha realizado prácticas en la Dirección de Asuntos Políticos del Consejo de Europa (Estrasburgo). Se ha dedicado profesionalmente a la representación de intereses (*lobbying*) ante decisores pú-

blicos y privados internacionales, en ámbitos tales como la política de defensa de los consumidores europeos, la representación del Gobierno de Aragón ante la Unión Europea en Bruselas, el apoyo a la actividad exterior de empresas o los intereses de los pequeños ahorradores-inversores. Es asimismo miembro del Consello d'a Fabla Aragonesa desde 1996. Su actividad política le ha llevado como militante de Chunta Aragonesista al ejercicio de responsabilidades como Jefe de Gabinete de la Tenencia de Alcaldía de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza y, posteriormente, como Coordinador del Grupo Municipal de CHA en dicha institución. También ha desempeñado el cargo de Secretario de Organización del Ligallo de Redolada de Zaragoza y ha coordinado los Roldes de Consumo y de Política Lingüística. También ha sido Consellero Nazional de esta formación responsable de la Secretaría de Política Cultural, Identidá Nazional e Relazions Internazionals y de la oficina de representación de CHA en el Parlamento Europeo. En la actualidad es Vicepresidente del partido europeo Alianza Libre Europea, Tesorero de la fundación europea Centre Maurits Coppieters y Director Gerente de la Fundación Gaspar Torrente.

ANTONIO PEIRÓ ARROYO (Zaragoza, 1958). Director Técnico de Relaciones Institucionales y Comunicación de la Universidad de Zaragoza. Es patrono de la Fundación Gaspar Torrente, de la que ha sido presidente desde 2000 a 2008. Es director de *El Ebro* desde su fundación. Ha sido Adjunto al Rector para Estudiantes de la Universidad de Zaragoza (1992-2000). Entre otros libros relacionadas con el aragonésismo, ha publicado *Nacionalismo y regionalismo en Aragón (1868-1942)*, Zaragoza, Unali, 1981 (con Bizén Pinilla); *La defensa de los Fueros de Aragón (1707-1715)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1988; *Orígenes del nacionalismo aragonés (1908-1923)*, Zaragoza, Edizions de l'Astral, 1996; *Historia del aragonésismo*, Zaragoza, Edizions de l'Astral, 1999 (Coordinador); *El aragonésismo*, Zaragoza, Ibercaja. Obra Social y Cultural, 2002; *Rolde de Estudios Aragoneses (1977-2002)*, Zaragoza, Rolde de Estudios Aragoneses, 2002 (Coordinador con J.I. López Susín y J.L. Melero); *El árbol de Sobrarbe. Mitos de origen del reino de Aragón*, Zaragoza, Delegación del Gobierno en Aragón, 2005; y *Autonomía y República. El Congreso y el Estatuto de Caspe de 1936*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 2007.

JOSÉ LUIS SORO DOMINGO (Zaragoza, 1966). Presidén de Chunta Aragonesista y del Grupo Parlamentario CHA en las Cortes de Aragón, de las que es diputado por la circunscripción de Zaragoza. Es licenciado en Derecho por la Universidad de Zaragoza y letrado del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza desde 1993 (en la actualidad colegiado sin ejercicio). Fue asesor jurídico del Grupo Parlamentario CHA en las Cortes de Aragón entre 2003 y 2011. Presidente de la Fundación Aragonesista 29 de Junio y patrono de la Fundación Gaspar Torrente. Ha dado charlas y publicado artículos sobre las lenguas propias de Aragón, el Derecho foral aragonés, la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, los Decretos de Nueva Planta y los derechos históricos: "La Ley Aragonesa de Sucesiones por Causa de Muerte" (*Rolde*, n.º 87, 1999), "Aproximación a la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad" (*Rolde*, n.º 104, 2003), "El régimen económico matrimonial de separación de bienes", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (El Justicia de Aragón, 2004), "Nuestro Estatuto y los otros: la tercera reforma de un Estatuto de segunda", en colaboración con Chesús Bernal y Antonio Peiró (*El Ebro*, n.º 6, 2006), "Los derechos históricos públicos y privados en la Constitución y los Estatutos de Autonomía" (*El Ebro*, n.º 6, 2006); "¡Devolución!: vigencia de los Decretos de Nueva Planta 300 años después", en colaboración con Miguel Martínez Tomey (*El Ebro*, n.º 7, 2008); *Estatuto jurídico de las lenguas propias de Aragón. La Ley 10/2009, de 22 de diciembre*, en colaboración con José Ignacio López Susín (El Justicia de Aragón, 2010).

EL EBRO. Revista aragonesista de pensamiento,
se acabó de imprimir el 12 de diciembre de 2013,
en el año en que se conmemora el
800 aniversario de la batalla de Muret,
en la que murieron el rey Pedro II de Aragón y
muchos occitanos, aragoneses y catalanes
por las libertades de Occitania.

Normas de publicación

EL EBRO. Revista aragonesa de pensamiento (publicación de la Fundación Gaspar Torrente para la investigación y desarrollo del aragonesismo) considerará la publicación de trabajos inéditos de investigación en función de su interés científico y de su adecuación a los objetivos de la Fundación, escritos en cualquiera de las lenguas habladas en nuestro territorio.

El original y una copia de cada texto se enviarán a **Fundación Gaspar Torrente, Apartado de Correos 1473, 50080 Zaragoza**. No se devolverán los originales no solicitados.

La extensión máxima de cada trabajo, incluyendo cuadros, gráficos, mapas, notas y bibliografía, no excederá de 8.000 palabras. Las notas y la bibliografía, mecanografiadas a un solo espacio, se presentarán siguiendo las normas comúnmente aceptadas.

Los originales recibidos serán estudiados por su Consejo de Redacción, quien, si lo estimase conveniente, requerirá informe de asesores escogidos por sus conocimientos en la materia objeto del trabajo, garantizándose el anonimato de autores y asesores. La aceptación definitiva dependerá del Consejo de Redacción de la revista y podrá venir condicionada a la introducción de modificaciones en el texto original.

Aceptado el original para su publicación, el autor estará obligado a facilitar el texto en soporte informático, indicando el sistema y programa utilizados. Asimismo, facilitará cuanto material gráfico (mapas, dibujos...) entienda necesario para completar su trabajo; material gráfico que presentará numerado correlativamente y adecuadamente señalado en el texto el lugar donde debe insertarse, y provisto de los pies o leyendas correspondientes, que vendrán, además, dentro del soporte informático exigido.



fundación
**Gaspar
Torrente**